



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo I

VIERNES 1 MARZO 1935

Núm. 60.—Página 1785

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio sobre Propiedad Literaria, Artística y Científica, firmado entre España y Nicaragua.—Páginas 1787 a 1719.
Otra eximiendo, a título de reciprocidad, del pago de todo género de impuestos, derechos y gravámenes del Estado, Región, Provincia y Municipio, los inmuebles que posean y adquieran en España los Gobiernos extranjeros, destinados a su representación diplomática y consular o a sus organismos oficiales.—Página 1789.

Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo al Comandante de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, la Cruz de segunda clase de la Orden militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso a General o retiro. Página 1789.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 155 de la ley Hipotecaria.—Páginas 1789 a 1792.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando ineficaces la sentencia de 29 de Enero de 1934, dictada por la

Sala cuarta del Tribunal Supremo, respecto a la vuelta al servicio activo del Maquinista Oficial de primera clase D. Gregorio Santos Pereira; el auto de la propia Sala de 5 de Junio del mismo año, y cuantas disposiciones administrativas existan para el cumplimiento de los mismos.—Página 1792.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes superiores de Administración civil, a D. Juan Mañá Hernández y D. Domingo Sala Miljans. Páginas 1792 y 1793.

Otro idem a los señores que se mencionan Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes superiores de Administración civil.—Página 1793.

Otros idem id. id. Ingenieros primeros del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración civil de primera clase.—Página 1793.

Otro confirmando en el cargo de Astrónomo Director del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe superior de Administración civil, a D. Pedro Carrasco Garrarena.—Página 1793.

Otro idem a D. José Tinoco Acero en el cargo de Astrónomo Subdirector del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe superior de Administración civil.—Página 1793.

Otro idem a D. Enrique Gastardi y Peón en el empleo de Astrónomo Conservador del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de primera clase. Página 1793.

Otro idem a D. Rafael Carrasco Garrarena en el empleo de Astrónomo titular del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de primera clase. — Páginas 1793 y 1794.

Otro nombrando a los señores que se indican Topógrafos mayores de Geografía y Catastro, Jefes de Administración civil de primera clase.—Página 1794.

Otro idem id. id. Topógrafos Ayudantes mayores de Geografía y Catastro, Jefes de Administración civil de segunda clase.—Página 1794.

Otro idem id. id. Topógrafos Ayudantes mayores de Geografía y Catastro, Jefes de Administración civil de tercera clase.—Página 1794.

Otro idem a D. Antonio del Yerro y Molero, Delineante Cartográfico de término, Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 1794.

Otro idem a D. Fernando Caballero Santero Administrativo Calculador, Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 1794.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, don León Sanchiz Pavón.—Página 1794.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo sean las que se indican las condiciones de embarco de cada empleo del personal de la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas de la Armada. — Páginas 1794 y 1795.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el párrafo quinto del artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas.—Página 1795.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto fijando la plantilla de Profe-

sores auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 1795.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando los presupuestos adicionales de contrata y liquidos para las obras de los ferrocarriles que se mencionan.—Páginas 1795 y 1796.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto aprobando el Reglamento-texte refundido para el establecimiento, administración y régimen de los contingentes a la importación de mercancías.—Páginas 1796 a 1802.

Otro sobre la intervención en el mercado exterior del aceite de oliva.—Páginas 1802 y 1803.

Otro disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 3.º y 7.º del Decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado, que creó el Consejo de Cinematografía.—Páginas 1803 y 1804.

Otro exceptuando del régimen de contingentes la importación de pasta de madera química (celulosa) que se destine a servir de primera materia para la fabricación de seda artificial.—Página 1804.

Otro declarando que el establecimiento de los contingentes de importación, siguiendo las normas contenidas en los Decretos que se indican, constituirá función privativa de Gobierno, el que a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y siguiendo las normas contenidas en los preceptos legales que se citan, decretaría su implantación cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias de nuestra política comercial exterior.—Páginas 1804 y 1805.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto restableciendo la función del Consejo de Vigilancia y del de Administración de la Caja Postal de Ahorros.—Páginas 1805 y 1806.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando en ascenso de escala a las categorías y sueldos que se indican del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a los señores que se mencionan.—Página 1806.

Otra idem Astrónomos de entrada, a extinguir, del Observatorio Astronómico de Madrid, a los señores que se indican.—Página 1806.

Otra idem en ascenso de escala a los señores que se mencionan, a las categorías y clases que se expresan del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.—Páginas 1807 a 1809.

Otra idem id. id. a las categorías y clases que se indican del Cuerpo de Delineantes Cartográficos, a los señores que se mencionan.—Páginas 1809 y 1810.

Otra idem id. id. del Cuerpo de Delineantes de Catastro a los señores que se indican.—Página 1810.

Otra idem id. id. del Cuerpo Administrativo-Calculador a los señores que se mencionan.—Página 1810.

Otra idem id. id. del Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas a los señores que se detallan.—Páginas 1810 y 1811.

Otra idem id. id. del Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas a los señores que se indican.—Página 1811.

Otra idem id. id. del Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores a los señores que se citan.—Página 1811.

Otra relativa a ascenso en sus empleos del personal que se indica de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Página 1811.

Otra disponiendo sean modificados y redactados en la forma que se publican los artículos 31 y 36 de las Instrucciones para el Servicio de Conservación del Catastro topográfico parcelario.—Páginas 1811 y 1812.

Otra destinando, en virtud de concurso, para ocupar una vacante de Capitán en el Parque Central (Cuatro Vientos) del Arma de Aviación militar, al Capitán de la citada Arma D. José de la Roquette y Rocha.—Página 1812.

Otra concediendo gratificación de Industria al Capitán destinado en el Arma de Aviación militar D. José Gomá Orduña.—Página 1812.

Otra rectificando la Orden que se indica, relativa a la cantidad a percibir por gratificación los Oficiales alumnos de Aviación.—Página 1812.

Otra disponiendo se anuncie concurso para proveer una vacante de Capitán Profesor en la Escuela de Mecánicos (Cuatro Vientos).—Página 1812.

Otra concediendo el título de Aviación e Hidroaviación a los Cabos de Aeronáutica que se mencionan, y destinándolos a la Base Aeronaval de San Javier.—Página 1812.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando excedente voluntario a D. Joaquín Carmona Dubois, Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 1812 y 1813.

Otra idem id. a D. José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia e instrucción que sirve el Juzgado número 2 de San Sebastián.—Página 1813.

Otras promoviendo a las categorías y sueldos que se indican al personal que se menciona de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia territorial de Madrid.—Páginas 1813 a 1815.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que en la Dirección general de Rentas públicas se lleve el fichero central de la Contribución general sobre la renta.—Páginas 1815 a 1817.

Ministerio de la Gobernación.

Orden rectificando en la forma que se indica las Ordenes de 28 de Junio

de 1934 y 24 de Enero próximo pasado, por las que se concedían premios de efectividad, entre otros, al Alférez, hoy Teniente de la Guardia civil, D. Nicolás Barrio Incógnito.—Página 1817.

Otra nombrando a D. Lisardo Doval Bravo, Comandante de la Guardia civil, para la plaza de Comandante Jefe de la Comandancia de dicho Instituto de Marruecos.—Página 1817.

Otra confiriendo los destinos que se indican a los Subtenientes de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Página 1818.

Otra disponiendo causen alta en los destinos que se mencionan, a partir de la revista del mes actual, el personal del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 1818 y 1819.

Otra concediendo los empleos que se citan al personal de la Guardia civil que figura en la relación que se publica.—Páginas 1819 a 1821.

Otra confiriendo los destinos que se indican a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 1821 y 1822.

Otra disponiendo cause baja en el Instituto de la Guardia civil el Teniente D. Gabriel Torrén Llompart.—Página 1822.

Otra idem que los Tenientes coroneles de la Guardia civil D. Angel España García y D. José Tomás Romeu, pasen a mandar, respectivamente, el Parque Móvil y la Comandancia de Pontevedra.—Página 1822.

Otra idem pase a la situación de disponible forzoso el Capitán de la Guardia civil D. Cayetano Bardaxi Moreno Navarro.—Página 1822.

Otra idem se entienda rectificado en el sentido que se indica el apartado g) de la regla 2.ª de la Orden de 24 de Noviembre de 1933, relativa al reingreso en la Guardia civil de los licenciados del Cuerpo.—Página 1822.

Otra destinando a la segunda Compañía de la Comandancia de Lugo al Capitán de la Guardia civil D. Cayetano Bardaxi Moreno Navarro.—Páginas 1822 y 1823.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Página 1823.

Otra disponiendo que una de las dotaciones de Profesores de Conservatorios de Música, que figura en presupuesto, sea aplicada al Conservatorio de Música de Valencia y a la enseñanza de Declamación lírica.—Página 1823.

Otra disponiendo se anuncie al turno no de concurso que se indica, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Declamación lírica, vacante en el Conservatorio de Mú-

sica de Valencia. — Páginas 1823 y 1824.

Otra disponiendo que D. José Catalá Alberich pase a ocupar el número 45 bis en el Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. —Página 1824.

Otra nombrando a D. Rafael Sanchis Yago Catedrático interino de Dibujo de Estatua, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Valencia. —Página 1824.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando a D. Pedro Gallardo Egea Secretario del Jurado mixto del Trabajo rural, de Ecija. —Página 1824.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden abriendo un plazo de quince días para que dentro de él los importadores habituales de angulas frescas, angulas lavadas o cocidas y calamares frescos remitan a este Departamento declaración jurada de sus importaciones efectuadas en los años 1932 a 1934. —Página 1824.

Otra autorizando a la Sociedad Española de Construcción Naval para que importe, en régimen temporal, los materiales que se indican. —Páginas 1824 y 1825.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo no sean convocados los exámenes anuales para obtener el título de Operador Radiotelegrafista, y disponiendo sea anunciada una convocatoria libre, restringida, para los titulados del Ramo de Gue-

rra y del de Marina que deseen revalidar sus títulos en la Escuela Oficial de Telecomunicación. —Página 1825.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Inspección general de Colonias.—Anunciando haber sido nombrado, en virtud de concurso, Agente Secretario de la Policía gubernativa de los territorios españoles del golfo de Guinea, D. José María López García. —Página 1825.

ESTADO.—Inspección general de Emigración. — Anunciando haber sido solicitada por D. Félix Iglesias, consignatario en Bilbao, la devolución de la fianza que tenía constituida para responder de su gestión. —Página 1825.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción de Madrid que se mencionan. —Página 1826.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 7. —Página 1826.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, que se mencionan. —Página 1828.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración.—Aprobado la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Archidona (Málaga). —Página 1828.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo las instancias que se indican, de los Maestros y Maestras que

se mencionan, en solicitud de lo que se detalla. —Página 1828.

Nombrando en propiedad Maestros y Maestras Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, que se indican, a los que se mencionan. —Página 1829.

Admitiendo a doña Raquel Moura Rivas la renuncia del cargo de Maestra nacional de Arzoa, del Ayuntamiento de Villardevós (Orense). —Página 1829.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de puertos.—Resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Nemesio Singla Gelabert, en solicitud de autorización para construir un varadero en el puerto de San Felix de Guixols. —Página 1829.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos. — Aprobando para el primer trimestre del año en curso la distribución de los créditos del capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º, agrupaciones 5.ª y 3.ª, conceptos 2.º y único, del presupuesto vigente. —Página 1830.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Fijando el precio de la tonelada de aglomerados. —Página 1831.

Disponiendo rijan durante el mes actual los mismos precios que en el mes de Febrero próximo pasado para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo. —Página 1831.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Telecomunicación.—Anuncio relativo a la convocatoria anual para ingreso en la enseñanza oficial de radiotelegrafista. —Página 1831.

ANEXO ÚNICO. — SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio sobre Propiedad Literaria, Artística y Científica, firmado entre España y Nicaragua el día 20 de Noviembre de 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA,

Convenio de Propiedad Literaria, Artística y Científica, entre España y Nicaragua, firmado en Managua el día 20 de Noviembre de 1934.

Su Excelencia el Presidente de la República española y Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, deseosos de celebrar un Convenio sobre Propiedad Literaria, Artística y Científica entre España y Nicaragua, han nombrado por su Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República española: Al excelentísimo Sr. D. Fernando González Arnao y Norzagaray, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Nicaragua; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua: Al excelentísimo Sr. Dr. Leonardo Argüello, su Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

A) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos naciones que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro sin más formalidades que las que se fijan en el presente Convenio.

B) Para las garantías de esas ventajitas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores, tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales de cada uno de los países contratantes por las legislaciones respectivas.

C) Los derechohabientes de los autores, compositores o artistas gozarán, respectivamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que el presente Convenio concede a los propietarios, autores, traductores, compositores o artistas, siempre que aquellos acrediten su derecho con arreglo

a las leyes del país donde se verificó el acto jurídico que les concedió el carácter de derechohabientes.

D) A los efectos de este Convenio, son autores españoles o nicaragüenses los que sean considerados, respectivamente, como nacionales por las leyes de uno u otro Estado.

Artículo 2.º

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística, y queda, en consecuencia, sujeta a los preceptos de este Convenio, regirá la ley de la Parte contratante cuya legislación sea más favorable a los derechos de los autores, traductores o editores.

Queda comprendida en esa denominación toda producción del dominio literario, científico o artístico, cualquiera que sea la forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas, con letra o sin ella; las composiciones musicales o con arreglo de música con o sin palabras, canciones y tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas y de procedimientos semejantes; las obras de dibujos, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotogramas, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas; planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras ciencias, y, en general, toda producción del dominio literario, científico o artístico que pudieran ser publicadas por cualquier medio de impresión o reproducción o ejecutada por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

Artículo 3.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a entregarse trimestralmente, por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la Ley, sus propios derechos en el país respectivo.

Artículo 4.º

A) Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales; arreglos de cualquier clase que sean, venta o exposición; transforma-

ción a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas o artísticas hechas sin el consentimiento del autor español o nicaragüense que se haya reservado su derecho de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquiera otro extranjero, extendiéndose esta prohibición a toda reproducción hecha con procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en lo futuro se inventen.

B) Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinadas a la enseñanza o al estudio o sean crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

C) Los escritos insertos en publicaciones periódicas cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados podrán ser reproducidos con sus ilustraciones por cualesquiera otras publicaciones de la misma clase, a condición de que se indique el original de donde se copia.

D) No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

E) Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales sin permiso de su autor.

Artículo 5.º

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes que disfrutan de derechos de propiedad literaria podrán oponerse a la traducción no autorizada de sus obras durante todo el tiempo que gocen de aquellos derechos; pero si la obra ha sido publicada en un país diverso del de origen, entonces sólo podrán oponerse a traducciones no autorizadas durante diez años.

Artículo 6.º

Si el autor no ha hecho reserva expresa de conservar su derecho exclusivo a la traducción de sus obras o ha otorgado a otra persona la facultad de traducirlas, el traductor tendrá los derechos del autor respecto de su traducción, pero no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido esa facultad.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sean el castellano tendrán en el otro

país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escritas en castellano, aunque no hayan hecho la reserva expresa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 7.º

Los derechos de propiedad artística, literaria o científica reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas durante su vida, y a sus derechohabientes con carácter perpetuo. A los autores de obras dramáticas y compositores musicales, los derechos de propiedad reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados durante su vida, y a sus derechohabientes durante treinta años más, que comenzarán a cotarse, para los que lo sean *mortis causa*, desde la declaración de herederos, y para los restantes desde que se participe a las Autoridades, en debida forma, el título traslativo de dominio.

Artículo 8.º

Cuando en una de las dos naciones se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la ley respectiva, bastará para esta prueba el certificado expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de España, o por el Ministerio de Instrucción pública y Educación física, de Nicaragua, de que se han asegurado los derechos con arreglo a la legislación del país.

Artículo 9.º

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir, por medio de medidas de legislación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cual las Autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que ataquen a la moral, a la ley o al orden público.

Artículo 10.

Los autores de obras dramáticas o lírico-dramáticas de ambos países tendrán derecho a exigir de las Empresas españolas o nicaragüenses la estipulación de un contrato previo con ellos o con sus representantes legales, requisito sin el cual las Empresas no podrán autorizar la representación de los autores españoles en Nicaragua ni de los nicaragüenses en España.

Artículo 11.

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando el Convenio deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales según la legislación del mismo.

Artículo 12.

Quedan prohibidas en las dos naciones contratantes las apropiaciones indirectas y no autorizadas de una obra literaria, científica o artística, tales como adaptaciones, arreglos musicales, etcétera, que aisladamente reproduzcan la obra original con modificaciones no esenciales. Quedan igualmente prohibidas las representaciones no autorizadas de una obra literaria, científica o artística por cualquier procedimiento, ya sea de los actualmente conocidos, como la fonografía, la telefonía inalámbrica, etc., o de los que en lo futuro se conozcan.

Artículo 13.

En ningún caso están obligadas las Altas Partes Contratantes a reconocer a los autores de la obra mayores derechos que a sus nacionales.

Artículo 14.

El presente Convenio entrará en vigor el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día; pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes Contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquier modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

Artículo 15.

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Managua tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan por duplicado en Managua, D. N., a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Firmado: Leonardo Argüello.

Firmado: Fernando González Arnao.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A título de reciprocidad se eximen del pago de todo género de impuestos, derechos y gravámenes del Estado, Región, Provincia o Municipio, los inmuebles que posean y adquieran en España los Gobiernos extranjeros, destinados a su representación diplomática y consular o a sus organismos oficiales. La adquisición de estos inmuebles estará igualmente exenta de impuestos.

El mismo régimen de reciprocidad se establecerá en lo que respecta a toda índole de franquicia, exenciones, impuestos y facilidades que pueden corresponder conforme a usos, prácticas y Tratados internacionales, o a la legislación vigente a los miembros del Cuerpo diplomático extranjero y Cónsules de carrera, acreditados en España.

Artículo 2.º Las peticiones de privilegios y exenciones reguladas en el artículo anterior, se tramitarán exclusivamente por el Ministerio de Estado, el que informará, en cada caso, a los departamentos respectivos a fin de que por ellos se den las órdenes necesarias para su debida ejecución.

El Ministro de Estado podrá dejar sin cursar las peticiones cuando estime conveniente al interés nacional el restringir los beneficios de la reciprocidad.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA,

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede al Comandante de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar,

con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso a General o retiro, por ser autor de la obra titulada "La ocupación del Fezzan por las tropas italianas", y otros trabajos que ponen de relieve su gran cultura militar, puesta al servicio de la profesión castrense; como comprendido en los artículos 1.º y 4.º, excepción del 6.º y 17 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 155 de la ley Hipotecaria.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ,

A LAS CORTES

El procedimiento para el ejercicio de la acción hipotecaria cuando la ejecución se despache en virtud de los títulos al portador a que se refieren los artículos 1.517, 1.518 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, fué radicalmente variado por el artículo 155 en relación con el 131 de la ley Hipotecaria. En aquellos preceptos se dispuso que si existiesen otros títulos con igual derecho que los que sirvieron para la ejecución, se prorratearía entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le correspondiera, y depositándose la parte relativa a los demás títulos hasta su cancelación; además, conforme al sistema general de la ley de Trámites, se preceptuó que, a instancia del comprador, se cancelarían todas las inscripciones de las

hipotecas a que estuviese afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se expresase que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y, en su caso, que se habían consignado el importe de los créditos de los acreedores anteriores, así como el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados. Es decir, con este procedimiento el comprador o adjudicatario haría suyas la finca o fincas, liberadas no sólo de la carga hipotecaria representada por la total emisión de los títulos, sino también de todas las demás hipotecas.

El mencionado artículo 155 derogó lo preceptuado en la ley Procesal, y, por el contrario, estableció que en el indicado caso de ejecución parcial habrían de llevarse a cabo la subasta y venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes a los títulos, en los cuales no se fundó la ejecución, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; aparte de que, conforme al artículo 131, las cargas anteriores y las preferentes continuarían subsistentes, aceptando el comprador la finca con tales cargas y subrogándose en la obligación de satisfacerlas.

En el artículo 154, al detallar las circunstancias que habrán de figurar en las escrituras de constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, no se incluyó la tasación de las fincas hipotecadas, no obstante sujetar al procedimiento judicial sumario, regulado por los artículos 131 y sucesivos, el cobro de tales títulos. Esta omisión se explica porque la constitución de la hipoteca respectiva es un acto unilateral, otorgado con arreglo a lo prevenido en el segundo inciso del artículo 138, que autoriza al dueño de los bienes para imponer por sí sólo los gravámenes hipotecarios; y, por lo tanto, es razonable suponer que el legislador consideró que la tasación referida, sin la conformidad de los acreedores, no reunía las condiciones determinantes de la exigencia de esta circunstancia como requisito inexcusable para que se pudiera emplear el procedimiento sumario.

Y se ordenó que con título o títulos se acompañase, en todo caso, copia de la escritura de constitución de la hipoteca, además del certificado de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Estas disposiciones han ocasionado en la realidad consecuencias tan per-

judiciales, que hacen indispensable dictar medidas para evitar que se produzcan en lo sucesivo, y para conseguir que, a los peligros de invertir dinero en la adquisición de títulos nominativos o al portador, no se unan daños dimanantes de dificultades y obstáculos de índole procesal.

En efecto, la necesidad de acompañar la copia de la escritura de constitución de hipoteca cuando se trate de cobrar solamente el importe de uno o varios títulos de poca cuantía, y la emisión sea muy importante, hace prácticamente imposible, según han hecho notar reputados comentaristas, el planteamiento de la acción del tenedor e ineficaz su derecho, porque los gastos por el impuesto del Timbre, que en una emisión de un millón de pesetas ascienden a cerca de 4.500, exceden muchísimo de la cantidad que habría de reclamarse; y esto se agrava teniendo en cuenta que, por continuar subsistente la hipoteca respecto a los demás títulos y por haber de subrogarse el rematante no sólo en ella, sino en todas las cargas anteriores y preferentes, puede ocurrir, especialmente en ciertos casos de desvalorización de los inmuebles y en todos los en que el deudor haya agotado, con la carga hipotecaria, la capacidad económica de la finca, que no haya licitador; y como también es probable que en muchas ocasiones al demandante no le convenga la adjudicación de la finca con dichos gravámenes, todo ello conducirá a la lamentable conclusión, cuya injusticia es patente, de que, además de no cobrar todo ni parte de su crédito, se haya visto obligado a hacer grandes desembolsos.

La experiencia judicial en este sentido habría de repercutir ineludiblemente en menoscabo del crédito territorial, básica finalidad de nuestro régimen inmobiliario, y, en definitiva, en perjuicio de los dueños de los inmuebles, a los que sería difícil encontrar quienes suministren capitales en los casos de emisión de los repetidos títulos si continuaran rigiendo las actuales normas.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe entiende que deben restablecerse las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto al prorrateo del precio y a la cancelación de los créditos hipotecarios anteriores, añadiendo algunas reglas complementarias, entre ellas la concerniente a la competencia judicial, toda vez que los futuros tenedores de los títulos no deben estar sometidos al domicilio que libremente elija la parte emisora, con

objeto de facilitar y abaratar el procedimiento, sin perjuicio de los intereses legítimos de acreedores y deudores.

A la realización de tal propósito se encamina lo que se proyecta respecto a que el tipo para la subasta, en vista de que no parece admisible que lo fije por sí sólo el deudor y de que conviene evitar las dilaciones y gastos de la tasación pericial, sea el importe total de la hipoteca más el valor de los créditos hipotecarios anteriores, con posibilidad de celebrar segunda subasta en el caso de que en la primera no hubiere postura que cubra dicha suma; a que no haya duda acerca de que el procedimiento pueda promoverse cumpliendo lo que determina el número 5.º del artículo 1.429 de la ley Rituaria, el cual no está derogado; a que, para hacer económicamente posible la presentación de la copia de la escritura de constitución de hipoteca, se autorice la expedición de la misma graduándose el Timbre con relación al valor nominal de los títulos pertenecientes al tenedor o tenedores que la pidan, regulación que está perfectamente ajustada al espíritu de la ley de tal impuesto, como se deduce de su artículo 18; y a que la facultad de subrogarse en los derechos del actor se conceda a cualquiera, con plena capacidad civil, que lo pretenda antes del día señalado para la subasta. Responde esta facultad a la consideración de que en muchos casos puede ser útil para el deudor y para los demás acreedores el aplazamiento de la venta de las fincas gravadas; y esta conveniencia, dejando a salvo todos los derechos del actor, abona la procedencia de la subrogación. En el proyecto se contienen reglas para hacer viable el ejercicio de esta facultad y para imposibilitar que, con pretexto de la misma, se demore la efectividad de la acción del demandante.

Se adicionan algunas reglas para la percepción por los tenedores, previa inutilización de sus títulos, del importe total o proporcional de los mismos.

Y, por último, se reproduce el párrafo final del artículo 155, referente a las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 155 de la ley Hipotecaria quedará redactado en la siguiente forma:

El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos 131 y sucesivos de esta ley, con las siguientes modificaciones:

Será Juez competente para conocer del juicio, a elección del demandante, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de primera instancia del domicilio del deudor o el del partido en que radique la finca; y si ésta radicara en más de uno, lo mismo que si las fincas fuesen varias y radicaran en diferentes partidos, el Juez de primera instancia de cualquiera de ellos.

Se presentarán dichos títulos con el escrito y con los documentos enumerados en la regla tercera del mencionado artículo. La copia de la escritura de constitución de la hipoteca podrán obtenerla el tenedor o tenedores, graduándose el Timbre con arreglo al valor nominal del título o títulos en que se funde el procedimiento y haciéndose constar en la misma que se expide con el exclusivo objeto de que surta efecto en la ejecución.

También podrá iniciarse el procedimiento, con arreglo a lo prevenido en el número 5.º del artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil, acompañando con los títulos nominativos o al portador un certificado del Registro mercantil donde obre archivada, conforme a lo ordenado en el artículo 207 del Reglamento hipotecario, una de las dos matrices de tales títulos, en el cual se haga constar que el título o títulos en que se base la ejecución confrontan con aquéllas. Se prescindirá de este certificado y bastará el del Registro de la Propiedad que prescribe el artículo 131 si, por tratarse de emisiones hechas antes de la vigencia del citado artículo reglamentario o por otra causa, no estuviere archivada la matriz en el Registro mercantil.

Se notificará, en su caso, la existencia del procedimiento a los interesados en los créditos hipotecarios anteriores al del demandante; y estas notificaciones, así como el requerimiento de pago al deudor o al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrán de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio o, subsidiariamente, a las personas que expresa el artículo 268 de la ley Procesal.

Si el precio líquido obtenido en la subasta no fuese suficiente para reintegrar por completo de sus créditos a los acreedores hipotecarios anteriores y a todos los tenedores, se prorra-

teará la parte correspondiente a estos entre todos los títulos de la emisión, quedando restablecido lo que sobre este particular se dispuso en el artículo 1.517 de la ley Rituaria, que será aplicable lo mismo a la ejecución total que a la parcial. Se entregará al ejecutante la cantidad que, en su caso, deba percibir y se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, además del importe de las hipotecas anteriores, la parte correspondiente a los demás títulos, así como el exceso, si lo hubiere.

En todos los casos de ejecución, podrá cualquiera con capacidad para comparecer en juicio, aparte de lo que establece la regla quinta del artículo 131, subrogarse en los derechos del promovedor de los autos abonando a éste el valor de su título o títulos con los intereses y el importe de los gastos causados, debiendo hacer su manifestación en tal sentido en el Juzgado que conozca de los autos mediante escrito, sin que sea indispensable la intervención de Letrado ni de Procurador, presentado antes del día fijado para la subasta. Al mismo tiempo que se presente el escrito, se consignará en el Juzgado el valor nominal de los títulos en que se base la ejecución. En la misma providencia recaída sobre la admisión del escrito señalará el Juzgado, sin ulterior recurso, el importe que por intereses y costas deba también consignar provisionalmente el que pretenda la subrogación, con obligación de satisfacer al actor, así que se efectúe la liquidación, la diferencia que hubiere entre todos los gastos y la cantidad consignada previamente para este efecto.

La petición de quien desee subrogarse en los derechos del demandante y toda clase de incidentes que pudieran suscitarse entre unos y otros con motivo de la subrogación, se tramitarán en pieza separada, que no será obstáculo a la sustanciación de los autos principales; y el demandante podrá instar el curso de los mismos y la celebración de la subasta si no se le reintegrase del valor de sus títulos y de la cantidad provisionalmente calculada por el Juzgado para gastos dentro del plazo de diez días. En tal caso, la subrogación se dejará sin efecto y todos los gastos que ocasionare la nueva subasta serán de cuenta del que solicitó la subrogación. En garantía de tales gastos se retendrán judicialmente y quedarán afectas al pago de los mismos las cantidades que se hubiesen consignado. La subrogación no impedirá a los te-

nedores que no hayan sido parte en el procedimiento ejercitar oportunamente su derecho al cobro de sus créditos.

Lo mismo en el caso de que la ejecución se entablase por todos los tenedores de los títulos que por alguno o algunos de ellos, se efectuará una sola subasta, en cuyo anuncio se hará la advertencia de que los créditos hipotecarios anteriores, si los hubiere, serán cancelados al mismo tiempo que la hipoteca representada por la total emisión, y en la cual se tomará como tipo o valor de los bienes sujetos a la hipoteca, el importe total de la emisión por principal, intereses y costas, más el importe de los créditos hipotecarios anteriores, y no se admitirá postura inferior a tal suma. Si no hubiere postura admisible podrá el acreedor solicitar la adjudicación de la finca o fincas por dicha suma y, si no le conviniere la adjudicación, podrá pedir la celebración de segunda subasta sin sujeción a tipo. En ambos casos, verificado el remate o la adjudicación, el Juzgado dictará de oficio auto aprobándolos en representación del dueño de los bienes y decretando la cancelación total de la hipoteca que garantizaba la emisión de los títulos y la cancelación, en su caso, de las hipotecas anteriores; en el cual se expresará que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y que, en el aludido caso, se han consignado en el establecimiento público destinado al efecto el importe de las anteriores hipotecas, así como el sobrante, si lo hubiere, a disposición sucesivamente de los otros tenedores, de los acreedores posteriores y del dueño del inmueble; ordenando además la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones de cargos posteriores a la inscripción de la hipoteca a que se refiere el título o títulos que motivaron el procedimiento. En el mandamiento que se dirija al Registro de la Propiedad se hará constar que se hicieron las notificaciones a los acreedores hipotecarios que hubiesen inscrito su derecho con anterioridad al demandante y a las demás personas indicadas en la regla quinta del artículo 131. Estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Se inutilizarán los títulos que sirvieron de base al procedimiento, así como los restantes, a medida que se vayan presentando; y, sin que este requisito se cumpla, no podrá el Juzgado acordar el pago a los respectivos tenedores de la cantidad total o pro-

porcional que hayan de cobrar. Los honorarios que devengaren los Secretarios judiciales por la inutilización de tales títulos, retirada de los depósitos y, en general, por todas las diligencias desde la petición de la cantidad correspondiente hasta el acto de su entrega a los tenedores, ambas inclusive, serán los que se detallan en el artículo 66 de su Arancel, estimando como cuantía reguladora la suma total que deba percibir cada tenedor.

Lo prevenido en el presente artículo no es aplicable a las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y por las de crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes a las mismas.

Madrid, 26 de Febrero de 1935.

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFAÉ.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley declarando ineficaces la sentencia de 29 de Enero de 1934, dictada por la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la vuelta al servicio activo del Maquinista Oficial de primera clase D. Gregorio Santos Pereira; auto de la propia Sala de 5 de Junio del mismo año y cuantas disposiciones administrativas existan para cumplimiento de los mismos.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE.

A LAS CORTES

Las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y 28 de Marzo de 1934 contienen las normas con arreglo a las que podían obtener su vuelta a activo los separados de los distintos Cuerpos de la Armada, a virtud de fallo de Tribunal de Honor o por solicitud propia, motivado por la coacción de los compañeros. En ellas se preceptúa que las alegaciones que formularan los interesados habrían de ser examinadas por un Tribunal especial revisor, constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, tres Magistrados del mismo y tres Generales

de la Armada. No obstante lo expresado, el Capitán Maquinista en situación de reserva D. Gregorio Santos Pereira, apartándose del procedimiento legal antes mencionado, entabló recurso contencioso-administrativo, que se ha resuelto por la Sala 4.ª del Tribunal Supremo en sentencia recaída con fecha 29 de Enero de 1934, acordando la reposición del recurrente al servicio activo con el empleo y lugar en el Escalafón que le correspondiera si no hubiere sufrido interrupción en su carrera por su pase a la situación definitiva recaída a su instancia.

La ejecución de dicho fallo ofrece al Ministerio de Marina dificultades de legal ejecución, no tanto por no haberse ajustado el Sr. Santos a los trámites señalados por las disposiciones legales antes citadas que regulan el reintegro en activo de los separados por Tribunales de Honor, o por evitar que éstos se constituyeran, sino porque siendo de obligatoriedad el cumplimiento de las Leyes, no es legalmente posible el conceder a quien ha pertenecido a un Cuerpo de la Armada empleo de categoría superior al que ostentaba al ser separado del servicio sin haber cumplido previamente las condiciones exigibles para obtener el ascenso al nuevo empleo, sin pasar por los de Comandante y Teniente coronel, que en el caso de que se trata sería el de Coronel.

Más aún. Resultaría inconstitucional la ejecución del fallo con relación a tres preceptos de la Ley fundamental. Primero, porque el artículo 2.º de la Constitución, que establece la igualdad de todos los españoles ante la ley, vendría a ser letra muerta si a los componentes de todo Cuerpo de la Armada se exigieran condiciones legales para el ascenso, y se eximiese, contra ley, al Sr. Santos. Segundo, porque aparecería sin eficacia el artículo 40, constitucional, al no aplicarse el principio de que todos los españoles desempeñen "los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad", eximiendo al favorecido con la sentencia de demostrar su capacitación para los empleos de Comandante, Teniente coronel y Coronel. Y tercero, porque la eficacia de la sentencia implicaría en su ejecución la prevaricación resultante del incumplimiento del apartado b), artículo 76 del Código fundamental, que al ordenar "los empleos militares" serán conferidos "de acuerdo con las Leyes y los Reglamentos" obliga al cumplimiento del inciso sexto, artículo 4.º, de la Ley de 7 de Enero de 1908 y Reglamento de ascenso.

Así, pues, hácese forzoso acudir a las

Cortes para recabar de ellas, en uso de su potestad legisladora, una disposición que resuelva la cuestión relativa al cumplimiento de la sentencia o de las disposiciones legales vigentes. Ahora bien, como la dispensa de las condiciones establecidas para el ascenso de Capitán a Coronel no se halla aconsejada, pues no fortalecería la interior satisfacción, base de toda disciplina, sin haberse examinado las causas que motivaron la actual situación del Sr. Santos por el Tribunal especial revisor, ante las especiales circunstancias del caso, que no permiten al Gobierno acordar la inexecución o suspensión del fallo de que se trata, por no hallarse incluido entre los que detalla la Ley de 5 de Abril de 1904, y teniendo en cuenta que, de prolongarse el estado de suspensión de hecho que se encuentra la sentencia mencionada, es forzoso dar cuenta del asunto a las Cortes, de conformidad con lo prevenido en la referida Ley, no cabe otra solución que la de interesar del Congreso, en atención a las circunstancias especialísimas que concurren en el hecho, una declaración de ineficacia de la sentencia de que se trata.

El consideración a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se entenderá legalmente ineficaz la sentencia de 29 de Enero de 1934, dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto declara que el Maquinista Oficial de primera clase D. Gregorio Santos Pereira "tiene derecho a volver al servicio activo de la Armada con el empleo y lugar en el Escalafón que le correspondiera si no hubiese sufrido interrupción en su carrera por el pase a situación de reserva". La ineficacia se hace extensiva al auto de la propia Sala de 5 de Junio del mismo año, así como a cuantas disposiciones o actos administrativos existan para cumplimiento de la meritada declaración judicial, que será inejecutable.

Madrid, 26 de Febrero de 1935.

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes superiores de Administración civil, con el sueldo anual de 18.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, a los señores D. Juan Mañá Hernández y D. Domingo Sala Mitjans.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes superiores de Administración civil, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, a los señores D. Enrique Meseguer Marín, D. Manuel de Cifuentes y Rodríguez, D. Paulino Martínez Cajén, don Julián Freixinet y Cortés (supernumerario), D. Antonio María de Acuña y Armijo, D. Valentín Fuentes López (supernumerario), D. Jenaro Pérez Conesa, D. Francisco Bellosillo Pérez, D. Eduardo Torallas Tondo, D. Lorenzo Ortiz e Iribas y D. José Álvarez-Guerra y Gutiérrez, continuando los supernumerarios en su actual situación.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, a los señores D. Ricardo Calvo Martínez (supernumerario), D. Rodrigo Gil Ruiz (supernumerario), D. Arturo Revoltós Sanromá, D. Eduardo García Montesorio (supernumerario), D. Manuel García Martínez, D. José María Cobos y Álvarez, D. Ignacio Fossi y Gutiérrez, D. Antonio Fernández Sola, D. Numeriano Mathé Pedrache, D. Vicente Inglada Ors, D. Fernando Gil Montaner, D. José Poyato

Osuna, D. Víctor Navarro Carbonell, D. Antonio Rubio Marín, D. Cipriano Arbex Gusi, D. Manuel Vidal Doggio, D. Guillermo Sans Huelín, D. Luis de Cifuentes y Rodríguez, D. Antonio Revenga Carbonell, D. José Núñez Calderón, D. Modesto Rebellón Domínguez y D. Ramón Dorda Valenzuela, continuando los supernumerarios en su actual situación.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ingenieros primeros del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, a los señores D. Juan García de Lomas y Lobatón (supernumerario), D. José Rodríguez Navarro y de Fuentes, D. Román Oyaga Vélaz, don José María Torroja y Miret, D. Gregorio Uriarte Martínez, D. Santos Anadón Laplaza, D. Víctor Gosálvez Gómez, D. Alfredo Barba Hernández, don Luis del Valle Jove, D. Daniel Fernández Delgado, D. Anastasio García Espinosa, D. José Valenti Dorda, D. Alejandro Rojas Gutiérrez, D. Agustín Urcelay Echevarría, D. Miguel Bonet Sáenz, D. Mariano Bayo Estúa, D. Juan Cano-Manuel Aubaredé, D. José María Gil Lasantas, D. Francisco Senac Sánchez, D. Serafín Sabucedo Arenal (supernumerario), D. Félix Ortiz e Iribas, D. Carlos Moncada Jareño, don Carlos Valenti Dorda (supernumerario activo), D. José de la Viña Navarro y D. Vidal Martínez Falero, continuando los supernumerarios en su actual situación.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar a D. Pedro Carrasco Garrarena en el cargo de Astrónomo Director del Observatorio Astronómico de Madrid, con la categoría administrativa de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual

de 18.000 pesetas y la antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar a D. José Tinoco Acero en el cargo de Astrónomo Subdirector del Observatorio Astronómico de Madrid, con la categoría administrativa de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, y la antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar a D. Enrique Gastardi y Peón en el empleo de Astrónomo Conservador del Observatorio Astronómico de Madrid, con la categoría administrativa de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas, y la antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 5 del actual; debiendo continuar en su actual situación de excedente, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1927.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar a D. Rafael Carrasco Garrarena en el empleo de Astrónomo titular del Observatorio Astronómico de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas, y la antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Topógrafos Ayudantes Mayores de Geografía y Catastro, Jefes de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, a D. Joaquín Brunengo y Navarrete, D. Pedro Corrales y Castro y D. Rodolfo Navarro Bobadilla.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Topógrafos Ayudantes Mayores de Geografía y Catastro, Jefes de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, a D. Vicente Trotonda Mena, don Manuel Bouvier Gutiérrez, D. Rafael Rodríguez Merina, D. José María Octavio de Toledo y Travado, D. Manuel Pérez Maig y D. José Mena y Fernández.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Topógrafos Ayudantes Mayores de Geografía y Catastro, Jefes de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, a D. Jorge Fernández y Fernández de Toro, D. José de Madariaga y de la Torre, D. Francisco de Madariaga y de la Torre, D. José María Ortega y Lombard, D. Luis Sanz Ferrer y D. Alejandro Bermejo y Muncio.

Dado en Madrid a veintiséis de Fe-

brero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Antonio del Yerro y Molero Delineante Cartográfico de término, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Fernando Caballero Santero Administrativo-Calculador, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y la antigüedad de 1.º de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. León Sanchiz Pavón, pase a la segunda reserva por haber cumplido el día 20 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Para armonizar las condiciones de embarco, exigidas en cada empleo al personal de la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, con lo dispuesto en el vigente Reglamento de destinos, procurando que la duración de éstos, dentro de lo mandado en él, sea la mayor posible en beneficio de los intereses del Estado, por el mejor rendimiento y conservación del material que esto supone, y teniendo en cuenta la dificultad en algunos empleos de cumplir el tiempo de embarco en Escuadra, por la escasez de destinos en ésta, habiendo en cambio otros, como los Jefes de Máquinas, que son de mayor responsabilidad y demuestran, por consiguiente, mayor aptitud en el personal que los desempeñan, mientras tanto no se publique el nuevo Reglamento del Cuerpo de Maquinistas de la Armada que cita la Orden ministerial de 9 de Enero de 1931 (D. O. número 8) debieran modificarse las actuales condiciones de embarco de este personal.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las condiciones de embarco en cada empleo del personal de la primera Sección del Cuerpo de Maquinistas de la Armada serán las siguientes:

Los Tenientes Maquinistas, tres años de embarco en buque en tercera situación, de ellos uno, por lo menos, como Jefe de Máquinas.

Artículo 2.º Los Capitanes Maquinistas, dos años de embarco en buque en tercera situación, de ellos uno, por lo menos, como Jefe de Máquinas.

Artículo 3.º Los Comandantes Maquinistas, dos años de embarco en buque en tercera situación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los Tenientes Maquinistas existentes en la fecha de este Decreto necesitarán para ascender al empleo de Capitán dos años de embarco en buque en tercera situación.

Segundo. Los destinos de embarco de Jefes de Máquinas se concederán como actualmente, preferentemente, a los más antiguos.

La Sección de Máquinas llevará cuenta de los Oficiales que, cumplidas las condiciones de embarco como subalternos, necesitaren hacer las de Jefes de Máquinas, anunciando las vacantes que hubiere de esta última clase, y cuando

no las hubiere, anunciará las de los Jefes de Máquinas más modernos, embarcados, que tengan cumplidas sus condiciones de embarco como tales, y las mínimas que fija el Reglamento de destinos.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 establece en su Base que podrá autorizarse la instalación de depósitos de combustibles dentro de los francos y comerciales con las garantías y las condiciones preceptuadas en el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas, y agrega que tales depósitos serán de las mismas clases y estarán sujetos a las mismas condiciones que los flotantes establecidos por la Base 4.ª del propio Decreto-ley, sin determinar que habrán de estar comprendidos en el plan que dispone la Base 5.ª Como, por otra parte, esta Base 5.ª previene que la determinación del número y situación de los depósitos flotantes que puedan ser concedidos se hará cada cinco años por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de los Departamentos de Marina, Hacienda y Fomento (hoy Obras públicas), y a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles (en la actualidad Dirección general de Minas y Combustibles), y comoquiera que el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas, arriba citado, no establece otras circunstancias para la concesión de tales depósitos—de la competencia siempre del Ministerio de Hacienda—que el previo informe de los Jefes de las Aduanas respectivas y propuesta de la Dirección general del Ramo, es evidente que no existe unidad de criterio entre ambas disposiciones. Con el fin de armonizarlas y evitar confusiones fáciles de producirse en la actualidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, el párrafo 5.º del artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas se entenderá redactado como sigue: "La concesión de esta instalación se solicitará por las entidades conciesio-

narias de los depósitos francos y comerciales del Ministerio de Hacienda, el cual resolverá, a propuesta de la Dirección general de Aduanas, sin ulterior reclamación, previo informe de los Jefes de las Aduanas respectivas y de la Dirección general de Minas y Combustibles, pero condicionada la concesión a que el depósito que se solicite tenga cabida en el cupo de la localidad respectiva, dentro del plan quinquenal determinado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

En virtud de la autorización concedida por el artículo 4.º de la ley de Presupuestos para el segundo semestre de 1934, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, a partir de 1.º de Enero próximo pasado, será la que a continuación se detalla:

Un Profesor auxiliar, con 8.000 pesetas de sueldo.

Dos Profesores auxiliares, con 7.000 pesetas de sueldo, 14.000.

Cuatro Profesores auxiliares, con el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas, 24.000.

Ocho Profesores auxiliares, con el sueldo o gratificación de 5.000 pesetas, 40.000.

Veinticinco Profesores auxiliares, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas, 100.000.

Cuarenta y dos Profesores auxiliares, con el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas, 147.000.

Cincuenta Profesores auxiliares, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas, 150.000.

Cincuenta y cinco Profesores auxiliares, con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas, 137.500.

Sesenta y dos Profesores auxiliares, con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas, 124.000.

Total importe anual de esta plantilla, 744.500.

Total importe anual figurado en presupuestos, 573.500 pesetas.

Diferencia anual, 171.000 pesetas.

Artículo 2.º Para llevar a cabo la implantación de la plantilla de que trata el artículo anterior, en lo que corresponde al actual trimestre, se incrementa en 42.750 pesetas el crédito figurado en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 12, concepto 6.º, del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", cubiéndose dicho gasto dentro del propio presupuesto con las bajas definitivas en los créditos que se expresan a continuación y en la forma siguiente:

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15, concepto 9.º, "Para pensiones a Catedráticos de Segunda enseñanza que deseen ampliar estudios en el extranjero, servicios encomendados a la Junta para ampliación de Estudios". Consignación anual, 100.000 pesetas. Baja definitiva, 50.000; cuarta parte de la baja, 12.500 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15, concepto 10, "Gratificaciones al personal de Institutos, Escuelas nacionales, locales y Colegios subvencionados", de ellas 60.000 para las de nueva creación. Consignación anual, 420.000 pesetas. Baja definitiva, 71.000 pesetas; cuarta parte de la baja, pesetas 17.750.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 19, concepto 5.º, "Gratificaciones por acumulación de Cátedra, distribuidas en modo uniforme y proporcional entre quienes tengan derecho a percibir las." Consignación anual, 1.295.000 pesetas. Baja definitiva, 50.000 pesetas; cuarta parte de la baja, 12.500 pesetas.

Total de bajas definitivas, 171.000 pesetas.

Total de la cuarta parte de las bajas, 42.750 pesetas.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los presupuestos adicionales de contrata y líquidos para los obras de los ferrocarriles que a continuación se expresan, con cargo a la consignación global concedida y a las que se concedan en lo sucesivo para construcción de ferrocarriles:

Trozo 1.º de la sección de Mera a Vivero, del ferrocarril de Ferrol a Gijón.—Tres millones doscientas ochenta y nueve mil cuatrocientas setenta y siete pesetas ochenta y un céntimos de contrata (3.289.477,81 pesetas) y dos millones trescientas noventa y nueve mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas sesenta y un céntimos líquidas (2.399.467,61 pesetas).

Trozo 2.º de la sección de Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril de Ferrol a Gijón.—Novecientas ochenta y siete mil setecientas noventa y cinco pesetas cincuenta y siete céntimos de contrata (987.795,57 pesetas) y setecientas cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y una pesetas noventa y dos céntimos líquidas (754.181,92 pesetas).

Trozo 1.º de la sección 4.ª del ferrocarril de Lérida a Saint Giron. —Un millón ochenta y ocho mil quinientas sesenta y cuatro pesetas noventa y cuatro céntimos de contrata (1.088.564,94 pesetas) y ochocientas noventa y siete mil ochocientas ochenta y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos líquidas (897.884,55 pesetas).

Unificación de estaciones en Lérida —segunda fase— en el ferrocarril de Lérida a Saint Giron.—Ciento cuarenta y cuatro mil novecientas setenta y dos pesetas cincuenta y un céntimos de contrata (144.972,51 pesetas) y ciento tres mil quinientas treinta y nueve pesetas treinta y siete céntimos líquidas (103.539,37 pesetas).

Obras del ferrocarril de Huelva a Ayamonte.—Tres millones seiscientas treinta y tres mil setecientas setenta y ocho pesetas setenta y dos céntimos de contrata (3.633.778,70 pesetas) y tres millones cuatrocientas cuarenta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas noventa y nueve céntimos líquidas (3.448.455,99 pesetas).

Edificios de los tres primeros trozos y de los trozos 4.º al 7.º de la sección 1.ª y del total de la sección 2.ª del ferrocarril de Jerez a Almargen.—Tres millones cuatrocientas sesenta y seis mil doscientas tres pesetas sesenta y tres céntimos de contrata (3.466.203,63 pesetas) y dos millones cuatrocientas sesenta y seis mil doscientas tres pesetas ochenta y ocho

céntimos líquidas (2.466.203,88 pesetas).

Sección 3.ª del ferrocarril de Jerez a Almargen. — Cuatro millones doscientas cuarenta y ocho mil doscientas cuarenta y dos pesetas, setenta y ocho céntimos de contrata (4.248.242,78 pesetas) y dos millones novecientas sesenta y cinco mil doscientas setenta y tres pesetas cuarenta y seis céntimos líquidas (2.965.273,46 pesetas).

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Por Decreto fecha de hoy se establecen nuevas normas para la administración de licencias de mercancías sometidas a régimen de contingentes de importación, quedando encargado el Ministro de Industria y Comercio de proponer las medidas que se estimen precisas para el desarrollo y reglamentación de dichas bases.

Por otra parte el artículo 18 del Decreto de 21 de Noviembre último previene, asimismo, la necesidad de que se dicte un Reglamento, texto refundido, de las diversas disposiciones legales dictadas en materia de contingentes, en forma tal que su aplicación pueda llevarse a la práctica con la perfección y rapidez que las circunstancias demanden.

Atendiendo a las consideraciones precedentes, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la aprobación del siguiente

Reglamento-texto refundido para el establecimiento, administración y régimen de los contingentes a la importación de mercancías.

CAPITULO PRIMERO

De los contingentes a la importación.

Artículo 1.º A los efectos del presente Reglamento y de la legislación española sobre la materia, se entenderá por contingente a la importación de mercancías, toda limitación que, para período fijo, se establezca sobre la entrada en territorio nacional de un producto determinado.

Artículo 2.º Los contingentes a la

importación, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 21 de Noviembre último, en su artículo 1.º, podrán establecerse sobre aquellas mercancías que se estime conveniente para la mejor defensa de nuestra economía o política comercial.

Artículo 3.º Al momento de fijarse los contingentes de importación, de acuerdo con lo establecido por el Decreto de 25 de Octubre último, el Gobierno podrá disponer la obligada adquisición de productos nacionales similares a los extranjeros contingentados, en la proporción y medidas que estime convenientes para la mejor defensa de los intereses de la producción y mercado interiores, bien entendido que tal obligación se supeditará a la venta del producto nacional dentro de límites de precios que al efecto se señalan para cada caso.

CAPITULO II

De los supercontingentes de importación.

Artículo 4.º Se entenderá por supercontingente de importación, a los efectos del presente Decreto y de la legislación española sobre la materia, los cupos extraordinarios que sobre los fijados como cifra del contingente, se establezcan por el Gobierno en los casos en que por él se estime conveniente.

Artículo 5.º El establecimiento de tales supercontingentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de este Departamento, fecha 1.º de Noviembre pasado, deberá ser motivado y únicamente posible cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Elevación de precios para las mercancías de gran consumo.

b) Complemento de industrias existentes o elemento indispensable para la marcha de las antiguas.

c) Aumento notable de la capacidad adquisitiva del mercado de compra.

d) Desarrollo de las necesidades nacionales.

e) Beneficio para la Economía o el Tesoro patrios.

f) Mejora de la balanza de pagos; y

g) Cualquier otra circunstancia benéfica para la política comercial española.

CAPITULO III

Del establecimiento de contingentes y supercontingentes.

Artículo 6.º Siendo las cualidades ventajosas del contingente las de rapidez, eficacia y flexibilidad, su estable-

cimiento tendrá lugar, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de 23 de Diciembre de 1931, 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933 y 21 de Noviembre último, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del titular de la Cartera de Industria y Comercio.

Artículo 7.º Los contingentes podrán ser propuestos, indistintamente, por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria (Sección de Importación y Consumo) o por la Comisión interministerial de Comercio Exterior, y siempre previo informe formulado por este Organismo interministerial al Ministro de Industria y Comercio, para que por él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, se formulen al Consejo de Ministros los correspondientes proyectos de Decreto a que tales propuestas pudieran dar lugar.

Artículo 8.º Los contingentes se establecerán por períodos, con arreglo a las conveniencias que la política comercial y las necesidades interiores determinen en cada caso, procurando, según los términos del artículo 6.º del Decreto de 21 de Noviembre próximo pasado, que no sean inferiores a un año o que coincidan con años naturales.

Artículo 9.º El establecimiento de los supercontingentes, que podrá tener lugar en los casos a que hace referencia el artículo 9.º de este Decreto, se llevará a término con las mismas formalidades que el del contingente, no siéndole, sin embargo, de aplicación las disposiciones del artículo precedente, habida cuenta de que el supercontingente siempre es complemento del contingente dentro del período a que éste haga referencia.

10. Cuando un contingente se establezca por vez primera no afectarán sus disposiciones a las mercancías que hubieran salido de su origen, con destino para España, con fecha anterior a la publicación en la GACETA DE MADRID de los correspondientes Decretos de contingentación.

Tampoco se aplicará el régimen de contingente a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que sus despachos se soliciten, para consumo, en un plazo máximo de quince días laborables, siguientes a los de la publicación de los correspondientes Decretos de contingentes en la GACETA DE MADRID.

No obstante, la excepción consignada en el presente artículo podrá derogarse por el Gobierno cuando así lo

estime procedente al momento de promulgar los correspondientes Decretos de contingentación.

Artículo 11. Para la comprobación de la fecha de salida a que se refiere el precedente artículo regirá en el tráfico marítimo, la del visado consular del manifiesto o la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, servirá de base, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen fehaciente, conste España como nación de destino de la mercancía y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Artículo 12. En todo momento y caso la admisión y eficacia de las justificaciones, a que se refiere el artículo anterior, quedarán sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Dirección general de Aduanas, y condicionadas a que se soliciten y presenten ante tal Dirección general o ante las Administraciones de Aduanas, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación oficial de las disposiciones que establezcan los contingentes.

Artículo 13. De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 13 de Marzo de 1934, se mantiene la exigencia de presentar certificado de origen para el despacho en las Aduanas de cuantas mercancías hayan sido sometidas o se sometan en lo sucesivo a régimen de contingentes.

Artículo 14. En tanto subsiste la exigencia prevista en el artículo precedente, sin menoscabo de lo dispuesto con carácter general en la regla 3.ª, apartado b) de la disposición 10 de los vigentes Aranceles de Aduanas, se autoriza, en el caso concreto de mercancías contingentadas, para que, con cargo al certificado de origen global que debe acompañar a las importaciones de los expresados artículos sometidos a régimen de contingentes, las Autoridades aduaneras de los puntos de importación puedan expedir certificados parciales que, integrando en su conjunto la totalidad del contenido del certificado global, surtan en las declaraciones de despacho de las fracciones correspondientes a cada destinatario los mismos efectos que el certificado original al acompañar a la declaración de despacho respectiva, pudiendo, asimismo, y a iguales efectos, unirse a la declaración que presente cada destinatario una copia, certificada a su vez por la referida Autoridad aduanera, reintegrando cada una de las expresa-

das certificaciones del mismo modo que la certificación original, y devengando éstas los mismos derechos que por cualquier concepto hubieran de satisfacer caso de ser presentado un certificado original por cada destinatario.

De la Dirección general de Aduanas correrá de cargo dictar las disposiciones que al efecto procedan y que a la práctica de sus servicios correspondan, a los efectos del mejor cumplimiento de lo prevenido en el presente artículo.

CAPITULO IV

Del reparto de los contingentes.

Artículo 15. La Comisión interministerial de Comercio Exterior propondrá la distribución de los contingentes de importación en cupos por países de origen, que se otorgarán a las naciones exportadoras teniendo en cuenta las necesidades o conveniencias de la política comercial española y las derivadas de los Convenios en vigor, y proponiendo, en su caso, a los Ministerios de Industria y Comercio y de Estado la apertura de las negociaciones que convenga realizar.

Artículo 16. En caso de otorgarse cupos a naciones con balanza deficitaria para nuestro país, se podrán conceder, bien a base de compensaciones, señalando en cada caso el tanto por ciento de divisas procedentes de la importación del artículo contingentado en España que deben compensarse con las procedentes de la venta de productos españoles en el país de que se trata, bien obteniendo de dicho país ventajas de consideración, que sean así estimadas por los Departamentos ministeriales competentes.

Artículo 17. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la Comisión interministerial de Comercio Exterior podrá, si lo estima conveniente, prescindir de entablar negociaciones para conseguir acuerdos sobre régimen de contingentes con países extranjeros con los que España tenga balanza favorable, cuando el volumen medio de las importaciones de tales países, durante el período base del contingente, no llegue al 5 por 100 del cupo global acordado por el Consejo de Ministros.

Artículo 18. Cuando el contingente se establezca por vez primera, quedará excusado el reparto por países durante el primer trimestre de la vigencia del mismo, durante el primer período de validez de las licencias, si éste no fuera al trimestre, en cuya etapa se respetarán los orígenes y cantidades que en iguales períodos de las épocas base del contingente hubieran

alcanzado las importaciones de cada país, parcialmente, dentro del cupo global establecido.

Cuando el plazo de validez de las autorizaciones sea el trimestre y el contingente se fije durante su primer mes, el plazo de respeto de los orígenes bases, a que se refiere el presente artículo, será aquel en el que se haya establecido el contingente. Caso contrario, es decir, cuando el contingente se establezca en el segundo o tercer mes del trimestre, este lapso de tiempo hasta finalizar el trimestre natural se acumulará al subsiguiente para constituir con los otros tres meses un solo período, en el que se respetarán los orígenes en la forma prevista en el principio de este artículo.

Cuando la validez de las licencias sea semestral, el período de respeto de los orígenes del contingente será el del semestre en el que se establezca, salvo en el caso de que se fijase el cupo por vez primera en el quinto o sexto mes del semestre, en cuyo caso el mes o los meses que falten para la finalización del período semestral se acumularán al período siguiente, en cuya totalidad se mantendrá el respeto de los cupos por países a que se refieren las disposiciones de este artículo.

Artículo 19. Los períodos de excepción de respeto de los orígenes de las mercancías a que se refiere el artículo anterior se emplearán por la Comisión interministerial de Comercio Exterior para proponer la distribución de ulteriores períodos y concertar los acuerdos que sean precisos.

Artículo 20. Cuando se soliciten autorizaciones de importación de artículos contingentados procedentes de países para los que la Comisión interministerial de Comercio Exterior no haya propuesto cupo, y en caso de que tales solicitudes sean de tal índole que su aceptación no pueda desvirtuar la finalidad perseguida por el contingente, se podrán tales licencias librar, previa propuesta del Comité gremial respectivo e informe razonado, que en cada caso se someterá a resolución del Ministro de Industria y Comercio.

El total de las cantidades concedidas para todos los países e interesados en uso de esta autorización no podrá exceder en ningún caso del 2 por 100 del cupo global fijado para cada contingente, mercancía y período.

CAPITULO V

De la administración del contingente.

Artículo 21. Los contingentes y los supercontingentes de importación se

administrarán de manera general mediante el régimen de licencias.

Artículo 22. Las licencias de importación consistirán en documentos sujetos a modelo, expedidos por las Autoridades competentes para surtir sus efectos ante la Dirección general de Aduanas, a cuyo fin las aludidas licencias se extenderán por duplicado, remitiéndose una parte al importador, que constituirá la notificación hecha al mismo del derecho a importar que la Ley le reconozca, y la otra parte, a la Dirección general de Aduanas para que surta sus efectos ante ella y, en su día, ante las Administraciones provinciales de la Renta.

Artículo 23. La administración de las licencias que se expidan para importar mercancías en régimen de contingentes corresponderá al Estado español, salvo cuando por reciprocidad o por convenio se atribuya este derecho al país exportador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto de 26 de Diciembre de 1933.

Artículo 24. En atención a lo establecido en el Decreto de Bases para la administración de los contingentes, fecha de hoy, se establecen como organismos administradores de las licencias las Comisiones gremiales constituidas de acuerdo con los principios consignados en el capítulo 6.º de este Reglamento.

Artículo 25. Por regla general, serán beneficiarios del contingente de importación los importadores habituales definidos en la forma que el presente Reglamento establece.

Artículo 26. Se entenderá como importador, a los efectos de la legislación sobre contingentes, las personas naturales o jurídicas que posean certificaciones expedidas por las Aduanas que les reputen como tales importadores en los años que sirvan de base para el reparto de los contingentes.

Artículo 27. No podrán ser considerados como importadores los gestores, Agentes de Aduanas, Compañías de transporte y navegación u otros mediadores o intermediarios cuya única intervención en los despachos de Aduanas haya sido la de meros gestores, aunque hubieran anticipado el montante de los derechos de Aduanas, por cuenta del verdadero importador y representado, ante la Administración fiscal.

Se exceptúan, no obstante, de lo dispuesto en el párrafo precedente aquellas personas, naturales o jurídicas, que reúnan, además de la condición de Agentes o intermediarios, la de importador o comerciante para los artículos de su comercio, satisfaciendo a los efectos, independiente de la cuota contributiva que como tal Agen-

te o intermediario les corresponda, la que les sea asignada en concepto de comerciantes importadores.

Artículo 28. Para tener derecho a licencia de importación los interesados en el contingente deberán formular sus peticiones ante el organismo administrador de aquéllos, en el plazo y cumpliendo las formalidades que al efecto para cada caso se determinen.

Artículo 29. A fin de que las personas que pretendan importar mercancías sujetas a régimen de contingentes puedan solicitar las correspondientes autorizaciones de importación, las Comisiones gremiales, de acuerdo con las normas que en cada caso apruebe el Ministerio de Industria y Comercio, abrirán un plazo para la admisión de solicitudes, periódicamente, dentro de cuyo plazo se podrán presentar las solicitudes del contingente dirigidas al Presidente de la Comisión gremial respectiva.

Artículo 30. En las expresadas solicitudes se formularán por separado para solicitar contingente de cada mercancía, aunque la administración de varias de ellas corresponda a una misma Comisión gremial, será requisito indispensable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto de 16 de Marzo pasado, hacer constar el número que a cada solicitante le haya correspondido en el Registro Oficial de Importadores, de forma tal que no se puede conseguir licencia de contingente si los peticionarios no estuvieran inscritos en el mencionado Registro, bien entendido que este precepto no significa que la sola inclusión dé derecho a la obtención de contingente, puesto que la legislación sobre la materia es específica y determina con independencia de otros preceptos legales, cuales han de ser las condiciones que deban reunir los importadores para tener derecho a cupo de contingente.

Artículo 31. Las solicitudes formuladas en demanda de licencia de importación, caso de que el contingente tenga como beneficiarios a los habituales importadores durante el período que sirva de base para el reparto del contingente, deberán presentarse acompañadas de declaraciones acreditativas de la importación realizada por el solicitante en tales períodos base y acreditadas con los correspondientes certificados expedidos por las Aduanas por las que se hubieran realizado las importaciones que se pretenden justificar.

Artículo 32. En el caso de que el contingente no sea atribuido a los importadores habituales, serán las disposiciones que para el caso se dicten,

previa propuesta de la Comisión gremial respectiva, las que prevean qué documentación justificativa ha de ser necesaria para tener derecho a disfrute de contingente.

Artículo 33. A propuesta de las expresadas Comisiones gremiales se podrán exigir cuando así se estime conveniente para el Comité de Control, cuantos justificantes sean necesarios para obtener la comprobación de que los solicitantes del cupo de contingente son realmente comerciantes o industriales necesitados de la mercancía contingente.

Artículo 34. De cada contingente se reservará un porcentaje no superior al 20 por 100, deducido del cupo global, para ser distribuido entre aquellos importadores con actividad real disminuida durante los períodos base de los respectivos repartos de contingente, entre aquellos otros cuya actividad sea ascensional, entre los nuevos importadores que específicamente lo soliciten, alegando razones fundadas para ello o finalmente, entre los que se encuentren en cualquier caso atendible a juicio de la Comisión gremial respectiva.

CAPITULO VI

De las Comisiones gremiales.

Artículo 35. De acuerdo con lo previsto en el Decreto de Bases fecha de hoy y en las disposiciones del capítulo precedente de éste, para la administración de cada contingente, deberá constituirse una Comisión gremial designada mediante voto proporcional por los beneficiarios del contingente o conjuntamente por ellos y por representaciones de otros intereses afectados debiendo, en este segundo caso, determinarse así por las disposiciones que establezcan el contingente.

Artículo 36. Una misma Comisión gremial podrá entender en la administración de los contingentes de varias mercancías cuando los intereses representados en tales Comisiones sean los mismos o similares a los que hubieran de integrar la Comisión para el nuevo contingente.

Artículo 37. Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de los Decretos que establezcan los contingentes de importación, las entidades, agrupaciones o particulares que se consideren con derecho a formar parte de la Comisión gremial respectiva lo solicitarán del Ministerio de Industria y Comercio, acompañando a su petición los documentos acreditativos de sus presuntos derechos.

Artículo 38. La Comisión gremial se constituirá en el plazo máximo de

un mes, a partir del término de la convocatoria, mediante votación nominal efectuada por los futuros beneficiarios del contingente, computándose el voto de cada uno proporcionalmente a sus derechos cuantitativos frente al contingente, reservando siempre para la minoría un número de puestos que deberá determinarse para cada caso en las disposiciones creadoras del contingente.

Las Asociaciones o entidades podrán, en el acto de la votación, asumir la representación de sus asociados, exhibiendo a tal fin acta certificada del escrutinio que al efecto se hubiese llevado a cabo en su domicilio particular.

No tendrán derecho a voto aquellos interesados, particulares o entidades que, bien solos o conjuntamente con otros, no alcancen siquiera el 5 por 100 del volumen total del contingente.

Artículo 39. Las votaciones en la Comisión gremial se adoptarán computándose a cada miembro voto con arreglo al volumen de negocios cuya representación ostente.

Artículo 40. El acto de constitución de la Comisión gremial tendrá lugar en el Ministerio de Industria y Comercio, bajo la presidencia del Director general de Comercio o funcionario en quien delegue.

Posteriormente la presidencia será designada por los propios miembros de la Comisión gremial.

La Secretaría de las Comisiones gremiales corresponderá a un funcionario de la Sección de Importación y Consumo, designado al efecto por el Director general del Ramo.

Artículo 41. No podrán ser elegidos para formar parte de la Comisión gremial personas que no pertenezcan profesionalmente al grupo que representen, debiendo, en consecuencia, tener el carácter de comerciante, importador, detallista, industrial, etc., y no siendo admisible la intervención de representantes, asesores o delegados de otra naturaleza.

Artículo 42. Cuando alguna o algunas de las representaciones designadas por el Ministerio con arreglo al artículo 38, no hagan uso de su representación en el tiempo señalado para el mismo, el Ministerio designará total o parcialmente las personas que hayan de ostentar tal representación, elegidas de entre las que reúnan las condiciones requeridas por este Reglamento para formar parte de las Comisiones gremiales.

Artículo 43. Al procederse a constituir la Comisión gremial se elegirá titular y suplente, debiendo éste re-

unir las mismas condiciones exigidas para el titular. La Comisión gremial funcionará, cualquiera que sea el número de miembros que concurren a sus sesiones.

Artículo 44. Cada Comisión gremial, una vez constituida, estudiará y propondrá las normas por las que haya de regirse la distribución del contingente cuya gestión se le encomiende, no sólo en el aspecto matemático, sino también en aquel que se refiere a los tantos por ciento de reserva y sobrantes a que alude el artículo 34 del presente Reglamento, debiendo, no obstante, respetar las normas fijas de distribución del contingente.

Artículo 45. Las Comisiones gremiales, que recibirán las peticiones de contingente, entenderán en la propuesta de otorgamiento de licencias, sugiriendo al Comité de Control que por el presente Reglamento se crea, los orígenes que estime más convenientes o ajustados a las necesidades de los peticionarios, examinando además cuanto se refiera a la personalidad del importador y a sus condiciones comerciales.

CAPITULO VII

Del Comité de Control.

Artículo 46. A fin de vigilar la marcha del contingente y su aplicación por países de origen, recibiendo las iniciativas de las Comisiones gremiales, se establece en el Ministerio de Industria y Comercio un Comité de Control, constituido por dos funcionarios designados por el Ministro del Ramo a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que asumirán las funciones de Presidente y Secretario del Comité, y tres Vocales, nombrados: uno, por el Ministro de Hacienda, en representación del Centro Oficial de Contratación de Moneda; otro, por la Junta gestora del Consejo de la Economía Nacional, y un tercero, por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

Artículo 47. El Comité de Control recibirá las propuestas de las Comisiones gremiales, debiendo servir de órgano de enlace entre éstas y la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, decidiendo sobre las propuestas de las Comisiones para conformarse con ellas o repararlas, y elevando la firma de las licencias adjudicadas ya por países de origen, que dicho Comité asignará al Director general de Comercio y Política Arancelaria o funcionario en quien delegue.

Artículo 48. El Comité de Control,

y dependiendo de la Secretaría del mismo, estará dotado de elementos administrativos necesarios para la tramitación de las solicitudes y reparto del contingente.

En tales oficinas administrativas, el Comité procederá a abrir un expediente por cada mercancía contingente y cupo anual, en el que se harán constar todas las incidencias que ocurran en el reparto y distribución de los contingentes, encabezando, al efecto, con las disposiciones que establezcan los cupos y con las demás de carácter general que para cada caso se dicten, a continuación de las que se insertarán las propuestas de las Comisiones gremiales, especificándose, además de las circunstancias de cada peticionario, por separado, las solicitudes con cargo al cupo matemático y aquellas otras que se formulen pidiendo con cargo a la reserva y al tanto por ciento de reparto discrecional.

Seguidamente se harán constar en el expediente las distribuciones por países que para la mercancía establezca la Comisión interministerial de Comercio exterior, y, a continuación, los diferentes repartos de licencias, por orden cronológico de expedición, país de origen y orden alfabético de importadores, con sus respectivos saldos de cupo, haciendo constar también, por separado, cuanto haga referencia a los habituales importadores y a los nuevos u ocasionales e incluso a los antiguos, en relación con los porcentajes que se les puedan conceder con cargo a los tantos por ciento de reserva.

Artículo 49. Además de los expedientes liquidatorios del contingente por cada mercancía, se llevará por la Oficina administrativa del Comité de Control, libros de cuentas corrientes por interesados y países de origen, en los que el Debe sea el cupo que corresponda o se asigne a cada importador y el que corresponda a cada país, de acuerdo con la distribución efectuada por la Comisión interministerial de Comercio Exterior, respectivamente, y el Haber, las licencias que por interesados y países se vayan concediendo.

Artículo 50. El Comité de Control propondrá al Ministerio la adopción de las normas pertinentes para la constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones gremiales.

Dicho Comité podrá asimismo proponer aquellas otras medidas que estime necesarias para que en la administración de los contingentes prevalezcan los principios de equidad que

imponen las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 51. Contra las decisiones del Comité de Control, en cuanto hagan referencia a quebrantamiento de preceptos administrativos, infracciones legales o defectos formales, quedará el recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

El plazo para interponer tales reclamaciones será de quince días, contados a partir de haber sido notificada la resolución del Comité de Control.

Artículo 52. Anualmente el Comité de Control formulará ante el Ministerio de Industria y Comercio una Memoria de su actuación, proponiendo además las sugerencias que se le ocurran con relación a la política y administración de los contingentes.

Artículo 53. El Ministro de Industria y Comercio, cuando existan razones para ello, podrá suspender de sus funciones a cualquier Comisión gremial, al Comité de Control o a alguno de sus miembros, debiendo, no obstante, proceder a su sustitución en el plazo máximo de dos meses.

CAPITULO VIII

De las licencias de importación.

Artículo 54. Todas las licencias de importación, documento al que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, se librarán numeradas por orden correlativo de expedición, remitiéndose la parte principal a la Dirección general de Aduanas y el duplicado al interesado.

Artículo 55. La Dirección general de Aduanas, en la que obrarán las partes principales de licencia, recibirá las peticiones de los interesados por Aduanas de entrada, peticiones que se formularán al tiempo de solicitar el boletín de inscripción en el Registro de Importaciones, dándose por la expresada Dirección general las órdenes correspondientes a las Aduanas de entrada para que permitan el despacho de las mercancías contingentes, si obrasen en su poder licencias por cantidad bastante para que tal despacho fuera permitido.

Artículo 56. Una vez terminada la licencia de importación remitida a la Dirección general de Aduanas, ésta la devolverá a la de Comercio y Política Arancelaria acompañada de oficio, en el que consten los cupos parciales que se hayan concedido y las Aduanas por donde tales importaciones de contingentes se hayan efectuado.

Artículo 57. El peso, cuento o medida consignado en las licencias se entenderán siempre expresados en el que los Aranceles de Aduanas determinen como forma arancelaria de adeudo, pudiéndose admitir entre el peso expresado en la licencia y el que resulte en el último despacho la diferencia en más o en menos que normalmente se acepta en los casos generales de importación por la legislación vigente sobre la materia y, en especial, por los contenidos en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Al expresarse por el párrafo precedente que las diferencias de peso entre las de prudenciales márgenes podrán ser aceptadas, deberá entenderse que es facultad de la Administración su aceptación o repudio, y siempre se deberá tener presente si tales procedimientos constituyen casos concretos de particular excepción o se practican habitualmente, en cuyo caso deberán, a juicio de la Dirección general de Aduanas, negarse tales beneficios.

Artículo 58. No se autorizarán trasposos, endosos ni transferencias de cupos de licencias de importador a importador, salvo en aquellos casos en que la legislación particular de algún contingente las aceptase, o cuando, previo acuerdo de las Comisiones gremiales, se acredite en cada caso la necesidad o la conveniencia de tales medidas.

Artículo 59. Cuando exista confabulación, agio o especulación, aparte de la posibilidad que al Gobierno le cabe establecer sobre contingentes de importación, se podrá, como medida administrativa, y previo expediente propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y sancionado por el Ministro, declarar anuladas las licencias, o caducadas las autorizaciones en período menor a aquel para el que hubieren sido otorgadas.

Artículo 60. Cuando se dejen de utilizar por sus beneficiarios toda o parte de la licencia de importación concedida durante el tiempo que a juicio del Comité de Control se estime suficiente para considerar la falta de interés del importador o afán especulativo, al concederle nuevas licencias de importación se le deberá deducir la cantidad que corresponda a la que voluntariamente haya dejado de importar, sin que esta deducción tenga lugar cuando la importación no efectuada corresponda a mercancía cuyo origen sea distinto al solicitado por los peticionarios en sus instancias.

Artículo 61. La validez de las licencias se establecerá de acuerdo con lo

que las disposiciones vigentes sobre la materia determinen.

Esta validez podrá ser prorrogada por causa justa, y previa demostración probatoria de la necesidad de la prórroga, informada favorablemente por la Comisión gremial.

La concesión de la prórroga y la determinación definitiva del plazo de prórroga corresponderá a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 62. Con el fin de que el Ministerio de Industria y Comercio pueda conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias de importación concedidas, los importadores, por conducto de la Comisión gremial, vendrán obligados a poner en conocimiento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, trimestralmente, la parte de licencia que hubieran utilizado y aquella que hubieran dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia se deba, y caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo.

Los comerciantes que dejasen de cumplir las prescripciones consignadas en el precedente párrafo, no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta tanto sea cumplimentado el expresado requisito.

Artículo 63. Las Administraciones provinciales de la Renta de Aduanas por las que se importen mercancías sometidas a régimen de contingentes, deberán enviar, también trimestralmente, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, estados comprensivos de los nombres de los importadores, cantidades despachadas, país de origen de las mismas y fecha de los despachos.

Los estados remitidos por las Aduanas serán revisados por el Comité de Control y definitivamente archivados en la Sección correspondiente del Ministerio de Industria y Comercio, luego de consignar en los libros respectivos los asientos que de tal documentación se deduzcan.

CAPITULO X

De la administración de contingentes por países extranjeros.

Artículo 64. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del presente Decreto, en el caso de que la Administración del contingente se otorgue a países extranjeros, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al recibir por conducto de las representaciones diplomáticas del país exportador las correspondientes licencias de importación, cursará a la Dirección

general de Aduanas las oportunas órdenes y licencias, tomando nota de las mismas en el libro que al efecto se lleve para controlar que las cifras totales no excedan en ningún caso de las asignadas a tales países.

Artículo 65. En cuanto a las demás condiciones y formalidades que hayan de llenar las licencias administradas por países extranjeros, y, asimismo, en cuanto se refiere a facilidades otorgables a sus poseedores, estarán en todo momento, según dispone el artículo 5.º del Decreto de 26 de Diciembre de 1933, subordinadas a las que los respectivos Convenios dispongan, o a las situaciones de hecho que las cláusulas de reciprocidad u otras análogas establezcan o puedan establecer.

CAPITULO XI

De la vigilancia sobre los precios.

Artículo 66. Las Comisiones gremiales quedan obligadas a proporcionar a la Administración cuantos datos les sean solicitados en relación con los precios de compra, venta y reventa de artículos contingentados.

Artículo 67. En caso de que al amparo del contingente se apercibiese una elevación inmoderada de precios o una especulación exagerada y en desproporción con el nivel medio de la demanda y de los precios de compra, el Ministerio de Industria y Comercio podrá adoptar las medidas pertinentes en evitación de que prosperen tales alteraciones en los precios, llegando incluso a privar del disfrute del contingente al comerciante que reiteradamente cometa los expresados abusos.

Artículo 68. Con el fin de poder conseguir la máxima eficacia en cuanto se refiere a la política de precios de las mercancías contingentadas, el Ministerio de Industria y Comercio, por su Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, podrá relacionarse directamente con las Inspecciones de Abastos dependientes del Ministerio de Agricultura, las que prestarán el auxilio conveniente a la armónica y coherente actuación de los diversos órganos de la Administración pública competentes en materia de Comercio interior.

CAPITULO XII

De la publicidad de los cupos.

Artículo 69. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 21 de Noviembre último, una vez obtenido por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria el

cupos que corresponda para la anualidad a cada interesado, se procederá a hacer público en la GACETA DE MADRID y en las Revistas editadas oficialmente por el Departamento de Industria y Comercio, dándose un período de treinta días, a partir de tal publicación, para que los expresados cupos puedan ser impugnados por los interesados.

Artículo 70. Asimismo se publicarán las cantidades asignadas con cargo al tanto por ciento de reserva a que se refiere el artículo 34 de este Decreto, dándose igual plazo de treinta días para que puedan ser impugnadas.

Posteriormente serán publicadas en la misma forma las cantidades que se deduzcan de las rectificaciones de cupos y las no concedidas de primera intención que se otorguen con cargo al sobrante del porcentaje reservado o a posibles reservas que puedan resultar del cupo o de sus ampliaciones.

Sin perjuicio de la substanciación posterior de las reclamaciones que se formulen contra los cupos publicados, las licencias de importación propuestas para cada importador por las Comisiones gremiales, una vez que sean atribuidas por el Comité de Control, serán repartidas, debiéndose aumentar o disminuir los cupos definitivos, luego de resueltas tales reclamaciones, en los períodos subsiguientes de cada contingente.

Artículo 71. Cuando por el Gobierno no se disponga lo contrario, serán también de publicación obligada las concesiones efectuadas con cargo a los supercontingentes de importación.

Artículo 72. Las relaciones de cupos de los contingentes de importación serán reproducibles por las demás publicaciones diarias o periódicas, siempre que en ellas se consigne la procedencia de la fuente informativa.

CAPITULO XIII

De las tasas sobre la importación de artículos contingentados.

Artículo 73. El Gobierno, haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 13 de Febrero corriente, podrá establecer tasas sobre el uso de las licencias que se expidan para la importación de artículos sometidos al régimen de contingentes de importación.

Artículo 74. La cuantía de las expresadas tasas se señalará por Decreto aprobado en el Consejo de Ministros a propuesta del de Industria y Comercio y previo informe que para cada mercancía y país formule oportuna-

mente la Comisión interministerial de Comercio Exterior.

Artículo 75. Habida cuenta de la finalidad que persigue la imposición de las tasas sobre artículos contingentes, su cuantía, de acuerdo con los preceptos de la Ley, podrá ser fijada en la proporción conveniente a los intereses de nuestra política de comercio exterior, pudiéndose incrementar o disminuir, e incluso suprimir, atendiendo a las circunstancias del momento, a las de nuestra balanza comercial referida con cada país y al trato que para nuestro artículo se otorgue a la entrada en la nación de origen de las mercancías sometidas a contingente de importación.

Artículo 76. El montante de la tasa será percibido por la Dirección general de Aduanas y sus oficinas provinciales en la forma y tiempo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

Artículo 77. La Dirección general de Aduanas pondrá mensualmente en conocimiento de la de Comercio y Política Arancelaria el importe recaudado por el concepto de "tasas sobre las licencias de importación de artículos contingentes", especificando por artículo y número de licencias el importe detallado de los ingresos obtenidos por tal concepto, que revertirán al Tesoro con aplicación a la Sección, capítulo y artículo correspondiente del Presupuesto.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales.

Artículo 78. Se mantienen las disposiciones de la Orden de 15 de Diciembre último, referentes a la legislación aplicable a los contingentes administrados por la Oficina del Aceite de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que continuará administrándolos de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto de bases fecha de hoy.

Artículo 79. Las disposiciones del presente Decreto se entenderán siempre subsidiarias de las especiales que para cada contingente puedan establecer o estén establecidas y no se hayan derogado.

Artículo 80. El presente Reglamento surtirá sus efectos desde el momento de su publicación, quedando autorizado el Ministro de Industria y Comercio para dictar las medidas que estime necesarias para el desenvolvimiento y mejor interpretación de sus preceptos.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias.

Artículo 81. Para los contingentes

establecidos en la actualidad, que hacen referencia a las mercancías tarifadas por las partidas del Arancel números 98, 99, 102, 132, 176, 177, 178, 216, 268, 499, 622, 722, 817, 826, 953, 1.022, 1.323, 1.326, 1.327, 1.337, 1.382, 1.408, 1.418, 1.432 y 1.448; y en tanto se constituyan las Comisiones gremiales a que se refiere el presente Decreto, subsistirá el régimen vigente en cuanto hace referencia a la distribución de autorizaciones con cargo al cupo propio de cada importador.

Artículo 82. Las Comisiones gremiales para la administración de los contingentes de las mercancías a que se refiere el artículo precedente procederán a constituirse en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

A tal fin las entidades y Asociaciones de cada grupo de intereses legalmente constituidas se dirigirán, en el plazo de cinco días, al Ministerio de Industria y Comercio, remitiendo los justificantes del número de asociados y volumen de negocios de los mismos.

Artículo 83. El Comité de Control, que deberá nombrarse en el plazo más breve posible, nunca superior a cinco días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto, empezará seguidamente a actuar en la calificación de las entidades y constitución de las Comisiones gremiales.

Artículo 84. Para los contingentes administrados por la Oficina del Aceite, que hacen referencia a las partidas del Arancel números 211, 212, 798, 799, 804, 805, 806, 912, 996, 997, 998 y 999 b), subsistirá el régimen vigente, si bien con el obligado informe de los Comités regionales, que en este aspecto funcionarán como Comisiones gremiales, sometiéndose sus decisiones a la inspección del Comité de Control establecido por este Decreto.

Artículo 85. El reparto de los tantos por ciento de reserva y posibles sobrantes de cupo, que no se haya efectuado todavía, no podrá ser distribuido hasta la constitución de las Comisiones gremiales, las que asimismo entenderán de cuantas reclamaciones se encuentren pendientes relacionadas con la cuantía de los cupos o con la calidad de los importadores.

No obstante lo dispuesto en el precedente párrafo, en casos en los que exista una justificación de urgencia, podrán otorgarse licencias con cargo al cupo discrecional aun antes de la constitución de las Comisiones gremiales, previa formación de expediente que se someterá a la firma del Ministro de Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Es objeto de preferente atención por parte del Gobierno la defensa de la economía de nuestra producción agrícola en general, y, en particular, la de aquellos productos de la misma que, por su volumen, pueden considerarse como fundamentales, entre los que ocupa tan importante lugar el aceite de oliva.

Por diversas causas que no es ocasión de enumerar y analizar en totalidad, la oleicultura nacional atraviesa momentos difíciles por la depresión continuada que en estos últimos tiempos sufren las cotizaciones del aceite, llevando el precio a tan bajo nivel que para el productor representa una pérdida efectiva el cultivo del olivar.

La principal causa de lo expuesto es el hecho de que, teniendo en nuestro país un superávit de producción, parte debe de exportarlo forzosamente al precio del mercado internacional, y, en tales condiciones, resulta que es dicho precio internacional el que determina el precio en nuestro mercado.

Estudiado este problema detenidamente por la Comisión mixta del Aceite, en interés de la producción olivarrera y con la colaboración de la misma, en razonado informe que ha elevado al Gobierno propone una intervención en el mercado exterior del aceite de oliva, que dé como resultado una revalorización inmediata y una estabilización para el futuro, y ello ejecutado por la propia Comisión mixta del Aceite por la aportación de medios económicos propios y procedentes de los sectores interesados en la revalorización.

El Gobierno, que ha visto con satisfacción que sean los mismos elementos interesados, quienes ofrezcan soluciones a sus propios problemas, aportando, además, los medios económicos para resolverlos o mejorarlos, no ha de regatear, por su parte, la mínima ayuda que se le pide, en el sentido de mantener y complementar la liberación ya existente de impuestos o percepciones de todo orden a favor de las operaciones que se van a realizar con motivo de la intervención referida, cuando sus resultados han de ser recogidos por la economía general del país.

Finalmente, el Gobierno ha de poner de relieve que la iniciativa de la Comisión mixta del Aceite, recogida por este Decreto, marca una norma bien distinta de la seguida generalmente en casos análogos, y que, sin duda, habrá de ser recibida con la mayor simpatía por los restantes países productores, ya que la revalorización obtenida habrá de producir en ellos los mismos beneficiosos efectos que en España.

En vista de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Comisión mixta del Aceite a efectuar una intervención en el mercado exterior del aceite de oliva, que consistirá, fundamentalmente, en la compra de cantidades de dicho aceite, su depósito en España y su venta exclusivamente para la exportación cuando así lo decida, de acuerdo con los principios revalorizadores que inspiran dicha intervención.

El aceite depositado podrá permanecer en España por tiempo indeterminado, durante el cual, así como a la entrada y a la salida del territorio nacional o en su transporte, estará libre de toda percepción aduanera y de todo tributo o impuesto del Estado, de la Provincia, del Municipio, de Juntas de Obras de Puerto, etc., con la sola excepción del gravamen ya establecido de un céntimo de peseta plata por kilo que se exporte.

Las operaciones realizadas por la Comisión mixta del Aceite, derivadas de la intervención, estarán exentas de la contribución de Utilidades.

Artículo 2.º Para la realización de la intervención se constituirá un Comité de gerencia, nombrado por la Comisión mixta del Aceite.

Artículo 3.º El capital necesario para la intervención se prevé inicialmente hasta una cantidad de diez millones de pesetas, y será obtenido en la forma que se convenga, mediante aportaciones de efectivo o crédito bancario, de la Comisión mixta del Aceite y de los sectores interesados en la revalorización de la producción nacional de aceite que deseen colaborar en la intervención.

Artículo 4.º Por el Centro Oficial de Contratación de Moneda se darán a los Bancos financiadores las facilidades necesarias.

Artículo 5.º Las pérdidas que pueda causar la intervención serán soportadas por la Comisión mixta del Aceite hasta un importe de un millón

de pesetas, y el exceso, si lo hubiere, por los sectores que colaboren a la intervención, en la forma que con ellos se estipule. De los beneficios se destinará, como primera partida, 200.000 pesetas a favor de la Comisión mixta del Aceite, y el resto se distribuirá entre las demás aportaciones en la forma que se estipule.

Artículo 6.º La administración de la intervención será organizada por el Comité de gerencia, que podrá valerse para ello de lo Oficina del Aceite. La contabilidad se llevará por la Oficina del Aceite, y el Comité de gerencia acordará las normas particulares de su propia actuación.

Artículo 7.º El Comité permanente de la Comisión mixta del Aceite someterá seguidamente a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio un Reglamento fijando las normas de aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 8.º Quedan derogadas las disposiciones legales anteriores en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

ANDRÉS OROZCO BATISTA.

La Orden de 20 de Octubre último, cumplimentando el Decreto de 1.º del mismo mes, que creó el Consejo de Cinematografía, ha producido multitud de instancias de entidades y particulares interesados más o menos directamente en la industria cinematográfica, que a la par que han cerciorado de la importancia creciente de esta industria en nuestro país, han puesto de manifiesto la ponderación real entre los distintos sectores industriales y comerciales a que afecta la misma.

Como por otra parte, para la eficacia de la actuación de dicho Consejo, su composición conviene sea lo más reducida posible dentro de la expresada ponderación,

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 3.º y 7.º del Decreto de 1.º de Octubre último, quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 3.º El Consejo de Cinematografía estará compuesto de un Presidente, cuyo cargo corresponderá al Director general de Industria, de un Vicepresidente, que lo será el Director

general de Comercio y Política Arancelaria, y de quince Vocales.

Ocho Vocales serán designados por los organismos y Corporaciones siguientes:

Dos por la Dirección general de Industria, uno por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, uno por el Consejo Nacional de Cultura, uno por el Patronato Nacional de Turismo, uno por la Sociedad de Autores Cinematográficos, uno por la Delegación Oficial española en el Congreso Hispanoamericano de Cinematografía, con la Unión Cinematográfica Hispanoamericana, y uno por la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales.

Los siete Vocales restantes serán elegidos como sigue:

Uno por los productores españoles de películas, uno por los propietarios de laboratorios cinematográficos, uno por los alquiladores de películas no importadores, uno por los importadores de películas, uno por los empresarios de cinematógrafos, uno por los artistas cinematográficos y uno por la crítica cinematográfica. La elección de estos siete últimos se realizará por votación entre los solicitantes admitidos por la Dirección general de Industria, resolviendo ésta los casos de empate que pudieran presentarse.

El Presidente y el Vicepresidente podrán delegar en los funcionarios de sus respectivas Direcciones generales que al efecto designen. Será Secretario del Consejo el Vocal que señale la Dirección general de Industria entre los designados por ella, siendo este cargo honorífico y sin retribución alguna, así como el de todos los demás componentes del Consejo. El Secretario será auxiliado en su cometido por un funcionario de la Dirección general de Industria, al cual se le concederá la gratificación que sea pertinente.

Artículo 7.º El Ministerio de Industria y Comercio queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en cumplimiento del presente Decreto, pudiendo modificar las atribuciones y composición del Consejo, según convenga, para la mayor eficacia de sus funciones. El Director general de Industria procederá inmediatamente a constituir este Consejo en la forma prevenida.

En el plazo de diez días las Corporaciones a quienes afecten estas modificaciones del Decreto de 1.º de Octubre deberán proponer al Ministerio de Industria y Comercio las personas que hayan de representarlas en el Consejo de Cinematografía; en el mismo plazo los particulares que estén en igual ca-

so, presentarán las instancias solicitando tomar parte en las elecciones de los Vocales respectivos.”

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Establecido por Decreto de 30 de Enero último el contingente de importación a la entrada en España de pastas de madera química (celulosa), tarifada por la partida 1.022 del Arancel, de acuerdo con lo informado por la Comisión interministerial de Comercio exterior se convocó, en el Ministerio de Industria y Comercio, a una conferencia preliminar de representantes de las industrias afectadas por el régimen de contingentes, resultado de la que se desprende la necesidad de eximir del régimen de contingentes la pequeña parte proporcional que significa la primera materia destinada a las fábricas de seda artificial, mediante las naturales garantías que permitan la evitación de posibles fraudes bajo la vigilancia de las Autoridades competentes en materia fiscal; garantías fáciles de conseguir, teniendo en cuenta la existencia de solas tres fábricas y de que la celulosa importada para la fabricación de seda artificial reúne características de precio y de especialización que no permiten sea intercambiable su destino con el de la fabricación de papel.

Al propio tiempo se hace necesario normalizar la administración del contingente que subsiste, a los efectos de la fabricación de papel, habiéndose estimado conveniente, a la vista de los datos proporcionados por los importadores, que se otorgue su administración a la Asociación Reguladora de la Producción y Venta del Papel, que agrupa más del 95 por 100 de la habitual importación de dicha primera materia, y que bajo el control o intervención del Estado puede tener en este aspecto las funciones de Comisión gremial de importadores de celulosa, con las obligaciones y atribuciones que para estas Comisiones se señalan en la legislación general sobre contingentes.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúa del régimen de contingentes establecido por Decreto de 30 de Enero último, la importación de pasta de madera química (celulosa), tarifada por la partida 1.022

de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, que se destine a servir de primera materia para la fabricación de seda artificial.

Artículo 2.º Con el fin de impedir que esta pasta de madera, exceptuada del régimen de contingente, se destine a fines distintos del especificado en el artículo precedente, todas las importaciones que en este régimen se pretenden efectuar deberán realizarse por los fabricantes de seda artificial, acompañándose de guía de circulación desde la Aduana de entrada hasta la fábrica, cargándose en libro de entrada de almacén y de salida de productos elaborados, bajo la inspección y vigilancia de las Autoridades fiscales del Ministerio de Hacienda, el que dictará las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de estos preceptos.

Artículo 3.º El contingente de celulosa que se mantiene en cuanto a la mercancía se destine a fines distintos del de la fabricación de seda artificial, será administrado por la Comisión gremial respectiva, que se creará de acuerdo con las disposiciones generales sobre reglamentación de contingentes, y bajo la natural y obligada vigilancia del Comité de control y del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 4.º La Comisión gremial propondrá, en el plazo más breve posible, al Ministerio de Industria y Comercio, las normas que a su juicio sean precisas para la administración del contingente de celulosa, quedando encargado el titular de dicho Departamento de dictar las disposiciones complementarias para desarrollo de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

El sistema de contingentes a la importación establecido en España por Decretos de 23 de Diciembre de 1931, 16 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933 y Decreto texto refundido de 21 de Noviembre de 1934, al tratar de llevarlo a la práctica presenta dificultades no sólo de establecimiento y régimen, sino de administración práctica que, de no subsanarse, pueden traducirse en eficiencias para la prestación eficaz del servicio público, con la consiguiente molestia para los importadores y los organismos encargados de su gestión.

No es sólo propio de España este

problema, sino que en todos los países que, bien por su iniciativa o forzados por la política comercial de otros han establecido el sistema de contingentes a la importación, la mayor de las dificultades con que han tropezado para llevarlo a buen fin ha sido la del engranaje normal de su administración.

Persuadidos de las dificultades que entraña la distribución equitativa del contingente, las naciones extranjeras—Francia, Suiza, Holanda, Polonia, Turquía, etc.—han tenido que evolucionar, a medida que la experiencia así lo aconsejaba, hacia nuevas modalidades del contingente, forzando su inventiva y poniendo a contribución del mismo sus experiencias.

Francia, del sistema de contingentes con tope global por Aduanas de entrada, pasa al de licencias individuales; y después de ensayar la distribución, de común acuerdo entre productores e importadores, en forma de “ententes” internacionales que a veces respeta, adopta, en Abril de 1934, para la gran cantidad de sus contingentes, el método de licencias expedidas por los llamados Comités Interprofesionales bajo el control del Estado.

Suiza crea, asimismo, una Oficina Central de trigo, otra fiduciaria de textiles, centrales de compras de carbón, aceite, azúcar, etc., diluyendo la responsabilidad ministerial con la de los intereses privados debidamente asociados e intervenidos.

En otras circunstancias, el Gobierno, recogiendo estas experiencias y amoldándolas a las exigencias especialísimas del comercio nacional, al velar por una más armónica y homogénea distribución de los contingentes, se cree en el caso de establecer un nuevo sistema en su administración, de forma tal que sean los propios intereses privados afectados por ellos los que directamente intervengan en la cuestión, claro está que bajo el control y la intervención del Estado por intermedio de adecuados Organismos en los que esté representado el interés general, no sólo de la Administración pública, sino también del comercio y de la industria nacionales.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, de acuerdo con las bases aprobadas por el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El establecimiento de los contingentes de importación, siguiendo las normas contenidas en los Decretos de 23 de Diciembre de 1931,

15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933 y 21 de Noviembre de 1934, constituirá función privativa de Gobierno, el que, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y siguiendo las normas contenidas en los preceptos legales citados, decretará su implantación cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias de nuestra política comercial exterior.

Artículo 2.º La fijación del cupo global de los contingentes se realizará asimismo por el Gobierno, previo estudio realizado al efecto de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 3.º Siendo los contingentes instrumento primordial de la política comercial exterior y estableciéndose de acuerdo con sus conveniencias y necesidades, el reparto de la cifra global por países continuará iniciándose por la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, la que propondrá la distribución del mismo, de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes o aquellos que se pudieran concertar, sometiendo su propuesta a la aprobación definitiva del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 4.º La administración de los contingentes se realizará por Comisiones gremiales integradas por delegados elegidos entre los interesados directamente o por intermedio de sus Asociaciones legalmente constituidas y por un funcionario, como Secretario, designado al efecto por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 5.º La finalidad de estas Comisiones gremiales, que deberán crearse según las modalidades y características que cada contingente presente, será la de administrar individualmente el contingente una vez que la Comisión Interministerial haya hecho la distribución que corresponda por países de origen.

A tal fin, estas Comisiones tendrán por misión recibir las peticiones que se formulen, proponer el reparto del contingente de acuerdo con las normas que por ellas se propongan, una vez sancionadas por el Ministro de Industria y Comercio, extendiéndose su atribución no sólo a la propuesta de la cuota que matemáticamente sea atribuible a cada importador, que nunca será inferior al 80 por 100, sino también a la de los tantos por ciento de reserva y sobrantes que por cualquier causa pudieran existir, entendiéndose en todas las cuestiones de orden práctico relacionadas con la personalidad

del importador y con el examen y estudio de la documentación y demás elementos de juicio que para conseguir el contingente se exigen.

Artículo 6.º Las propuestas de las expresadas Comisiones gremiales se elevarán a un Comité de Control encargado de decidir sobre las mismas y las reclamaciones que contra la actuación de tales Comisiones se presentasen, de la inspección del servicio y de la propuesta definitiva de expedición de licencias.

Este Comité estará integrado por cinco miembros, que serán: dos funcionarios nombrados por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que asumirán las funciones de Presidente y Secretario, y tres Vocales nombrados, uno por el Ministerio de Hacienda, en representación del Centro Oficial de Contratación de Moneda; otro en representación de la Junta Gestora del Consejo de la Economía Nacional, y otro tercer Vocal en representación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

Artículo 7.º Las licencias de importación se expedirán a propuesta del Comité de Control, y serán libradas por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o por funcionario en quien delegue.

Artículo 8.º Los contingentes administrados en la actualidad por la Oficina del Aceite, habida cuenta que se reparten de acuerdo con las normas propuestas por la Comisión mixta del Aceite, organismo en el que se encuentran representados los intereses gremiales, continuarán siendo distribuidos por tal Oficina, en la forma y con arreglo a sus Reglamentos vigentes, siendo obligado, no obstante, el informe de los Comités regionales, que en este aspecto suplirán para estos contingentes a las Comisiones gremiales respectivas.

Artículo 9.º Contra las decisiones del Comité de Control, en cuanto hagan referencia a quebrantamiento de preceptos administrativos, infracciones legales o defectos formales, quedará el recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 10. Las concesiones de contingente, sean con cargo al cupo matemático o con cargo a las reservas de distribución discrecional, serán publicadas en la GACETA DE MADRID y en aquellas otras publicaciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 11. El Ministro de Industria y Comercio, cuando existan razones fundadas para ello, podrá suspen-

der de sus funciones a cualquier Comisión gremial, al Comité de Control o a alguno de sus miembros, debiendo, no obstante, proceder a su sustitución en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 12. El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para adoptar las medidas que estime necesarias para el desenvolvimiento y mejor interpretación de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Derogada la ley de Bases que para la reorganización de los servicios de Correos se promulgó en 1.º de Julio de 1932, al desaparecer, por su efecto, el Consejo Superior de Correos, que había asumido las funciones propias del de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros, procede restituir a la legalidad, durante el período transitorio en que han de elaborarse y llevarse a las Cortes las nuevas bases, el Consejo de Vigilancia y el de Administración de la Caja Postal de Ahorros, creados por el Decreto de 13 de Enero de 1916, como desarrollo de la base 10 de la Ley que 14 de Julio de 1909.

En el restablecimiento de ambos organismos ha de presidir la idea central que los creó. Es decir, que el Consejo de Administración atienda al encauzamiento y dirección de las operaciones de la Caja, y el Consejo de Vigilancia, amén de la misión que le da nombre, se preocupe, de modo principalísimo, en aquella obra de propaganda y difusión tan necesaria en materia de tanta trascendencia social.

Pero atendido lo fundamental, habrá que recoger algunas enseñanzas de la práctica de estos años en cuanto a la formación de los Consejos. Por ejemplo: en el Consejo de Administración, con aquellos elementos que por ejercer funciones peculiares de sus cargos relacionadas con la Caja Postal o por sus conocimientos especiales puedan aportar eficazmente su asesoramiento, ha de formar también una representación, en número discreto, de titulares de la Caja, designados por el Ministerio, reservándose el Consejo de Vigilancia para aquellas personalidades cuya representación o ejercicio en determinadas entidades constituya una garantía de acierto en la misión fiscalizadora que le da nombre.

Atento a estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene éste que suscribe el honor de proponer a V. E. el siguiente proyecto de Decreto:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de esta fecha se restablece la función del Consejo de Vigilancia y del de Administración de la Caja Postal de Ahorros, creados por Decreto de 13 de Enero de 1916.

Artículo 2.º Constituirán el Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros, bajo la presidencia del Ministro de Comunicaciones, el Subsecretario del Departamento, Vicepresidente; los Subsecretarios de Estado y Hacienda; el Presidente del Instituto Nacional de Previsión; los Directores generales de Prisiones, de Primera enseñanza, de Previsión y Acción Social, y de Correos; el Interventor general de Hacienda; un Subgobernador del Banco de España; un Diputado a Cortes designado por el Ministro y el Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, como Secretario.

Artículo 3.º Constituirán el Consejo de Administración de la misma Caja: el Subsecretario de Comunicaciones, Presidente, quien en caso de enfermedad o ausencia podrá delegar en el Director general de Correos; el Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos, los Presidentes de la Cámara de Comercio y de Industria de Madrid; el Director general de Correos; el Abogado del Estado del Ministerio; tres Vocales de libre elección del Ministro, uno de los cuales, por lo menos, será Letrado; dos titulares de la Caja Postal de Ahorros, con residencia en Madrid, mayores de edad y con capital en la libreta, no inferior a 500 pesetas, designados por el Ministro, y el Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, como Secretario.

Artículo 4.º El artículo 88 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros, de fecha 13 de Enero de 1916, queda modificado en el sentido de que el Consejo de Administración se reunirá dos veces al mes, una en cada quincena, salvo asuntos que requiriesen la convocatoria de una reunión extraordinaria.

También se entenderá que en todas aquellas disposiciones que el mencionado Reglamento alude a la competencia del Ministro de la Gobernación, la alusión corresponde al de Comunicaciones.

Artículo 5.º El Consejo de Vigilancia, del cual depende el de Administración, funcionará de acuerdo con las

disposiciones que se le atribuyen en el artículo 89 del Reglamento.

Artículo 6.º El Ministro de Comunicaciones dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
Ministro de Comunicaciones,
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, que reorganiza las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, a las categorías y clases que se expresan a los señores que se mencionan:

A Ingenieros segundos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Ignacio Fort y Morales de los Ríos (reingresado en el servicio en 18 de Enero anterior, en virtud de Orden fecha 18 de Diciembre último, y que, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de esta Presidencia, tiene derecho a pasar a esta clase); D. Enrique Naval Galindo, D. Luis Rodríguez Valderrama, D. Juan Antonio Martín Montalvo y Guirrea, D. Marco Payo González, D. Miguel de la Colina y Carrillo, D. Bernardo Costilla y Piñal, D. Ricardo Fernández Murrieta, D. Alfredo Cabañes Marzal, D. Manuel Chueca Martínez, D. Alfonso Rey Pastor, D. Alfonso García Rives, D. Enrique Barrios Labrador, D. Vicente Puyal Gil, D. Santiago García Hernández, D. Pedro López-Brea e Iglesia, D. José Brugués e Igual, D. Luciano de Estremera y Romero, D. José María de la Puente y López, D. Ramón Climent Vela, D. Francisco Prats Bonal, D. Mario González Revenega, D. Pío Suárez-Inclán y Aravaca, D. Fernando Martín-Sánchez Juliá (supernumerario), D. José Soriano Viguera, D. Antonio Ramos Domínguez, don Luis Cadarso González, D. Agustín de Torrontegui y Suárez de la Vega, don Manuel Cerrada Zoya y D. Fernando de Liñán y Aramburu.

A Ingenieros de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, D. José Roig

Ballesteros, D. Baltasar Sánchez Fernández, D. Santiago Reyes Sanz, don José María Gerona Almech, D. José María Mantero y Sánchez, D. Alejandro Llamas de Rada, D. Félix Gómez Guillamón, D. Rafael Alvarez Serrano, don Lucrecio Ruiz Valdepeñas Utrilla, don Fernando Cort Botí, D. Martín Jiménez Daza, D. Tomás Rodríguez Bachiller (supernumerario), D. Manuel Rodríguez Delgado, D. José María Barbero Carnicero, D. Tomás Delgado y Pérez de Alba y D. Juan Bonelli Rubio.

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.º de Enero anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 5 del corriente; continuando los supernumerarios en su actual situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, que organiza las plantillas del Cuerpo de Astrónomos del Observatorio Astronómico de Madrid,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Astrónomos de entrada a extinguir del Observatorio Astronómico de Madrid, con el sueldo anual de 9.000 pesetas y con la categoría administrativa de Jefe de Negociado de primera clase, a D. Miguel Aguilar Stuyck y D. Honorato Castro Bonel (supernumerario), y Astrónomos de entrada a extinguir del Observatorio Astronómico de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y con la categoría administrativa de Jefe de Negociado de tercera clase, a D. Mariano Martín Lorón y D. Marcelo Santaló Sors (excedente).

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.º de Enero anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 5 del corriente, continuando el supernumerario y el excedente en sus actuales situaciones.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, que organiza las plantillas del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, a las categorías y clases que se expresan, a los señores que se mencionan:

A Topógrafos Ayudantes principales de Geografía y Catastro, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas: D. José María Prats y Cruells, D. José Fernández y Lara, D. Teodoro Marín y Masdemont, D. Gabriel Picornell y Mateu, D. Alberto López Tirado, D. Ernesto Tirado e Illanes, D. Faustino Monclús y Garrido, D. Adolfo Jiménez y Arenas, D. Bartolomé Pons y Llabrés, D. Inocente Serrano y Alvarez, D. Aurelio Montero Sánchez, D. Joaquín Romero García, D. Antonio Romero Laó, D. Enrique Madrigal López, D. José de Pablo y Luque, D. Fernando Sánchez Lozano y D. José Ripoll y Sarazola.

A Topógrafos Ayudantes principales de Geografía y Catastro, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas: D. Daniel Castro Borja, D. Leopoldo Martí de Veses y Vives, D. Victorino Antolin y Abadía, D. Angel Ferrín y Azorín, D. Angel Maté Pedroche, D. Carlos Mazán Arana, D. Victoriano Claudín y Jareño, D. Francisco Fernández Asenjo y Pérez del Río, D. Luis Paredes y Reoyos, D. Juan López Solás, D. Apálinar Alvarez Chas, D. Manuel J. Prieto Fernández, D. Angel Pino García, D. Pedro Hernández González, D. Francisco Alvaro Calero, D. Francisco Bautista Caridad, D. Modesto Chamero Fuentes, D. José María Mascarós Torres, D. Carlos Fernández Rothenflúe, D. Jesús Piniés San Martín, D. Leandro López Tirado, don Emilio Alfaro Fontbona, D. Vicente de Vidania y Zuloaga, D. Andrés Avelino García Bermejo, D. Fausto Vallejo Lara, D. Agapito de Castro y Ruiz, D. Dimas Payo Martín, D. Cristóbal Prats y Cruells, D. Daniel de la Puente Arévalo, D. Manuel Díez de Oñate y Cuetto, D. Simón Eladio Urrea Rivas y don Antonio Arenas y Machuca.

A Topógrafos Ayudantes principales de Geografía y Catastro, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas: D. José Camps y Jaén, D. Salvador García Cerón, D. Alejandro Vivanco Pérez del Villar, D. Fernando González Balbín, D. Fernando Temprano Domingo, don Pedro Tomás Mironés Píris, D. Juan Francisco Martínez Arroyo, D. José Almaraz Avelar, D. Luis Camps y

Jaén, D. Pedro Smith y Fontana, don Carlos Pou Bosqued, D. Virgilio Isa y Martínez, D. Eduardo Mier Jadraque, D. Ramón de la Guardia y Salazar, D. Manuel Rojas y del Castillo, D. José Alía y Sánchez, D. Gonzalo Sánchez Larriviere, D. Angel Fuentes Suardías, D. Manuel Torres García (supernumerario).

D. José Borrell García, D. Félix Heredia y Morán, D. Fernando Oca del Valle, D. Rafael Franco Coloma, don Joaquín González García, D. Alberto Montero Sánchez, D. Rafael Rodríguez García, D. Cándido Fernández Pérez, D. Arcio Arocena Quintero, D. Segundo Martín Sonseca de Paz, don Juan Bayón Contreras, D. Fernando González y Pérez de Villamil, D. Joaquín Ruiz Ayllón, D. José María Pineda Zurita, D. Francisco Jiménez Palomino, D. Emilio Molinello Alamango, D. Fernando García Verdugo, D. Gregorio Morgaes Selma (supernumerario activo).

D. Ricardo San Millán Martín, don Joaquín Casas Vierna, D. Demetrio Sánchez García, D. Félix Muñoz Rodríguez, D. Ernesto Gutiérrez Barragán, D. Enrique Carratalá y Cernuda, D. Luis Farriols García, D. Eduardo Casado Rodrigo, D. Enrique Casado Rodrigo, D. Luis Sánchez-Monge y Cruz, D. Cipriano Iribas Aoiz, D. Enrique Rivas Eulate, D. Vicente Ramírez de Verger y Díez, D. Víctor Bermejo López, D. Alfredo Martín Beloso, don José Cartula Whyte, D. Vicente Pérez Porro, D. Jesús Laredo de la Cortina, D. Francisco Cirujeda y Gayoso (supernumerario activo).

D. Gabriel Alvarez Esteban, D. Juan Lull Ballester, D. Daniel García Parra y Avilés, D. Pablo Fernández García, D. Rufino Muñoz Sánchez, D. Félix Creus Vegá, D. Manuel Hernández González, D. Luis García-Parra y Avilés, D. Augusto Gómez Amil, D. Ernesto Almodóvar Navarro, D. Vicente Serradilla Seco (supernumerario activo), D. Aniano Arévalo Moreno, D. Manuel Pontes Hinestrosa, D. Amado Martínez de Azagra y Llorente (reingresado en el servicio activo en 4 del actual, en virtud de lo dispuesto en Orden del mismo día, y que tiene derecho a pasar a esta clase de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de esta Presidencia), D. Amadeo Sañudo y Diego y D. Guillermo Dorda y Valenzuela.

A Topógrafos Ayudantes primeros de Geografía y Catastro, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas: D. Eduardo Martínez Pisón y Nebot (supernumerario), D. Luis Marzán y Arana, D. Alejandro García Domarco, D. Er-

nesto Navarro Márquez (supernumerario), D. José María Lasa y Sarasola, D. Rodrigo Antonio Pastor y Capitaine, D. Daniel Blas Domínguez, D. Victor Marín y Marín, D. Rafael Ristori Montojo, D. Francisco Bernardo Salcedo, D. Santiago Casero y Areces, don Ricardo Regato Crespo, D. José Augusto Miralles Aranda, D. Ramón Borús Sempere, D. Manuel Casas Vierna, don Cipriano Martín Duque, D. Jesús Méndez Hernández, D. Emilio Guerediaga y Arrizubieta, D. Fernando Martínez Sinués, D. Ramón Torralbo Cervera, D. Leandro Burguete Galé, D. Lázaro Alonso Moreno, D. Angel Rodríguez Camazón, D. Manuel Zanón Aldaluz, D. Joaquín Catá Franco, D. Francisco Javier Néstar Ibáñez, D. Facundo Zuazúa de la Torre, D. Fernando Paladella y Folqué (supernumerario), don Fernando Polo y Alonso, D. Gregorio Barco y Martín, D. Antonio Hornos Solá, D. Brígido Chamero Cano, don Baldomero Blas Salvadores, D. Francisco Berzosa y Fernández, D. Grimoaldo Fernández y Fernández de Toro, D. Eduardo Escribano y Gutiérrez, D. Juan Soloaga Sampelayo, don José Revuelta Sáinz Pardo, D. Mariano de Arteaga y Martín, D. Luis Enciso y Enciso, D. Adriano Pérez Cobos, D. Luis F. Aldaz Subirana, don Eladio Aranda Heredia, D. Amando Vallejo del Val, D. Julián Merás Vázquez, D. Francisco Valdés López, don Constantino Navarro Márquez, don Francisco Javier Zorrilla Dorronsoro (supernumerario), D. Benedicto Maté Miguel, D. José Monterde y Díez de Mogrovejo, D. Rafael García Rives (supernumerario), D. Adolfo Martín Beloso, D. Ginés Gutiérrez Guevara, don Timoteo San Millán Martín (supernumerario), D. Manuel Camps y Jaén, D. Gabriel Torres Gost (supernumerario), D. Recaredo César Quirós Martínez, D. Eleuterio Egido Egido, D. José Luis Ferrando Gautier, D. Gabriel Carrilero Sobrino, D. José Sanz Ramírez de Verger, D. José Nicolás Güelfo y Cosi, D. Ubaldo Alonso Pérez, D. Alvaro Díaz Montes, D. Luis Lozano Calvo, D. Bernardo Gerdtzen y Falces.

D. Manuel García Villalba y Carles (supernumerario), D. Bernardino Jesús Ridruejo y Ruiz-Zorrilla (supernumerario), D. Cirilo Enrique García Sotullo, D. Copérnico Cervera Martínez, D. Felipe Mestre Jou, D. Angel Pano Lapetra, D. Francisco Hornos Solá, D. Felicísimo Albarrán Puente (supernumerario), D. Florentino Fernández Salaverri (supernumerario), D. Jaime Paterson Jiménez, D. Emilio Aldaz Subirana, D. José Góngora Viconti (supernumerario), D. José Ma-

ria Rubio Rubio, D. Domingo Martínez Barrio, D. Francisco Barón Escribano, D. Carlos Gasca Ibarra (supernumerario), D. José Corella Aranda, don Gregorio Iribas de Miguel, D. Rafael Pesqueira Bernabeu, D. Antonio Manrique Robles, D. Antonio de Miranda y Rivera, D. Rafael Castellano Gállego, D. Desiderio Sirvent López (supernumerario), D. Antonio Navarro Sanjurjo, D. Carlos Crespí Jaume, D. Gregorio Santiago González Arroyo (supernumerario), D. Celestino Burguete Galé, D. Luis Aguado Alvarez Maldonado, D. Angel Biel Lucea, D. Leopoldo Cano Larrea, D. Salvador Rapallo Alonso, D. Enrique Moliner Ruiz, don Jesús Cabrerizo Botija, D. Fernando Mora Marmol, D. Mauricio Gener Riestra, D. Tomás Lequerica Gros, D. José Miguel Marzán Carballés, D. Eugenio Fernández Carneros, D. Julio Lequerica Gros, D. Antonio Martín Arregui, D. Eduardo Cuesta del Muro, D. Juan Ponte Izquierdo, D. Luis Sanz Astolfi (supernumerario), D. Emilio Marzán Arana, D. César Díaz Montes, D. Lorenzo Cuello Salamero, D. José Barriga González, D. Emilio Alonso Rodríguez (supernumerario), D. Luis Bel Badía, D. Félix Pascual Picazo, D. Alejandro Tejedor Sanz, D. José Rodríguez Pomata, D. Enrique Gullón Senespleda (excedente), D. José Jerez Suárez, que disfrutará, además, la diferencia de sueldo de 1.000 pesetas anuales, que quedará unida al sueldo para efectos pasivos, en virtud de lo que dispone la norma 12 del Decreto de 5 de Enero de 1933; D. Juan Bertomeu Chulio, D. Félix García Malnero, D. Antonio Bonet Albaladejo, don Rogelio Baraibar Rodríguez, D. Ricardo González Tarín, D. Jesús Santiago Cid, D. Juan Manuel Aznar Vilches, D. Antonio Vega Henares, D. Alberto Rioja Martínez, D. Gaspar de Frutos García, D. José María Lluch Revert, D. José Gómez Sánchez, D. Lino Peláez Fernández, D. Julio Lescura Albaladejo, D. José Guasp García, don Joaquín Crevillent Banegas, D. Emiliano Caderot Martín, D. José María Jimeno Alcocer, D. Demetrio García Torrejón, D. Manuel Fernández-Cuevas Oria, D. Víctor Montalvo Martos, don José María Díaz de Espada y Partearroyo, D. Julio García y del Río, don Escolástico Valiente García, D. Enrique Asensio Serrano, D. Rutilio Jaime Baquero Pérez, D. Cipriano de Miguel Lucas.

D. Fernando Martínez Acitores, don José María Collado Alvarez, D. Juan Hortelano Alcázar, D. Hilario Amat Amat, D. Crescencio Crespo Sáiz, don José Plana Ortiz, D. Jesús Ciller Ro-

dríguez, D. José María Ruiz Morote y Coello, D. Gabriel Cloquell Serra, don Manuel Sabino Sánchez Sánchez, don Antonio Poveda Segalerva, D. Fulgencio Pérez Guijarro, D. Julio Velarde González, D. Eladio Sánchez Conesa, D. Ernesto Collel Marzá, D. Alberto Morata Fajardo, D. Francisco Gómez Hernández, D. Félix del Río Benito, D. Carlos Serrano Gómez, D. José Francisco Astor Barona, D. Juan A. Pedrazas Herrero, D. Avelino Villacañas Justo, D. Eugenio del Cacho Larroque, D. Angel Ortega Celada, don Ciro Zanón Criado, D. José de Frias Pasuti, D. Francisco Corvillo Soletto, D. Eugenio Grijalbo Guía, D. Virgilio Naudó Arijita, D. Emilio García García, D. Gustavo Barragán Gómez, don Félix Bueno de Linares (supernumerario), D. Basilio Baeza Cuenca, don Luis Méndez Coarasa, D. Eusebio Moratilla Ruiz, D. Francisco Iribarne y de Lamo, D. José Díaz González, D. Vicente Aguado Gómez, D. Julián Arranz Sanz, D. Jerónimo Gregorio López Negrete Bolonio, D. Emilio López Sáiz, D. Pablo Martín Gordo, D. Pedro Egea Jiménez, D. Carlos del Río y Sánchez Malo, D. Luciano Camino y Sanz, don Antonio García Mayoral, D. Juan Pérez Picazo, D. Manuel González Márquez, D. Rafael Peralta Molero, don Antonio Larios Molina, D. Juan Martínez Marquina, D. Pedro Salvador Germán García Delgado, D. José Cencillo de Pineda, D. Segundo Artillo Moreno, D. Antonio Pérez Romero, D. Angel Crespo Baeza, D. Enrique Guisado Romero, D. Tomás Román Sánchez, don Guillermo Antonio Martín Rodríguez, D. Antonio Espino Cardo, D. Fernando Bolaños Torres, D. Isaac García Montoya, D. Francisco Castro Torres, D. Vicente Armijo Lasobras, D. Vicente Corral Bernard, D. Prudencio García Gallego, D. Juan Pujadas Pibernus, D. Joaquín Ruiz de la Herrán, D. Eustaquio Soriano Milán, D. Adolfo Fernández Valmayor Vidal, D. Atanasio Alvarez Marqués, D. José Barnils Estorellas, D. Francisco González Galea (supernumerario activo), D. Antonio Crespí Jaume, D. Vicente Chacón Ferrer (supernumerario activo), D. Ricardo San Martín Bolado, D. Clemente Miguel Abad Gómez, D. Teodoro Climent Catalá, D. Emilio Cervera Tribout, don Angel Prat Martínez, D. Vicente Zaragoza Llopis, D. Manuel Romero Fos, D. Carlos Fernández de Liencres Guerrero, D. Fernando López Sánchez, D. José Ballester Bonet, D. Pablo Ortega Yagües, D. José Escuer Estepa (reingresó en el servicio activo en 1.º del actual, en virtud de Orden fecha

26 de Enero anterior), D. Emilio Ferrer Alambillaga, D. Roberto Archer Meseguer, D. Nicolás Lamparero Orozco, D. Enrique Segura Pardo, D. Juan López García, D. José Aquilino Jareño Morales, D. José Papi Llopis, D. Angel López-Yebra Pimentel, D. Miguel Ivorra Fúster, D. Amadeo Bayarri Díaz, D. Gonzalo Sastre Romero, D. Ernesto Bonaplata Caballero, D. Joaquín Pérez Belda, D. Luis Ramón Rodríguez, don Benjamín Muñoz Reduán, D. Rafael de Lucas Velasco, D. Leandro García Jativa, D. Julio del Rey Ramírez, D. Carlos Quirós Pérez, D. José Granados Vélez, D. José González Villegas, don José Caparrós Flores (supernumerario), D. Vicente Enríquez Martínez, D. Valentín Benítez Dalfó, D. Antonio Moreno Moreno, D. Federico Lubillo Ganado, D. Francisco Quintano de Diego, D. Antonio Riera Alvarez-Campana, D. José Franco Vila, D. Francisco Belmonte y Montes de Oca, D. Federico Lloret Meritá, D. Eduardo de la Rosa del Corral, D. Aurelio García Bermejo Unturbe, D. Jacinto Rueda Valiente, D. Esteban Monzón Izard, D. Manuel Sánchez Sánchez, D. Ginés Martínez Caja, D. Aurelio de Lózar Bartolomé, D. Gilberto Trilla Jiménez, D. Manuel Luna Rodríguez, D. Diego Serrabona Góngora, D. Antonio Delgado López Calatayud (supernumerario), D. Vicente García Vendrell, D. Angel Benito Armenteros (supernumerario), don Agustín Boix Chillida, D. Santiago Orellana Jiménez, D. Jesús Benloch Fabregat, D. Mariano Martín Albarrán, D. Manuel Martín Ruiz, D. Angel Satué Martínez, D. Julián Gil Montero, don Gregorio Antonio Pingarrón García, D. Bernardo Revilla Bravo, D. Manuel Durán Vázquez, D. Emilio Avila de la Rosa, D. Saturnino Herrero Andrés, D. José Cayón Pérez, D. Manuel Casteado Barba (supernumerario), D. Fernando Solórzano Rodríguez, D. José Arias Carvajal y Morán, D. Pío Martín Oviedo, D. Jerónimo Arana Anguló, don Francisco Pérez Puértolas, D. Enrique Gamó Borja, D. Alberto González Lorenzo, D. Adolfo Nieto Vizcaya, D. Angel Negrete Sanz, D. Emilio Chico Bartolomé (supernumerario), D. Luis Martínez Romeo, D. José Cerro Torres, don Vicente Carbonell Montolín, D. Remigio Semper Domínguez, D. Juan Lancha Ruiz, D. Juan Dorado Novo, D. Antonio Alonso Pérez, D. Santiago Lambea García, D. Aurelio Gázquez Roldán, don Antonio Cuenca Sierra, D. Lorenzo Leiro Vázquez, D. Agustín Sancho Hernández, D. Juan Picatoste Cereceda, D. Marcelino Rodríguez Cabezas (supernumerario activo).

D. Manuel Gasch Serrano, D. Claudio

Martí Ejarque, D. Julio Sánchez Cózar, D. Miguel Hernández García, don Manuel Camacho Salcedo, D. Daniel Vindel Barba, D. Rafael Soriano Gómez, D. Jonás Yarritu Ramos, D. Jesús Colombo Mellado, D. Elías Royo Monedero, D. Lucas Eduardo Ortega Gómez (supernumerario), D. Julián Ricardo Sánchez López, D. José Tormo Domínguez, D. Esteban Viguera Sangrador, D. Antonio Ramírez Bravo, D. Francisco Rigabert Anadón, D. José Navarro López, D. Mariano Luis González García, D. Antonio Guillén Medrano, D. Manuel Delgado Molina, don José Rivas Delgado, D. Teodorico Vázquez Crespo, D. Eduardo Carranza Ortiz, D. José Hermoso Sancho, D. Bartolomé Montañez Molina, D. Antonio Vázquez Rodríguez, D. Manuel Fernández Ortiz, D. Fernando Argos Cerrillo, D. Pío Pelaz Real, D. Félix Bernaldo de Quirós y Falcó, D. Joaquín Delgadillo Galiardo, D. Jesús Gómez Ramos, D. Antonio Sánchez Botella, D. Antonio Ruiz Sánchez, D. Francisco Llácer Asensio, D. José Luis Beltrí Vilaseca (supernumerario activo), D. José Juan Orduña, D. Francisco Boisset Carter, D. Vicente Cerrillo Triviño, D. Manuel San Juan Martínez, D. Wenceslao Ballesteros Pérez, don Eduardo Pennetier Vicente, D. Mariano Caballero Caballero, D. José María Veiras Bordomas, D. Alvaro Alvarez Caballé, D. Francisco García Mesa, D. Pedro Castañeda Agúndez, D. Antonio Lanza Gutiérrez, D. Juan Roger López, D. Juan Miras Gómez, D. Leopoldo de Soto Huerta, D. José Gil Bagnas, D. Fernando Narros Baena, don Rodolfo Montoya de Bacete (supernumerario), D. Luis Serrano Tormo, don Francisco Rodero Jiménez (supernumerario), D. Pedro Gutiérrez Pérez, D. Higinio García Gutiérrez, D. Antonio Ugarte-Barrientos Sánchez, don Victoriano Muñoz Andrés, D. Justo Herreros Butragueño, D. Miguel Ajenjo Martínez, D. Antonio Blanco Leo, D. José María Fernández Platero, don Manuel Argimiro Villarino Garrido, D. José Fomperosa Muriedas, D. Mariano Huerta Marín, D. Manrique Padín Lorenzo, D. Alfonso González Alvarez, D. Bartolomé Cabot Alós, don Antonio Alvarez Muñoz, D. Faustino Ibarrondo Pastor (supernumerario), D. Isidro Baquero Iglesias, D. Enrique Enciso Amat, D. Julián Argüelles Tejedor, D. Francisco Iniesta López (supernumerario), D. Gonzalo Rius Ferrer, D. Manuel Keller Arévalo; D. Federico Cura Pajares, D. José María García Santamaría, D. Luis Camacho Pagés, D. Julián Escobero Porro, don Bernardo Sánchez González, D. Agustín Clemente Nicolás, D. Fernando Ro-

mero Sanz, D. Antonio Osuna Arenas, D. Sebastián Fernández Torrejón.

D. José Medrano Morales de Setián, D. Reyes Martín-Romo y Veládez (supernumerario), D. Samuel Sánchez Guerrero Martín, D. Elías Granizo Tolledano, D. Pedro Jiménez Lucas, don Ramón Escabias de Carvajal y Aguilar, D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Juan, D. José Gutiérrez de Tena y Sánchez, D. Benito García Legaz, D. José María Martínez Miguel, don Carlos Marsal Santamaría, D. Alberto Cuadrado Mendo (supernumerario), D. Manuel Velasco Serrano, D. Francisco Sáinz Martín, D. Francisco Castejón López, D. Enrique Colomina Pla, D. Francisco Felíu Roig, D. Antonio Izquierdo Portocarrero, D. Francisco Javier Cavanillas Cabello, D. Jesús Morgade Fontenla, D. Francisco de Paula Fogués Pradés, D. José Navarro y de Micheo, D. Antioco Salvador Muñoz Sánchez, D. José Faus Soler, don Julián Rojo Felipe, D. José Raposo Pastor, D. Juan Luis Gomila Mulet, D. Luis Sansón Castro, D. José Teso Gómez (supernumerario activo), don Francisco González Molledo, D. Moisés Calvo García, D. Ricardo de Rada Gálvez, D. Félix Zabala Santaolalla, D. Eugenio Franco Puey, D. Hermenegildo Marín Gómez, D. Juan Campal Barrionuevo, D. José Gallego García Vao, D. Alfonso Martínez Romero, don Modesto Delgado Molina, D. Ricardo García Fajardo, D. Fernando Nebot Guardia, D. Angel Iglesias Rodríguez, D. Jerónimo García Calvo, D. Máximo Venancio Martínez Calonge, D. Rafael Benages Sacristán, D. Juan Lario Tobarra, D. Salvador Navarro y de Micheo, D. Augusto Coloma de la Sota, D. Angel Calvo Julián, D. Eduardo Ruiz Ayllón, D. Rafael Carretero Raga, D. Daniel Gallardo Isidoro, D. Mariano González Igea, D. Bonifacio A. Resina Rodríguez, D. Isidro Chillón Salvador, D. Miguel Merino Valenzuela, D. Peregrín Díaz Mollá, D. José Pérez Pérez, D. Pedro José Moreno Paños, D. Doroteo Martín Corominas, D. Pedro Leiro Martínez, D. Tomás Gómez y de Parada, D. Luis Domingo Gómez Guifo, D. Manuel Caro Julián, D. Francisco Mochón López, D. Victoriano Marciano Núñez Núñez (supernumerario), D. Ampelio Trigueros Rincón, D. Joaquín Arenzana Díaz, D. Dionisio Hidalgo Antonio, D. Luis González Martínez, D. Eustaquio José Rodríguez del Alamo y Casas, D. José Gutiérrez y Díaz de Plaza, D. Julián del Pozo y Tirado (supernumerario), don Luis Oterino Cid, D. Julio Rincón y Ruiz Gómez, D. Salvador Padillo Garrido, D. Alberto de Sicilia López, D. Cipriano Mora Conesa, D. Rogelio Terreras de Baños, D. Magín Peran-

dones Franco, D. José Pavón García, D. Luis Luzuriaga Alvarez, D. Andrés Fernández Molina, D. Basilio Lumbreras Lorca, D. Rafael Díaz Mena, D. Salvador Crespo Sáiz, D. Arturo Reinoso Benedicto, D. Angel de la Rosa Claver, D. Leopoldo Pratz García, D. Enrique Díaz Atienza, D. Antonio Piriz Yáñez, D. Moisés Benedicto Redón, D. Segundo García Manzanet, D. Julio Rivera Manescau y don Pío Doñate Barca.

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.º de Enero anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 5 del corriente; continuando los supernumerarios y el excedente en sus actuales situaciones.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, que reorganiza las plantillas del Cuerpo de Delineantes Cartográficos,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, a las categorías y clases que se expresan, a los señores que se mencionan:

A Delineantes Cartográficos Mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Francisco Casero Infante, D. Luis Portuondo y Loret de Mola y D. José Nombela Bacarizo.

A Delineantes Cartográficos Mayores, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Rafael Carcedo Medina, D. Leandro García Solís y Bover y D. Vicente Carbonell y Gauter.

A Delineantes Cartográficos primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Juan Cobo de Guzmán y Siles, D. Benjamín Corrales de Castro, D. Arnaldo Baños Gutiérrez, D. José Sánchez Caballero y Calvo, D. Benigno Juan José Agis y Corrada, D. Amadeo Segundo López González, D. Matías Gómez Maliaño y D. Juan José Iglesias y Díaz.

A Delineantes Cartográficos segundos, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, D. León Angel del Palacio Fernández, D. Juan Gallardo Cazorla, don Francisco Aguado Aristondo, D. Teo-

odoro Azcona Martín, D. Eduardo González Saz, D. Luis Millán Alvarez, don Luis Barco Montes, D. Cleto Vicente Moya Sacristán, D. Francisco del Cerro Yubero, D. Luis Coll Hernando, D. Francisco Nieto Alonso y D. Angel Arévalo Moreno.

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.º de Enero anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 5 del corriente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, que reorganiza las plantillas del Cuerpo de Delineantes del Catastro,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, a las categorías y clases que se expresan, a los señores que se mencionan:

A Delineante de Catastro de primera clase, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Alberto Sotillo Bernal.

A Delineante de Catastro de primera clase, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Inocente Abad Zayas.

A Delineantes de Catastro de primera clase, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Francisco Molina Sáez y D. Juan Miguel García-Solis y García.

A Delineantes de Catastro de segunda clase, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, D. Luis Valledado de Castro, D. Horacio Marco Albóniga, D. José Picazo Picazo, D. Lucas Burgos Capdevielle, D. Alejandro Estrada Peláez, D. José Martín Cubillo, don Miguel Bernal Garijo, D. Francisco Collado Martínez, D. Juan Sopena Ribó, D. Constancio Núñez González, D. Ramón Vicente Mesonero, D. José López García (supernumerario activo), D. José Lloréns Nadal, D. Eugenio García García, D. Emilio Aranda Oliván, D. Higinio Huerta Sancho, don José Cuadrado Suárez (supernumerario), D. Joaquín Pallás Torres (supernumerario), D. Isaac Alonso Lecifiana y D. José Ruiz Martín.

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.º de Enero an-

terior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 5 del corriente, continuando los supernumerarios en su actual situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, que reorganiza las plantillas del Cuerpo Administrativo-Calculador,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala, a las categorías y clases que se expresan, a los señores que se mencionan:

A Administrativos-Calculadores, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas: D. Mariano Martín Yuste y D. Joaquín de Trúpita y Fuero.

A Administrativos-Calculadores, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas: Don Gonzalo Esteban Bedoya, D. Fernando Basalgue Recarte y D. Valeriano Hernández Lasa.

A Administrativos-Calculadores, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas: Don Andrés Cebrián Hernández, D. Alberto Martín Yuste, D. Alfredo Margalef Villalta (supernumerario), D. Florentino García Salgado, D. Felipe Mateos Gómez y D. Joaquín Sáinz de Baranda Goróstegui.

A Administrativos-Calculadores, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas: D. Antonio Martínez Abad, D. Juan Nicolás Barrau, D. Domingo Liria Valls, don Luis Ramos Arcal, D. Carlos Ferrer Olaso, D. Gustavo Santoro Borrajo, don Cándido Llisterri Clemente, D. Evaristo Zaragoza Gómez, D. Modesto Ayora Gómez, D. Carlos Piñerúa Fernández del Nogañ, D. Lorenzo Cruz Martín, don Manuel del Alamo Domínguez, D. Francisco de P. Mifsut y López, D. Pedro Pelegrín Rubio, D. Julián Maíllo Pérez, D. Juan Manuel Obeso Sampayo, D. Antonio Fernández y Fernández de Toro, D. Pedro Rivas Ruiz (supernumerario), D. Rafael de Maturana y San Martín, D. Hilarión José Canellas Ruiz, D. Julián Rodríguez Sempere, don Fernando Valera Aparicio, D. Emilio Cerrillo de la Fuente, D. Eladio Rabal Zugasti, D. Marcelo Guitián Arias,

D. Antonio Fontán Castro, D. Emilio Romero Márquez, D. Eusebio Fernández González, D. José Vidal Lois, don Pedro Pablo Varadé García, D. Eduardo Rodríguez Ramírez, D. Vicente Pérez González, D. Alejo Leal Pérez y D. Arturo Argüello Brage.

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.º de Enero anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 5 del corriente; continuando los supernumerarios en su actual situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, que reorganiza las plantillas del Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, a las categorías y clases que se expresan, a los señores que se mencionan:

A Oficial mayor de Artes Gráficas, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Emilio Alvarez Ortega.

A Oficiales primeros de Artes Gráficas, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Félix Lucio Manzano y don Fernando de Liñán y Tavira.

A Oficiales segundos de Artes Gráficas, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Cayetano Redondo Aceña, D. Eduardo Reguera Rebolledo y don Victoriano Vallano Bermejo.

A Oficiales terceros de Artes Gráficas, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, D. Julián Luis Moreno Tebar, D. Matías González Rodríguez, D. Owen Martín Martínez, D. Manuel Serrano Hernando, D. José Fernández Díaz, D. Félix Rodríguez López y D. Luis de Casi Nicolás.

A Oficiales de entrada de Artes Gráficas, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, D. Francisco Casanova Garrido, D. Eduardo Claudio Flores Hijo, D. Manuel Noriega Corrales, D. Manuel Andrade Feito, D. Joaquín García Linares, D. José Bellón Martínez, D. Pablo de Toro, D. Andrés Jiménez Mayor, D. Luis Bartolomé Rodríguez, D. Dionisio Chaves Ugarte, D. Félix

Cándido Pérez Orte, D. Antonio Fernández Martínez, D. Eduardo Martínez Morales, D. Isaac Cruz Martín, don Agapito Pérez Cortina, D. Emilio Álvarez Gilolmo, D. Laurentino Martín Romero, D. Antonio Carrasco y Domer, D. Julio García Sáenz y D. Antonio Rodríguez Carretero (interino).

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.º de Enero anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 5 del corriente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, que reorganiza las plantillas del Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala, a las categorías y clases que se expresan, a los señores que se mencionan:

A Ayudante primero de Artes Gráficas, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, D. Lorenzo Leo Blanco.

A Ayudantes segundos de Artes Gráficas, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, D. Enrique Millán Migueláñez, D. Fermín González Raso, D. Máximo Manuel Ramos López, D. Dionisio Arnanz Velasco, D. Mariano Redondo Aceña, D. Antonio Jiménez Álvarez y D. Carlos Ruiz Salinas.

A Ayudantes terceros de Artes Gráficas, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, D. Víctor Fermín Martín, don José Carrillo Corellano, D. Dionisio Sánchez Alonso, D. Faustino Moreno Pérez, D. Pascasio López Herrero, D. Doroteo Almazán Almazán, D. Ignacio Pérez Gonzalo, D. Víctor Álvarez Sánchez, D. Agapito Gómez García, D. Jorge Juan Ortiz de Zárate Parapar, D. Ambrosio Huesca Incer-tis, D. Vicente Rueda Niño, D. Félix Briñón de la Fuente, D. Carlos Langa de la Cantera, D. Francisco del Alamo Castellanos, D. Tomás Cordeiro de Agustín, D. José Fernández Yuste, D. Julián Ruiz Polo (interino), don Juan Roperro Lerroux (interino) y D. Pío Vázquez Gaona (supernumerario).

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.º de Enero anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 5 del corriente, continuando el supernumerario en su actual situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, que reorganiza las plantillas del Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, a las categorías y clases que se expresan, a los señores que se mencionan:

A Mecnógrafo-Calculador, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, doña María del Rosario Soriano Gasch.

A Mecnógrafos-Calculadores, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, don Rodrigo Sanjurjo Acuña, D. Julio Beltrán González, doña Pilar García Viñas y doña Dolores López Solás.

A Mecnógrafos-Calculadores, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, doña Isabel Calvo Roderó, D. Emilio Lozano Dolagaray, D. Julián Agüero Pecina, D. Alfonso Astor García, doña María Eugenia Aguado Renedo, doña Adoración Menoyo Badía, doña María del Carmen Vida Motta, doña Higinia Torres Fernández (supernumerario) y D. Manuel Nicolás Alvarez.

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.º de Enero anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 5 del corriente, continuando el supernumerario en su actual situación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del actual, que reorganiza las plantillas del personal diverso de esa Dirección general,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, como ascenso en sus empleos:

Taquígrafo-Mecnógrafo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Emilio César Porras Forero.

Manipulador de Laboratorio fotográfico del Observatorio Astronómico de Madrid; con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José Rodríguez Bravo.

Mozos de Laboratorio, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Gregorio Cabello Torcal, D. Francisco Giral Bravo, D. Mariano Giral Jiménez y D. Pablo Escanilla Barrachina.

Portamiras, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Julián Lagomacini San Fulgencio, D. Jesús Lucas Macho, D. Julio Caro Fernández, D. José Rodríguez Rojas, D. José Caderot Torres, D. Ricardo Encinas González, D. Pedro Mena Mateo, D. Francisco Claver Libroero, D. Joaquín Bazán Sánchez, don Guillermo Mañá Araus, D. Joaquín Álvarez Ibáñez y D. Eusebio Galán González.

Telefonista encargada de la central, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a doña Mercedes Presas y de Bordons.

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.º de Enero anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 5 del corriente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, he tenido a bien disponer que los artículos 31 y 36 de las Instrucciones para el Servicio de Conservación del Catastro topográfico y parcelario, aprobadas por Real orden de 1.º de Mayo de 1930, sean modificados y redactados en la siguiente forma:

Artículo 31. A la Conservación del Catastro parcelario, en la parte encomendada al Instituto Geográfico y Catastral, se adscribirá personal directamente responsable y especialmente dedicado a este Servicio en aquella cuantía que estime necesaria la Dirección general, según las características de variabilidad de los elementos catastrales.

En las provincias donde haya términos municipales aprobados de parcelación por las Juntas periciales y otros que ya estén en el Ministerio de

Hacienda (todos necesitados de Conservación catastral), pero que en ellos operen brigadas topográficas de parcelación, dedicarán éstas, de su personal, los funcionarios necesarios para los trabajos de Conservación, creando en los mismos locales de la brigada la oficina o sección correspondiente, cuya inspección y jefatura asumirá el Ingeniero Jefe de dicha brigada.

Cuando se trate de las Oficinas de Conservación, que menciona el artículo 3.º, que dependerán directamente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, dicha Dirección asignará para la parte de conservación catastral el personal necesario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º, y además, si lo estima conveniente, el dedicado a la Conservación del Mapa, asumiendo, en este caso, la jefatura de la Oficina el funcionario de mayor categoría y antigüedad.

Artículo 36. La petición de estas certificaciones se hará por medio de instancia del interesado, dirigida al Jefe de la Brigada topográfica de Catastro parcelario o de la Oficina de Conservación, si ya está establecida, de la provincia correspondiente.

Los solicitantes remitirán con la instancia a la dependencia encargada de expedir las certificaciones, el importe de las mismas, determinado con arreglo a la tarifa siguiente:

Finca hasta 50 hectáreas de superficie, cinco pesetas.

De 50 a 100 hectáreas de superficie, 10 pesetas.

De 100 hectáreas en adelante se incrementarán 10 céntimos de peseta por cada hectárea que exceda de las 100.

Certificaciones de situación de parcelas y otras exclusivamente literales, tres pesetas.

Reproducciones por cualquier procedimiento heliográfico que pueden comprender la planimetría general de un término o la de cualquier polígono o zona de polígono, que para este caso se considerará como polígono independiente. Hoja reproducida, cinco pesetas.

Las copias que se hagan a mano de los diversos trabajos gráficos o literales catastrales, serán justipreciadas por la aplicación de las tarifas que tenga establecida el Instituto Geográfico y Catastral para los destajos de sus trabajos propios, según las escalas en que se dibujen, incrementadas en un 50 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 8 de Febrero (GACETA número 39) para proveer una vacante de Capitán en el Parque Central (Cuatro Vientos) del Arma de Aviación militar,

Esta Presidencia ha resuelto destinar para ocuparla al Capitán de la citada Arma D. José de la Roquette y Rocha.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto conceder gratificación de Industria, a partir de 1.º de Enero del año actual, al Capitán destinado en el Arma de Aviación militar D. José Gomá Orduña, por estar comprendido en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica militar.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Jefatura de Aviación militar, por esta Presidencia se ha resuelto que la base 9.ª de la Orden circular de 24 de Enero de 1935 (GACETA número 27) quede rectificada en el sentido de que la cantidad a percibir por los Oficiales alumnos, durante la celebración del curso, sea el importe de la gratificación de vuelo de Fuerzas Aéreas, que se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 7.ª, concepto 16, Sección 1.ª del presupuesto de Aviación militar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Arma de Aviación militar una vacante de Ca-

pitán Profesor en la Escuela de Mecánicos (Cuatro Vientos),

Esta Presidencia ha resuelto se anuncie el oportuno concurso, a fin de que los Capitanes que aspiren a ocuparla y que pertenezcan a dicha Arma lo soliciten por medio de instancia, acompañada de extracto de la hoja de servicios y copia de la de hechos, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director de la Escuela de Aeronáutica Naval y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Aviación naval y Dirección general de Aeronáutica,

Esta Presidencia se ha servido conceder el título de Piloto de Aviación e Hidroaviación, con antigüedad de 14 de Febrero actual, a los Cabos de Aeronáutica Antonio Blanch Latorre y Gerardo Dionisio Esteban, debiendo pasar destinados a la Base Aeronaval de San Javier para que el Jefe de dicha Base los destine a las Escuadrillas de reconocimiento que puedan necesitar este personal.

Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Carmona Dubois, Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con destino en ese Tribunal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros, en relación con el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado declarar excedente voluntario, por período no menor de un año y no mayor de diez, a D. Joaquín Carmona Dubois, Portero cuarto de ese Tribunal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento.

to y efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia e instrucción, con el haber anual de 12.000 pesetas, que sirve el Juzgado número 2 de San Sebastián, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedente.

Madrid, 27 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente en propiedad en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia, de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el haber anual de 8.000 pesetas, a D. José María de Ayala, actualmente Jefe de Negociado de tercera clase en dicha Fiscalía, que continuará prestando sus servicios en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º, del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando las nuevas categorías y sueldos al personal actualmente existente, en propiedad, en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el haber anual de 8.000 pesetas, a D. Eugenio Bermejo Andrés, actualmente Jefe de Negociado de tercera clase en esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios,

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º, del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente, en propiedad, en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, con el haber anual de 8.000 pesetas, a D. Pedro González Rivera, actualmente Jefe de Negociado de tercera clase en esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º, del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos al personal actualmente existente, en propiedad, en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el haber anual de 8.000 pesetas, a D. Vicente Gargallo Martín, actualmente Jefe de Negociado de segunda clase de esa Secretaría de gobierno, que continuará prestando sus servicios en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º, del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente en propiedad en la Secretaría de gobierno del Tribu-

nal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 7.000 pesetas, a D. José Riso Rodríguez, actualmente Oficial de Administración civil de primera clase de dicha Fiscalía y que ostenta el carácter de Licenciado en Derecho, el que continuará prestando sus servicios en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º, del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Juan Álvarez Feijó, actualmente Jefe de Negociado de tercera clase de esa Secretaría de gobierno en la que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º, del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal existente actualmente en propiedad en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Rafael Padura Vargas, actualmente Oficial de Administración de primera clase de esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente en propiedad en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal, Fiscalía de la República y Audiencia, de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 7.000 pesetas, a D. Isidoro Torres Isasa, actualmente Oficial de Administración civil de primera clase en esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia, de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Ramón Barroeta Carreño, actualmente Oficial de Administración civil de primera clase de esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente en propiedad en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal, Fiscalía de la República y Audiencia, de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Santos Moreno de Fuentes, actualmente Oficial de Administración civil de la clase de esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20) adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente, en propiedad, en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal, Fiscalía de la República y Audiencias de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Fernando Picatoste Cereceda, actualmente Oficial de Administración civil de primera clase de esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20) adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente, en propiedad, en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal, Fiscalía de la República y Audiencias de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Domingo Suárez Darias, actualmente Oficial de Administración civil de primera clase de esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20) adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente, en propiedad, en la Secretaría de gobierno de ese Tri-

bunal, Fiscalía de la República y Audiencias de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Antonio Sanjurjo Lirón, actualmente Oficial de Administración civil de primera clase de esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente en propiedad en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Manuel Figueroa Rojas, actualmente Oficial de Administración civil de primera clase de esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente en propiedad en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la plaza de Oficial de Administración civil de primera clase, con el haber anual de 5.000 pesetas, a don Antonio Miralles Más, actualmente Oficial de segunda clase de esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos el personal actualmente existente en propiedad en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la plaza de Oficial de Administración civil de primera clase, con el haber anual de 5.000 pesetas, a don Manuel de la Riva Guerra, actualmente Oficial de segunda clase de esa Secretaría de gobierno, en la que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando el personal existente en propiedad en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Oficial de Administración civil de primera clase, con el haber anual de 5.000 pesetas, a don Pablo Martí Torres, actualmente Oficial de Administración de segunda clase de esa Secretaría, que continuará prestando sus servicios en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando el personal actualmente existente en propiedad en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la categoría de Oficial de Administración civil de primera clase, con el haber anual de 5.000 pesetas, a don José Huidobro Vázquez, actualmente Oficial de Administración de segunda clase de esa Secretaría, que continuará prestando sus servicios en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos oportunos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos al personal actualmente existente en propiedad en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la plaza de Oficial de Administración de primera clase y con el haber anual de 5.000 pesetas, a doña Eloísa Nieto Montes, actualmente Oficial de segunda clase en dicha Fiscalía y que continuará prestando sus servicios en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º, en relación con el 2.º y 1.º del Decreto de 18 del actual (GACETA del 20), adaptando a las nuevas categorías y sueldos al personal actualmente existente en propiedad en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, Fiscalía de la República y Audiencia, de esta capital,

Este Ministerio ha acordado promover a la plaza de Oficial de Administración de primera clase, con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Domingo García y García, actualmente Oficial de segunda clase en dicha Fiscalía, y que continuará prestando sus servicios en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Fiscal general de la República.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En previsión de futuras modificaciones de la escala de tributación establecida en el artículo 18 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, que creó la Contribución general sobre la renta, reduciendo el mínimo de imposición, lo cual habrá de tener co-

mo consecuencia inmediata un gran aumento del número de contribuyentes, es conveniente reorganizar determinados servicios de la citada contribución, recogiendo las enseñanzas adquiridas en los dos últimos años.

La Orden ministerial de 26 de Junio de 1933 dispuso el establecimiento de un fichero de contribuyentes, que ha producido satisfactorios resultados; pero conviene darle mayor amplitud, con dos partes que se complementen entre sí: 1.º, los ficheros provinciales; a que se refería la mencionada Orden ministerial de 1933, y 2.º, el fichero central o de enlace, compendio de todos los ficheros provinciales, y que debe contener, no solamente las fichas de todas las personas que estén sujetas a la obligación de contribuir, sino también las de aquellas otras que, no estándolo hasta ahora, posean rentas u obtengan beneficios en cuantía aproximada al límite mínimo de tributación.

Ahora bien, las dificultades con que se tropezó para la formación de los ficheros actuales se presentarán con creces al aumentar el número de contribuyentes, y de seguirse el procedimiento que entonces se siguió, el proceso de reorganización de este servicio será lento. Ello aconseja el nombramiento, en los momentos oportunos, de Comisiones de funcionarios que se trasladen desde el Centro a las provincias, con objeto de perfeccionar los ficheros parciales y suministrar los datos correspondientes a esa Dirección general para la formación ordenada del fichero central o de enlace.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de V. I., ha acordado lo siguiente:

1.º En esa Dirección general se llevará el fichero central de la contribución general sobre la renta, con todos los datos necesarios para determinar las bases impositivas y las cuotas aplicables a los respectivos contribuyentes.

2.º Según el modelo utilizado hasta ahora; pero con las variaciones que se señalan en el anejo a esta Orden, las Administraciones de Rentas públicas en las Delegaciones de Hacienda procederán a perfeccionar el fichero formado en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de Junio de 1933, en el que, con referencia a todo el territorio de la respectiva provincia y abriendo una ficha por contribuyente, se hará constar, en los casos que se indican, los datos que se expresan a continuación:

b) *Contribución Territorial rústica*

na.—La suma de líquidos impositivos, cuando exceda de 15.000 pesetas.

b) *Contribución Territorial rústica catastrada*.—La suma de rentas consignadas en el Avance, cuando tal suma exceda de 15.000 pesetas.

c) *Contribución Territorial rústica amillarada*.—La suma de líquidos impositivos, cuando exceda de 20.000 pesetas.

d) *Contribución Industrial*. — La suma de cuotas anuales para el Tesoro, gremiales o de tarifa, cuando tal suma exceda de 1.250 pesetas.

e) *Impuestos de minas*.—La suma de cuotas satisfechas por el 3 por 100 del producto bruto, cuando tal suma exceda de 1.200 pesetas.

f) *Utilidades, tarifa 1.ª*.— Cuando pueda determinarse de una manera clara que una persona natural percibe en concepto de sueldo, gratificación, dieta, participación en beneficios u otro concepto, como pago, retribución o indemnización por un trabajo personal, cantidades no inferiores a 30.000 pesetas.

g) *Utilidades, tarifa 2.ª*.— Cuando pueda determinarse, también de una manera clara, que una persona natural percibe en concepto de intereses por préstamos o participaciones en los beneficios sociales de una entidad cualquiera cantidades no inferiores a pesetas 30.000.

h) Cuando resulte de los documentos del Negociado de Patente Nacional de circulación de automóviles que una persona natural posee tres o más coches automóviles de turismo, el dato correspondiente.

i) Cuando una persona natural haya presentado declaración de rendimientos a los efectos de la contribución general sobre la renta, aunque la liquidación haya sido negativa, el importe de tales rendimientos declarados.

j) Cuando se trate de contribuyentes efectivos por la contribución general sobre la renta, la respectiva base de imposición.

3.º Para perfeccionar los ficheros provinciales que existen en la actualidad, y a fin de que el servicio se realice rápidamente, podrá V. I. nombrar Comisiones de funcionarios, en el número que estime indispensable, que se trasladarán a provincias para coadyuvar con los funcionarios de las Delegaciones de Hacienda a la labor de que se trata.

4.º Los Delegados de Hacienda nombrarán entre los funcionarios que integren los Negociados de la Contribución general sobre la renta, uno, por lo menos, especialmente asignado al servicio de fichero, dándose cuenta de la respectiva designación a esa Dirección general. El dicho funcionario cuidará especialmente de tomar nota, en los Negociados correspondientes, de las alteraciones, por alta y baja, que afecten a contribuyentes incluidos en el respectivo fichero, haciendo en las fichas las correcciones oportunas, según se prescribió en la norma 7.ª de la Orden ministerial de 26 de Junio de 1933. Esta labor se intensificará al principio de cada año, debiéndose realizar entonces igual

operación con respecto al impuesto minero del 3 por 100 del producto bruto. De todas las alteraciones, modificaciones o correcciones que se hagan en los ficheros provinciales se dará cuenta inmediata a esa Dirección general, para que queden recogidas en el fichero central o de enlace.

5.º Las Subdelegaciones de Hacienda, reunidos los datos que se expresan en esta Orden ministerial referentes al territorio de su jurisdicción, los remitirán a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, donde ha de llevarse el fichero provincial.

6.º Las Administraciones de Rentas públicas remitirán a esa Dirección general copia de cada una de las fichas que abran, a medida que ello se efectúe, ateniéndose a las siguientes instrucciones:

a) En los casos señalados en el número 2.º de esta Orden con las letras a), b), c), d) y e), cuando la renta apreciada rebase de las 25.000 pesetas.

b) En los casos señalados en el mismo número con las letras f), g), h), i) y j), tan pronto como se haya abierto la ficha.

7.º En todo lo no modificado por esta Orden, quedan subsistentes las disposiciones de la de 26 de Junio de 1933.

Madrid, 25 de Febrero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

CONTRIBUCIÓN GENERAL SOBRE LA RENTA

(Servicio dispuesto por Orden ministerial de 26 de Junio de 1933, modificado por la de 25 de Febrero de 1935.)

Apellidos: Nombre: PROVINCIA DE

| CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS | FIGURA CON LA SUMA DE | | | Rendimiento imputable — Pesetas (4) | OBSERVACIONES |
|---|-----------------------------------|-----------------------------------|---|-------------------------------------|--|
| | Líquidos imponibles — Pesetas (1) | Rentas en el Avance — Pesetas (2) | Cuotas anuales sin ningún recargo — Pesetas (3) | | |
| | a) Urbana | | | | |
| b) Rústica.... | | | | | |
| c) { Catastrada | | | | | |
| { Amillarada | | | | | |
| d) Industrial y de Comercio..... | | | | | |
| e) Minas.—3 por 100, producto bruto.. | | | | | |
| f) Utilidades.—Tarifa 1. ^a | | | | | |
| g) Utilidades.—Tarifa 2. ^a | | | | | |
| OTRAS INFORMACIONES: | | | | | |
| h) Patente Nacional. ¿Tiene tres o más coches de turismo?..... | | | | | |
| i) Presentó declaración, con resultado negativo, siendo la renta declarada..... | | | | | |
| j) Presentó declaración, con resultado positivo, siendo la renta declarada..... | | | | | (Sólo procede esta anotación el primer año.) |

Remitido el duplicado a la Dirección General de Rentas Públicas en de de 193...

- (1) Cuando el total exceda de 15.000 pesetas en Urbana y de 20.000 en Rústica amillarada.
- (2) Cuando el total exceda de 15.000 pesetas.
- (3) Cuando el total exceda de 1.250 pesetas en Industrial, ya sean gremiales o de tarifa, y de 1.200 en minas.
- (4) En Rústica amillarada deduciendo 1/3, en Industrial multiplicando por 12 y en Minas por 12,50.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que las Ordenes de 28 de Junio del año anterior y 24 de Enero próximo pasado (GACETAS números 185 y 31), por las que se concedían premios de efectividad a varios Jefes y Oficiales de la Guardia civil, se entiendan rectificadas, por lo que afecta al Alférez, hoy Teniente, D. Nicolás Barriero Incógnito, en el sentido de que el de 1.100 y 1.200 pesetas, asignadas, respectivamente, en las citadas disposiciones de este Departamento a dicho Oficial, le corresponden a partir de

1.º de Marzo de 1933 e igual día y mes de 1934, en vez de 1.º de Diciembre de 1933 y 1.º de Noviembre de 1934, como en aquéllas se consignaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 29 del mes anterior (GACETA número 32) para la provisión de la plaza de Comandante Jefe de la Comandancia de

la Guardia civil de Marruecos, creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre último (GACETA número 328),

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el mando de la expresada Comandancia al Comandante del referido Instituto D. Lisardo Doval Bravo, el cual seguirá cobrando sus haberes y agregado, para documentación y demás efectos, al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señores Alto Comisario de España en Marruecos e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican, a los Subtenientes de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Estanislao Pastor Vidal y termina con don Vicente Rodríguez Rodríguez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

D. Estanislao Pastor Vidal, ascendido, de la Comandancia de Pontevedra, a la de Alicante.

D. Valentín del Sol Novoa, ascendido, de la Plana Mayor del 19.º Tercio, a la Comandancia de Huesca.

D. Demetrio Tovar Garin, ascendido, de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, a la Comandancia de Zaragoza.

D. Teófilo Villahoz Pinto, ascendido, de la Plana Mayor del 10.º Tercio y en comisión en las Mehaznías armadas, a la Comandancia de Cádiz, continuando en la misma comisión.

D. Manuel Buetas Sesé, ascendido, de la Comandancia de Gerona, a la de Lérida.

D. Florencio Temprano Martín, ascendido, de la Comandancia de Oviedo, a la misma.

D. Mariano Rodríguez García, ascendido, de la Comandancia de Málaga, a la de Ciudad Real.

D. Claudio Peláez de Rueda, ascendido, de la Comandancia de Valladolid, a la de Toledo.

D. Angel González Sanabria, ascendido, de la Comandancia de Zamora, a la de Oviedo.

D. José Torres Barea, ascendido, de la Comandancia de Albacete, a la de Cádiz.

D. José Figueras Sánchez, ascendido, de la Comandancia de Barcelona, a la de Gerona.

D. Olegario Valilla García, ascendido, de la primera Comandancia del 14.º Tercio, a la de Ciudad Real.

D. Alfonso Mier Corzo, ascendido, de la Comandancia de Barcelona, a la tercera Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio.

D. Francisco García Honrubia, ascendido, de la Comandancia de Tarragona, a la de Lérida.

D. Antonio Maldonado Rodríguez, ascendido, de la Comandancia de Málaga, a la misma.

D. Fernando Gil González, ascendido, de la Comandancia de Córdoba, a la misma.

D. Rafael Torres Melgarejo, ascendido, de la Plana Mayor del 8.º Tercio, a la Comandancia de Jaén.

D. José García Penalva, ascendido, de la Comandancia de Valencia, interior, a la de Teruel.

D. Sisnando Alejandro Ruiz, ascendido, de la Plana Mayor del 4.º Tercio, a la Comandancia de Lérida.

D. Francisco Prieto Morán, ascendido, de la Comandancia de Zamora, a la de Burgos.

D. Teodoro Larroy García, ascendido, de la Comandancia de Barcelona, a la de Jaén.

D. Salvador Fernández Postigo, ascendido, de la Comandancia de Las Palmas, a la de Málaga.

D. Francisco Gavira Parra, ascendido, de la Comandancia de Cádiz, a la misma.

D. Manuel Moreno Vélez, ascendido, de la Comandancia de Castellón, a la de Albacete.

D. Modesto Moreno Lloréns, ascendido, de la Comandancia de Tarragona, a la de Sevilla, exterior.

D. Segundo Arrimadas Martín, ascendido, de la Comandancia de Avila, a la de Guipúzcoa.

D. Juan Fernández Mojón, ascendido, de la Comandancia de Orense, a la de Oviedo.

D. Romualdo Martín Martín, ascendido, de la Comandancia de Salamanca, a la de Cáceres.

D. Enrique Añón Picó, ascendido, de la Comandancia de Valencia, interior, a la de Murcia.

D. Cástor Guillén Núñez, ascendido, de la Comandancia de Guadalajara, a la misma.

D. Julián Otero Barbero, ascendido, de la Comandancia de Cuenca, a la misma.

D. Manuel Villegas Portillo, ascendido, de la Comandancia de Zaragoza, a la misma.

D. José Jiménez Serra, ascendido, de la Plana Mayor del tercer Tercio, a la Comandancia de Sevilla, exterior.

D. Emilio Rodríguez Moreno, ascendido, de la Comandancia de Almería, a la misma.

D. Faustino Montes Nebreda, de la Comandancia de Oviedo, a la de Guipúzcoa.

D. José Cuenca Ruiz, de la Comandancia de Ciudad Real, a la de Madrid.

D. Baltasar Fadón Toral, de la Comandancia de Palencia, a la de Orense.

D. Benjamín Castaño Alonso, de la Comandancia de Oviedo, a la de Palencia.

D. Pedro Gay Montero, de la Comandancia de Zaragoza, al 14.º Tercio.

D. Teodoro Arribas Soria, de la Comandancia de Zaragoza, al 14.º Tercio.

D. Antonio Alonso Rodríguez, de la Comandancia de Oviedo, a la de Madrid.

D. Manuel García Pérez, de la Comandancia de Palencia, a la de Valladolid.

D. David García Hernáiz, de la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Alava.

D. Vicente Rodríguez Rodríguez, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Barcelona, a la quinta Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales de este Instituto que se expresa en la siguiente relación, que comienza con el Subayudante D. José Lázaro Jiménez y termina con el Sargento primero D. Miguel Martínez Martínez, causen alta, a partir de la revista administrativa del próximo mes de

Marzo, en los destinos que a cada uno se les señala.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Subayudantes de Infantería.

Subayudante de la Plana Mayor del 2.º Tercio D. José Lázaro Jiménez, a la Comandancia de Madrid. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Navarra D. Pompeyo Pascual Gómez, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de León D. Luis Pedreño Saura, a la de Murcia. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Badajoz D. Francisco Sánchez Moreno, a la de Sevilla, exterior. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Cádiz D. Cándido Rincón Martínez, a la de Badajoz. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Huelva D. José Rodríguez Romero (1.º), a la de Cádiz. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Vizcaya D. José Marmol Clarés, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Guipúzcoa D. Felipe Ruiz Pérez, a la de Vizcaya. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Santander D. Saturnino Tornos Oyónarte, a la de Guipúzcoa. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Logroño D. Eugenio Sancho Irriera, a la Plana Mayor del 19.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Navarra D. Eugenio Martínez Muñoz, a la de Logroño. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Huesca D. Aniceto González Sáinz, a la de Navarra. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Zaragoza D. Miguel Escoín Gálvez, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Burgos D. Antonio Alias Barquero, a la Plana Mayor del 10.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Salamanca D. Juan Freire Hernando, a la de Valladolid. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Avila D. Eloy Marino Prieto, a la de Salamanca. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Salamanca D. Modesto Mateos Tejedor, a la de Zamora. (Forzoso.)

Subayudante de la Plana Mayor del 6.º Tercio D. Joaquín García Sánchez, a la Comandancia de Albacete. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Huesca D. José Carbonell Faura, a la de Barcelona. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Lérida D. Eleuterio Madarro Alonso, a la de Tarragona. (Forzoso.)

Subayudante del 4.º Tercio D. Emilio Monteagudo Gallego, a la Comandancia de Córdoba. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de

Toledo D. Casimiro Ocio Fernández, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Almería D. Antonio López Rodríguez (6.º), a la Plana Mayor del 8.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante del 4.º Tercio D. Eugenio Bornes Rivera, a la Plana Mayor del mismo. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Lugo D. Gregorio Arbizu Elcarte, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Valladolid D. Gregorio García Aragón, a la de Palencia. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Sevilla, interior, D. Fidel Pérez Montejano, a la de Tarragona. (Forzoso.)

Subayudante de la Plana Mayor del 23.º Tercio D. José Rebollo Montiel, a la Comandancia de Sevilla, interior. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Teruel D. Rogelio Rovira Sánchez, a la de Barcelona. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Soria D. Ramón Hiraldo Domeque, a la de Teruel. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Huesca D. Fortunato Valdenebro Pérez, a la de Soria. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Burgos D. Angel Garrido Romero, a la de Almería. (Forzoso.)

Subayudantes de Caballería.

Subayudante de la Comandancia de Murcia D. Pedro Cabeza Melchor, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Córdoba D. Antonio Marín Carrillo, a la de Murcia. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Huelva D. Marceliano Ceballos González, a la de Cádiz. (Forzoso.)

Subayudante de la Comandancia de Badajoz D. Manuel Rodríguez Prieto, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Subayudante del 19.º Tercio D. Francisco Díaz Díaz, a la Comandancia de Badajoz. (Forzoso.)

Brigadas de Infantería.

Brigada de la Comandancia de Valencia, exterior, D. Adolfo Gonzalvo Gonzalvo, a la de Valencia, interior. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Valencia, interior, D. Amable Esparza Villar, a la de Valencia, exterior. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Las Palmas D. José Juan Lloréns, a la de Teruel. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Burgos D. Victor García García, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Ciudad Real D. Pedro Ruedas Aguas, a la de Jaén. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Oviedo D. Marcelino Domingo Canales, a la de Toledo. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de León D. Eduardo Julio de los Santos, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Orense D. Aurelio Parras de Francisco, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Alava D. Manuel Formoso Peleteiro, a la de Orense. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Madrid D. Julián Gómez Pedrera, a la de Cáceres. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Málaga D. José Jiménez Pelegrina, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Avila D. José García Miguel, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Sevilla, exterior, D. Antonio Molina Eserri, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Burgos D. Nicolás Blanco Juarros, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Logroño D. Pedro Fornieles Navarro, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Sevilla, interior, D. Justo Rodríguez Sánchez, a la de Santander. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Sevilla, exterior, D. José Guardado Martínez, a la de Sevilla, interior. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Alicante D. Higinio Rodríguez de Lizana Lorente, a la de Huesca. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Huelva D. Juan Gallardo Sánchez, a la de Cádiz. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Cádiz D. Juan Rodríguez Borrero, a la de Huelva. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Segovia D. Gabino Soriano López, a la de Madrid. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Albacete D. Pedro Gil Galindo, a la de Segovia. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Barcelona, Móvil, D. Antonio Visús Montori, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Teruel D. Baldomero Pastor Macías, a la de Valencia, interior. (Forzoso.)

Brigada del 4.º Tercio D. Manuel Cantó Paya, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Albacete D. José Espinosa García, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Sevilla, interior, D. José Ramón Verdeira, a la de Las Palmas. (Forzoso.)

Brigadas de Caballería.

Brigada de la Comandancia de Valladolid D. Miguel Ramis Ferrer, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Madrid, D. Florentino Avila Muriel, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Zaragoza D. Isidoro Ortega Cartas, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Sargentos primeros de Infantería.

Sargento primero del 19.º Tercio D. Joaquín Ferreres Segarra, a la Comandancia de Valencia, interior. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Tarragona D. Domingo Agramund Bosch, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Lérida D. Manuel Soria Boti, a la de Tarragona. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Burgos D. Manuel Suárez Suárez, a la de Oviedo. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Málaga D. Indalecio Gómez Marín, a la de Málaga (Compañía de Africa). (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Baleares D. Juan López Tomé, a la de Salamanca. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Gerona D. Juan Ramis Ferrer, a la de Baleares. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Tarragona D. Ginés Antón Miralles, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Oviedo D. Vicente Grimal Siques, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Guadalajara D. Francisco del Pino García, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero del 4.º Tercio don José Colón Fe, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Guadalajara D. Félix Martín Izquierdo, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Madrid D. Celestino Murillo Gordillo, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Sevilla, interior, D. Francisco Hernández Raja, a la de Murcia. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Santander D. Buenaventura Castañeda Jurado, a la de La Coruña. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Gerona D. Juan Urrez Rius, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Segovia D. Alejandro Alarcón Sanz, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Sevilla, exterior, D. Gonzalo Márquez Gómez, a la de Sevilla, interior. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Las Palmas D. Evaristo Garzón Rufo, a la de Sevilla, interior. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Málaga D. Blas Barrado Sánchez, a la de Las Palmas. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Orense D. Isaías Veloy Sastre, a la de Coruña. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Barcelona, Móvil, D. Antonio Ramos Vilches, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Madrid D. Santiago Sánchez Domínguez, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Ciudad Real D. Pedro González Romero, a la de Oviedo. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Oviedo D. Juan Ballesteros Berenguer, a la de Badajoz. (Forzoso.)

Sargentos primeros de Caballería.

Sargento primero de la Comandancia de Pontevedra D. Salvador Pérez Palomo, a la de Sevilla, exterior. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Valladolid D. Gaudencio Pérez Cerón, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Valladolid D. Miguel Martínez Martínez, a la de Cáceres. (Forzoso.)

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder los empleos que se citan al personal de ese Instituto que se

expresa en la siguiente relación, que comienza con D. Antolín Herrero Bermejo y termina con D. Bernardo del Arco Vicente, asignándoseles en el empleo que se les concede la antigüedad de 25 de Febrero de 1935; debiendo causar alta a partir de la revista administrativa del próximo mes de Marzo en los destinos que a cada uno se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Subayudantes de Infantería.

Brigada de la Comandancia de Guadalajara D. Antolín Herrero Bermejo, a la misma. (Forzoso.)

Brigada del 4.º Tercio D. Eloy Sáez Serrano, a la Comandancia de Valladolid. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Jaén D. Lino Montejano Guerrero, a la misma. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Toledo D. Felipe Díaz Gómez, a la misma. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Cuenca D. Evelio Lablanca López, a la misma. (Forzoso.)

Brigada del 14.º Tercio D. Joaquín Hernando Soler, a la Comandancia de Salamanca. (Forzoso.)

Brigada del 14.º Tercio D. Fermín Melchor Gil, a la Comandancia de Málaga. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Cáceres D. Juan Collazos Fernández, a la de Salamanca. (Forzoso.)

Brigada del 14.º Tercio D. Pedro Aroca Aragón, a la Plana Mayor del 6.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Cuenca D. Alejandro Hortelano Sevilla, a la de Huesca. (Forzoso.)

Brigada del 14.º Tercio (Inspección general) D. Hipólito Montero González, al mismo (Inspección general). (Forzoso.)

Brigada del 14.º Tercio D. Jacinto Uceda Rodríguez, a la Plana Mayor del 2.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Cuenca D. Francisco Fernández Serrano, a la de Huelva. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Cuenca D. Lucinio Manzanares García, a la de León. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Toledo D. Valentín García Rodríguez, a la de León. (Forzoso.)

Brigada del 4.º Tercio D. Antonio Arribas Martínez, a la Comandancia de Zamora. (Forzoso.)

Brigada del 14.º Tercio D. Julián Beamud Vacast, a la Comandancia de Avila. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Guadalajara D. Julio Martínez Hernaiz, a la de Burgos. (Forzoso.)

Brigada del 14.º Tercio D. Félix Sotoca Cañas, a la Comandancia de Zaragoza. (Forzoso.)

Brigada del 19.º Tercio D. Julián Amela Fabregat, a la Plana Mayor del tercer Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Valencia, interior, D. José Salvador Beltrán, a la de Gerona. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Santander D. Elías González Conde, a la misma. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Cádiz D. Manuel Puerto Benegas, a la de Almería. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Huesca D. Modesto Lozano Valiente, a la misma. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Castellón D. Vicente Herrera Doñate, a la de Lérida. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Jaén D. Blas Martínez Morales, a la de Burgos. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Oviedo D. Narciso Torrado Ruiz, a la de Coruña. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Ciudad Real D. Antonio Portillo Mohino, a la Plana Mayor del 23.º Tercio. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Avila D. Claudio Vallejo Pascual, a la misma. (Forzoso.)

Brigada del 14.º Tercio D. Alfonso del Moral Marqués, a la Comandancia de Las Palmas. (Forzoso.)

Subayudantes de Caballería.

Brigada de la Comandancia de Sevilla, exterior, D. Juan García Quirós, a la de Huelva. (Forzoso.)

Brigada del 14.º Tercio D. Félix Sáez Serrano, a la Comandancia de Oviedo. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Sevilla, exterior, D. Salvador González Alonso, a la de Córdoba. (Forzoso.)

Brigada de la Comandancia de Alicante D. Heliodoro Velencoso Jiménez, a la de Málaga. (Forzoso.)

Brigada del 19.º Tercio D. Miguel Rivillo Alvarez, al mismo. (Forzoso.)

Brigada del 19.º Tercio D. Federico Pérez Zalaya, a la Comandancia de Zaragoza. (Forzoso.)

Brigadas de Infantería.

Sargento primero de la Guardia Colonial D. Vicencio García Blázquez, a la Guardia Colonial. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Toledo D. Crescencio Sánchez Rodríguez, a la misma. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Salamanca D. Julio Santos Pérez, a la de Avila. (Forzoso.)

Sargento primero del 19.º Tercio D. José Plasencia Ortiz, a la Comandancia de Castellón. (Forzoso.)

Sargento primero del 14.º Tercio D. Manuel Díaz Adame, a la Comandancia de Cuenca. (Forzoso.)

Sargento primero del 4.º Tercio D. Trinidad Delgado Saavedra, al mismo. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Guipúzcoa D. Manuel García del Corral, a la de Alava. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Córdoba D. Juan Chaves Campos, a la de Ciudad Real. (Forzoso.)

Sargento primero del 14.º Tercio D. Basilio Robledo García, a la Comandancia de Guadalajara. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandan-

cia de Badajoz D. Zacarías Fernández Díez, a la de Cuenca. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Pontevedra D. Mariano Crelgo Rubio, a la de Palencia. (Forzoso.)

Sargento primero del 19.º Tercio D. Alfonso Romero Salanova, a la Comandancia de Logroño. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Pontevedra D. Manuel Rodríguez López (10.º), a la de Palencia. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Barcelona D. Pablo Bernal Díez, a la de Cuenca. (Forzoso.)

Sargento primero del 14.º Tercio, D. Esteban López Reyes, a la Comandancia de Cádiz. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Alicante, D. Manuel Martínez Delgado, a la misma. (Forzoso.)

Sargento primero del 14.º Tercio, D. Antonio León Brito, a la Comandancia de Guadalajara. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Murcia D. Pedro Sánchez García (5.º), a la de Albacete. (Forzoso.)

Sargento primero del 19.º Tercio, D. Pascual López Navarro, a la Comandancia de Burgos. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Sevilla, interior, D. Domingo García Seoane, a la misma. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Oviedo D. Evaristo Herrero Rodrigo, a la misma. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Segovia D. Diego Calvarro García, a la de Ciudad Real. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de León D. Ignacio Mielgo Montero, a la misma. (Forzoso.)

Sargento primero del 14.º Tercio don José de la Jara Cala, a la Comandancia de Cuenca. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Córdoba D. Enrique Alejo Blasco, a la de Oviedo. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Navarra D. Francisco Gutiérrez Yonte, a la de Burgos. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Coruña D. Latino Torre Liste, a la misma. (Forzoso.)

Sargento primero del 14.º Tercio don Gerardo Careaga San Paúl, a la Comandancia de Jaén. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Huelva D. Rodolfo Ruiz García, a la de Sevilla, exterior. (Forzoso.)

Sargento primero del 14.º Tercio don José Carmona Cabrera, a la Comandancia de Avila. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Coruña D. Clemente López Sacristán, a la de Albacete. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Segovia D. Juan Martín Llorente, a la de Málaga. (Forzoso.)

Sargento primero del 14.º Tercio don Candelas García Salazar, a la Comandancia de Sevilla, exterior. (Forzoso.)

Sargento primero del 19.º Tercio don Luis Bodelón Fenollosa, a la Comandancia de Zaragoza. (Forzoso.)

Brigadas de Caballería.

Sargento primero de la Comandancia de Valencia, interior, D. Francisco Muñoz Carrasco, a la de Alicante. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia

de Sevilla, exterior, D. Clemente Violeta Gamón, a la misma. (Forzoso.)

Sargento primero de la Comandancia de Valencia, interior, D. Angel Sanz Carreras, a la de Sevilla, exterior. (Forzoso.)

Sargento primero del 14.º Tercio don Ruperto Melitón Vela, a la Comandancia de Madrid. (Forzoso.)

Sargento primero del 19.º Tercio don Antonio Andréu Valero, a la Comandancia de Madrid. (Forzoso.)

Sargento primero del 19.º Tercio don Rafael Caballero Rivas, a la Comandancia de Valladolid. (Forzoso.)

Sargentos primeros de Infantería.

Sargento de la Comandancia de Oviedo D. Enrique Codesal Pablos, a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Murcia D. José García Cánovas (2.º), al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Cáceres D. Miguel Díaz Berrocal, a la de Huelva. (Forzoso.)

Sargento del 14.º Tercio D. José Vázquez Fresneda, a la Comandancia de Guadalajara. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Murcia D. Francisco Fuentes Guirao, a la de Gerona. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Guadalajara D. Eugenio Ruiz Quesada, a la misma. (Forzoso.)

Sargento del 14.º Tercio D. Benito Lázaro Gómez, a la Comandancia de Madrid. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Pontevedra D. Rafael Gadea García (2.º), a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Cáceres D. Juan Pérez Borrego, a la de Badajoz. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Sevilla, interior, D. Antonio López Marín, a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Santander D. Gerardo Abajo Cabia, a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Cuenca D. Gregorio Marcos Lázaro, a la de Toledo. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Albacete D. Juan Parreño Calvo, a la de Málaga. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Oviedo D. José Rodríguez Maestre, a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Lugo D. Domingo Martínez Corral, a la de Orense. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Alicante D. Angel Pérez González, a la de Málaga. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Sevilla, interior, D. Francisco Bejano Albarrán, a la de Córdoba. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Logroño D. Pablo Bella Odériz, a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Barcelona D. Juan Martorell Fúster, a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife D. Pedro Quirós Ramírez, a la de Málaga. (Forzoso.)

Sargento del 14.º Tercio D. Rogelio López Gómez, a la Comandancia de Segovia. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Se-

govia D. Frutos Abad Gómez, a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Barcelona D. Luis Reche Martos, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento del 4.º Tercio D. Justo Cánovas Aibar, a la Comandancia de Navarra. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Cádiz D. Manuel León Pasanis, a la de Burgos. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Pontevedra D. Eduardo García Bosque, a la misma. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Albacete D. Vicente Pastor Colmenero, a la de Lérida. (Forzoso.)

Sargento del 14.º Tercio (Colegio) D. Augusto Geli Martín, a la Comandancia de Madrid. (Forzoso.)

Sargento del 14.º Tercio D. Antonio Marín Alcántara, a la Comandancia de Madrid. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Sevilla, exterior, D. Manuel del Pino Muñoz, a la de Tarragona. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Pontevedra D. José Ríos López, a la de Guipúzcoa. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Zaragoza D. Felipe Gonzalo Chércoles, a la de Navarra. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Albacete D. Pedro Navarro Ramírez, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Almería D. Pedro Serradilla Fernández, a la de León. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Granada D. Manuel Castillo Márquez, a la de Gerona. (Forzoso.)

Sargentos primeros de Caballería.

Sargento del 14.º Tercio D. Rogelio González Mateo, al mismo. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Ciudad Real D. Silvestre Montero Ramos, a la de Guadalajara. (Forzoso.)

Sargento del 19.º Tercio D. Mariano Ranz Iglesias, al mismo. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Badajoz D. Fermín Gordillo Patiño, a la de Oviedo. (Forzoso.)

Sargento del 19.º Tercio D. Eduardo Velasco Aparicio, al mismo. (Forzoso.)

Sargento de la Comandancia de Avila D. Bernardo del Arco Vicente, a la de Valladolid. (Forzoso.)

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Carlos Aparicio Gutiérrez y termina con D. Angel Muro Durán.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Tenientes coroneles.

D. Carlos Aparicio Gutiérrez, del Parque Móvil, al Cuadro eventual de

mando, a las órdenes del Inspector general.

D. Romualdo Almoquera Martínez, de primer Jefe de la Comandancia de Pontevedra, a la Inspección general.

Comandante.

D. Ramón Albarrán Ordóñez, de disponible forzoso en Madrid, a la Plana Mayor del 14.º Tercio, de Jefe de Detall.

Capitanes.

D. Mariano del Canto Martínez, de disponible forzoso y en comisión en la Inspección general, a la misma, de plantilla.

D. José Gutiérrez Fernández, de disponible forzoso y en comisión al servicio de la Generalidad, a la tercera Compañía de la Comandancia de Barcelona.

D. Domingo Auria Lasierra, ascendido, de la Comandancia de Huesca, a la tercera Compañía de la Comandancia de Navarra.

D. Juan Torres Ramos, ascendido, del Colegio de Guardias Jóvenes (Madrid), a la segunda Compañía de la Comandancia de Soria.

D. José Rodríguez Valero, ascendido, del Colegio de Guardias Jóvenes (Madrid), a la primera Compañía de la Comandancia de Guadalajara.

D. Cecilio Marrero Suárez, de la primera Compañía de la Comandancia de Soria y en comisión en las Mehaznías armadas, a la Plana Mayor de la Comandancia de Burgos, continuando en la misma comisión.

D. Pablo Martínez Delgado, de la tercera Compañía de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, a la cuarta Compañía de la Comandancia de Oviedo.

D. Manuel del Valle Frutos, de la segunda Compañía de la Comandancia de Castellón, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Carmelo Martínez Sánchez de Albornoz, de la tercera Compañía de la Comandancia de Cuenca, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Juan Recuerda Jiménez, de la Plana Mayor de la Comandancia de Cuenca, a la segunda Compañía de la misma Comandancia.

D. Manuel Franco Pineda, de la primera Compañía de la Comandancia de Huesca, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Manuel López García, de la primera Compañía de la Comandancia de León, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Alfredo Marí Clérigue, de la segunda Compañía de la Comandancia de Teruel, a la cuarta Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio.

D. Antonio Acuña Díaz Trechuelo, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Lérida, a la tercera Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio.

D. Pedro Barcina del Moral, de la tercera Compañía de la Comandancia de Guadalajara, a la cuarta Compañía de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Pedro Fiol Sbert, de la primera Compañía de la Comandancia de Guadalajara, a la tercera Compañía de la misma Comandancia.

D. Amalio Salguero Santos, de la Plana Mayor de la Comandancia de Burgos, a la primera Compañía de la de Soria.

D. Ecequiel González Ballesta, de la segunda Compañía de la Comandancia de Guipúzcoa, a la tercera Compañía de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Primitivo Ezcurra Manterola, de la primera Compañía de la Comandancia de Navarra, a la segunda Compañía de la de Guipúzcoa.

D. Adolfo Gago Camarero, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Barcelona, a la quinta Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio.

D. Juan Granado Pérez, del primer Escuadrón de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, a la quinta Compañía de la Comandancia de Oviedo.

D. Antonio Para Alvarez, de la cuarta Compañía de la segunda Comandancia del 4.º Tercio, al primer Escuadrón de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Luis Muñoz Bertet, de la quinta Compañía de la Comandancia de Oviedo, a la segunda Compañía de la de Castellón.

D. Antonio González Medina, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Oviedo, a la cuarta Compañía de la de Cáceres.

D. Jesús Bercial Esteban, de la segunda Compañía de la Comandancia de Soria, a la primera Compañía de la de Huesca.

D. Manuel Candelas Chinchón, de la segunda Compañía de la Comandancia de Cuenca, a la tercera Compañía de la misma Comandancia.

D. Luis Peralta Villar, de la sexta Compañía de la Comandancia de Jaén, a la tercera Compañía de la de Cádiz.

Tenientes.

D. Miguel Ossorio Rivas, del 14.º Tercio y en comisión en las Mehaznias armadas, a la Comandancia de Zaragoza, continuando en la misma comisión.

D. Jesús García del Amo, de la Comandancia de Málaga, a la de Córdoba.

D. Angel Bajo Tió, de la Comandancia de León, a la de Salamanca.

D. Eugenio García Cunilla, de la Comandancia de Oviedo, a la de Santander.

D. Evaristo Muñoz Herranz, ascendido, de la Comandancia de Murcia, a la misma.

D. Simón Melitón Vela, ascendido, de la Comandancia de Guadalajara, a la misma.

D. José Ibáñez López, ascendido, de la Comandancia de Lérida, a la misma.

D. Gregorio Rodríguez Quemada, ascendido, de la Comandancia de Cuenca, a la de Albacete.

D. Rafael Casasús López, ascendido, de la Comandancia de Zaragoza, a la misma.

D. Lucio Pérez Plaza, ascendido, del 19.º Tercio y en comisión en Ifni, al mismo Tercio y continuando en igual comisión.

D. Enrique Celdrán Torrecilla del Puerto, de la Comandancia de Lérida, a la de Alicante.

D. Antonio Cortina Vivancos, de la tercera Compañía de la segunda Co-

mandancia del 4.º Tercio, a la Comandancia de Murcia.

D. Amador Aguinaco Zugaire, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Barcelona, a la quinta Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio.

D. Lorenzo Ortiz Romero, de la Compañía Móvil de la Comandancia de Barcelona, a la quinta Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio.

D. José Alonso Nart, de la Comandancia de Albacete y en comisión en las Mehaznias armadas, a la de Jaén, continuando en la misma comisión.

D. Juan López Alén, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de León.

D. José Vega Rodríguez, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Málaga.

D. Miguel Tormo Lobera, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Oviedo.

D. Angel Muro Durán, de la Comandancia de Cádiz, a la de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: Visto el testimonio remitido por el Presidente del Tribunal Supremo, por el que consta que el Teniente de la Guardia civil D. Gabriel Torrens Llompar le han sido impuestas dos penas, una de reclusión militar perpetua y otra de treinta años de reclusión, ambas con la accesoria de pérdida de empleo y la última, además, con la de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena,

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado Oficial cause baja en el referido Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes coroneles de ese Instituto, con destino en el Cuadro eventual a las órdenes de V. E. y en la Inspección general, D. Angel España García y D. José Tomás Romeu, respectivamente, pasen a mandar el Parque Móvil y la Comandancia de Pontevedra.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto D. Cayetano Bardaxí Moreno Navarro, que se encuentra en situación de disponible gubernativo en esta capital,

pase a la de disponible forzoso, con arreglo al apartado A) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), continuando agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el apartado g), regla 2.ª de la Orden de este Departamento de 24 de Noviembre de 1933 (GACETA número 332) determina que para obtener el ingreso en la Guardia civil los licenciados del Cuerpo no deben tener nota alguna sin invalidar en su historial, mientras que para los procedentes del Ejército, lo deja al arbitrio del Inspector general del mencionado Instituto el acceder o no a sus deseos, siempre que no sean atentatorias a la disciplina militar o a la moralidad del individuo, ni acumulación de ellas en corto espacio de tiempo, o que, por su índole, sea motivo para no considerarles acreedores al ingreso, y con el fin de que no sufran mermas en los derechos que a unos y otros les pueda corresponder,

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado apartado g) de la regla segunda de la repetida Orden se entienda rectificada en el sentido de que "podrán obtener el reingreso por una sola vez, hasta la edad de cincuenta años, cualquiera que sea el tiempo que lleven separados del Instituto, siempre que hubieran observado buena conducta, no tengan en su documentación notas desfavorables atentatorias a la disciplina militar o a la moralidad del individuo ni acumulación de notas en corto espacio de tiempo u otras que por su índole sea motivo para no considerarles acreedores al ingreso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señores Ministro de la Guerra, Marina e Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, don Cayetano Bardaxí Moreno-Navarro, que se encuentra en situación de disponible forzoso, apartado A), en esta

capital, pase destinado a la segunda Compañía de la Comandancia de Lugo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bergua (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, pero debiendo tenerse en cuenta, al construir el edificio, el que los dinteles de los huecos de las clases estén a tres metros de altura del suelo de las mismas, así como también deberá ensancharse el vestíbulo para que sirva de guardarropa, extremos que han de comprobarse estar corregidos al girarse la visita de inspección correspondiente:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones propuestas en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Bergua (Huesca) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Losacino de Alba (Zamora) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a vivienda para la Maestra, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Crespo Alvarez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934, cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros el Estado les abonará, por cada una, 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Enrique Crespo Alvarez, para la construcción por el Ayuntamiento de Losacino de Alba (Zamora) de un edificio con destino a vivienda para la Maestra; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 3.000 pesetas, previa la oportuna visita de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos (León) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en el agregado de Cabañeros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Aparicio Guisasaola, pero con la advertencia de que al construirse el edificio deberán tenerse en cuenta los extremos referentes al cerramiento del campo escolar, zócalos de clases, etc.:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que

construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Aparicio Guisasaola, para la construcción por el Ayuntamiento de Legua de Negrillos (León) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en el agregado de Cabañeros; y

Segundo. Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que una de las dotaciones de Profesores de Conservatorios de Música que figuran en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 23, concepto 5.º, del vigente presupuesto, sea aplicada al Conservatorio de Música de Valencia y a la enseñanza de Declamación lírica, cuya plaza se proveerá por el turno que le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música de Valencia una plaza de Profesor numerario de Declamación lírica, a la que se le ha adjudicado la correspondiente dotación por Orden de esta misma fecha,

Este Ministerio ha acordado que se anuncie para su provisión al turno de concurso entre Profesores auxiliares del propio Conservatorio, cuyo concurso se regirá por las disposiciones transitorias del Reglamento de 25 de Agosto de 1917, hecho extensivo a los Conservatorios por la Orden antes mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Catalá, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, en la que expone que el año 1914 fué nombrado Profesor especial en virtud de oposición; que en 30 de Marzo de 1933 fué incorporado al Escalafón de Profesores de término de las referidas Escuelas con los demás Profesores especiales, colocándosele detrás del último que figuraba en el citado Escalafón, y que teniendo en cuenta que su ingreso fué por oposición, se le coloque en el número que le corresponde según su antigüedad o con número duplicado, a fin de no causar perjuicio:

Considerando que el Sr. Catalá ingresó por oposición y si bien no fué como Profesor de término se realizó la oposición conforme determina el Reglamento de 16 de Diciembre de 1910:

Considerando que el Sr. Catalá percibía su sueldo y los quinquenios que le correspondían, habiendo sufrido perjuicio al ser colocado en el lugar que le señaló la Orden antes mencionada:

Considerando que todas las disposiciones dan preferencia a los procedentes de oposición y que en el Escalafón de que se trata existe una Sección con número duplicado,

Este Ministerio ha acordado que don José Catalá Alberich pase a ocupar el número 45 bis en el Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que es el que le corresponde por su antigüedad, y sueldo anual de 10.000 pesetas, que percibirá desde esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 31, concepto 3.º del vigente Presupuesto la cantidad de 25.000 pesetas para reorganización de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de

Valencia, y estableciéndose por las bases de reorganización de 22 de Marzo próximo pasado la Cátedra de Dibujo de estatuas,

Este Ministerio, con el fin de que las enseñanzas estén atendidas debidamente y hasta tanto se prepara el programa que ha de servir para los ejercicios de oposición, y teniendo en cuenta las condiciones artísticas de D. Rafael Sanchis Yago, ha acordado nombrarle Catedrático interino de la referida enseñanza y Escuela, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo a la partida antes indicada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como resultado del curso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto del Trabajo rural, de Eciija, don Pedro Gallardo Egea.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Establecido por Decreto de 23 de Enero último el régimen de contingentes sobre la importación de angulas al natural, angulas lavadas o cocidas y calamares frescos, tarifados, respectivamente, por las partidas 1.329 Ex., 1.331 y 1.334 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, se hace preciso proceder a su reglamentación.

Siendo para ello necesario en primer término conocer la cantidad total en que debe cifrarse el contingente de los expresados pescados, a cuyo fin este Ministerio, de conformidad con lo informado por esa Dirección

general, se ha servido abrir plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, para que dentro de él los importadores habituales de angulas frescas, angulas lavadas o cocidas y calamares frescos, mercancías tarifadas por las partidas 1.329 Ex., 1.331 y 1.334 de los vigentes Aranceles de Aduanas, remitan a este Departamento declaración jurada de sus importaciones efectuadas en los años 1932 a 1934, con especificación de fechas de importación y países de origen de las mercancías, acompañando además a tales declaraciones los justificantes oportunos.

Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

TOMAS SIERRA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, por las Aduanas de Bilbao, Irún y Cartagena diversos materiales destinados a la construcción de tres cañoneros transportes de 1.300 toneladas, que dicha Sociedad está realizando para el Gobierno de Méjico:

Resultando que la Sociedad peticionaria ha contratado con el Representante del Gobierno de Méjico, con fecha 17 de Julio de 1933, la construcción de tres cañoneros transportes de 1.300 toneladas:

Considerando que la ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, en su artículo 6.º autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados por la Orden de este Departamento inserta en la GACETA del 31 de Agosto de 1933, habiendo informado favorablemente la petición la Sección de Producción y Política Industrial, afecta a la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta de la Dirección general

de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero. Autorizar a la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, para que importe, en régimen temporal, los siguientes materiales:

a) Por la Aduana de Irún: 40 kilogramos, peso neto, de ruedas de acero con dientes fresados, y 35 kilogramos, peso neto, de cadenas de acero articuladas.

b) Por la Aduana de Bilbao: 200 kilogramos, peso neto, de reguladores de velocidad para turbinas.

c) Por la Aduana de Cartagena: Cinco juegos completos de paletas para turbinas, de acero inoxidable, con peso neto de 444 kilogramos, y bruto de 771 kilogramos.

El detalle y características de los materiales expresados se especifican en las dos relaciones que, por duplicado, se remiten al Ministerio del digno cargo de V. E. como anejas a la presente Orden, debiendo entenderse que, en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos de los materiales incluidos en las mismas, podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

Segundo. El plazo de importación será de el de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y no podrán tener otro destino los materiales que se autorizan a importar más que el de ser aplicados en la construcción de tres cañoneros transportes de 1.300 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933 entre la Compañía concesionaria y el Representante del Gobierno de Méjico, debiéndose hacer la reexportación al extranjero en un plazo que no podrá exceder del 31 de Diciembre de 1935; y

Tercero. La Sociedad concesionaria prestará, a satisfacción de las Administraciones de Aduanas importadoras, garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para caso en que las mercancías a que se refiere esta autorización tuvieran destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se reexportara dentro del plazo prevenido; quedando igualmente obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conociemien-

to y efectos consiguientes. Madrid a 26 de Febrero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 29 del vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación:

Vista la instancia, fecha 16 de Abril de 1934, que en su día elevó a este Ministerio la Unión de Radiotelegrafistas Españoles:

Visto el informe de la Sección de Radiocomunicación de la Dirección general de Telecomunicación, así como la conformidad que al mismo expresa la citada Dirección general:

Considerando que el Departamento de Comunicaciones, si bien posee la expresa atribución para regular las convocatorias de personal, debe hacerlo teniendo presente las necesidades de los servicios; y

Resultando que en esta ocasión coinciden los informes oficiales y los privados sobre la conveniencia de no anunciar convocatorias, tanto para el ingreso en la enseñanza oficial de radiotelegrafía como en la necesaria para la obtención del título por libre, en razón a estar desocupados gran número de Operadores, dándose el caso de no hallar empleo los provenientes de los últimos tres años,

Este Ministerio viene en disponer:

1.º Que en tanto las circunstancias de trabajo no aconsejen lo contrario, y para evitar el aumento de Operadores Radiotelegrafistas sin empleo, no sean convocados los exámenes anuales para ingreso en la enseñanza oficial de dicha especialidad para obtención del título de segunda clase, así como tampoco sea anunciada convocatoria libre con idéntico fin.

2.º Que los preceptos del artículo anterior no sean de aplicación al personal del Cuerpo de Telégrafos (escala técnica), ya que este personal, al adquirir la especialidad de radio, sólo verifica con ello una ampliación de sus conocimientos de la técnica de telecomunicación.

3.º Que por iguales razones técnicas sean autorizados los Operadores Radiotelegrafistas con título de segunda clase, que lo soliciten, a verificar los correspondientes exámenes para mejora de clase.

4.º Que, en relación con el artículo 1.º de esta Orden y por esta sola vez, sea anunciada una convocatoria libre restringida para los titulados del Ramo de Guerra y del de Marina que deseen revalidar sus títulos en la Escuela Oficial de Telecomunicación, debiendo acomodarse para ello a lo determinado por el artículo 42, en relación con el 41, del vigente Reglamento del citado Centro docente; y

5.º Que, teniendo en cuenta lo preinserto, la Dirección general de Telecomunicación proceda a cumplimentarlo en el término de tiempo fijado en el ya citado artículo 29 del mencionado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

CESAR JALON

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

INSPECCION GENERAL DE COLONIAS

PERSONAL

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 12 de Enero próximo pasado, para la provisión de la plaza de Agente Secretario de la Policía gubernativa de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, ha sido nombrado para desempeñarla D. José María López García, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Madrid, 26 de Febrero de 1935.—El Inspector general, Antonio Nombela.

MINISTERIO DE ESTADO

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

Solicitada por D. Félix Iglesias, consignatario en Bilbao, devolución de la fianza que tiene constituida para responder de su gestión,

Esta Inspección general, de conformidad con lo dispuesto, ha resuelto acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de su publicación, puedan reclamar contra dicha devolución quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 27 de Febrero de 1935.—El Inspector general, Rafael de Casafes Gil.

MINISTERIO DE JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

Vacantes las plazas de Médico forense en los Juzgados de instrucción números 11, 12, 13 y 14 de Madrid (capital), se anuncia su provisión entre Médicos sustitutos de forense de esta categoría, nombrados por concurso, según previene el artículo 14 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935.

Los solicitantes presentarán sus instancias en este Ministerio, justificando debidamente la forma de su nombramiento, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

Vacantes las plazas de Médico forense en los Juzgados de instrucción números 7, 15, 16 y 17 de Madrid (capital), se anuncia la provisión de las mismas por concurso de antigüedad en la categoría entre Médicos forenses de la de término, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935.

Las instancias solicitándolas deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA**INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA**

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360° a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 7

Del número 152 al 170

MAR DEL NORTE, HOLANDA.—Desembocadura del Mosa.—Luces modi-

ficadas.—Avis aux Navigateurs, número 206. París, 1935.

Núm. 152.—Detalles.—La luz establecida sobre el dique de Boschpolder, en situación, latitud: 51° 53' N. y longitud: 4° 18' E. aproximada, es verde de ocultaciones. En el ángulo W. de entrada N. de Mallegat, en situación, latitud: 51° 48' N. y longitud: 4° 37' E. aproximada, existe una luz roja de ocultaciones.

(Aviso número 152, 15 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, números 1.625 y 1.631. Observaciones.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.142.

Carta francesa, número 5.467.

MAR DEL NORTE, HOLANDA.—Escalda Oriental.—Boya luminosa establecida.—Avis aux Navigateurs, número 203. París, 1935.

Núm. 153.—Situación.—Latitud: 51° 41' N.—Longitud: 3° 26' E. (aproximada).

Detalles.—En el extremo NE. del Banco Noord-Steenbank ha sido fondeada una boya pintada de negro y exhibiendo una luz roja de ocultaciones.

(Aviso número 153, 15 de Febrero de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 110 y 1.406.

Cartas francesas, números 5.457, 5.467, 3.402 y 5.384.

MAR DEL NORTE, HOLANDA.—Canal Krammer.—Boya luminosa modificada.—Avis aux Navigateurs, número 204. París, 1935.

Núm. 154.—Situación.—Latitud: 51° 39' N.—Longitud: 4° 11' E. (aproximada).

Detalles.—La boya Noordergat NG-NV, ha sido modificada a blanca de ocultaciones; período, 5 segundos; así: luz, 2,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

Alcance: 4 millas.

La boya está pintada a bandas horizontales, rojas y negras.

(Aviso número 154, 15 de Febrero de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 192 y 1.406.—Carta francesa, número 5.467.

CANAL DE LA MANCHA, ISLA JERSEY.—Punta Noirmont.—Señal de niebla establecida.—Admiralty Notice to Mariners, 135. Londres, 1935.

Núm. 155.—Situación.—Latitud: 49° 10' N.—Longitud: 2° 10' W. (aproximada).

Detalles.—En la casa del Faro ha sido establecida una campana de niebla, dando tres repiques cada minuto.

(Aviso número 155, 15 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. I y IV, de 1934 y 1933, números 174 y 178.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.979.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 62B, 3.367 y 2.669.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Barnouic.—Luz apaga-

da.—Avis aux Navigateurs, número 195 (T.). París, 1935.

Núm. 156 (T.).—Situación.—Latitud: 49° 2' N.—Longitud: 2° 48' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Barnouic se encuentra apagada temporalmente.

(Aviso número 156, 15 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 2.017.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.644 y 2.675B.

Cartas francesas, números 831 y 970.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Entrada del Río Loira. Información sobre boya.—Avis aux Navigateurs, número 197. París, 1935.

Núm. 157.—Aviso anterior número 98 de 1935 (anulado).

Detalles.—La boya número 6 que había sido desplazada para permitir el fondeo de un cable, ha sido repuesta en el lugar indicado en el aviso 1.396 (T.) de 1934.

(Aviso número 157, 15 de Febrero de 1935.)

Instructions 336, página 532.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.646.

Cartas francesas, números 4.882, 4.902 y 5.456.

ATLANTICO NORTE, PORTUGAL, COSTA W.—Entrada del Tajo.—Canal Sur.—Boyas con campana suprimidas.—Admiralty Notice to Mariners, número 143 (T.). Londres, 1935.

Núm. 158 (T.).—Situación.—Latitud: 38° 39' N.—Longitud: 9° 18' W. (aproximada).

Detalles.—Esta posición es la de la luz del fuerte Bugio.

Las boyas suprimidas estaban, una a dos millas al 237° de la luz del fuerte Bugio y era negra, y la otra, a 2,4 millas al 248° de la boya anterior, y era roja.

(Aviso número 158, 15 de Febrero de 1935.)

Derrotero núm. 2 de 1932, pág. 123.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 89 y 1.515.

Carta núm. 315 A.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W.—Gaeta.—Precaución anulada.—Avvisi ai Naviganti, número 3 | 13. Génova, 1935.

Núm. 159.—Aviso anterior núm 102 (T) de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 41° 13' N.—Longitud: 13° 36' E. (aproximada).

Detalles.—Queda anulado el aviso anterior.

(Aviso número 159, 15 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 354.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.841 y 676.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W.—Cabo Anzio.—Luz modificada.—Avvisi ai Naviganti, número 1 | 5. Génova, 1935.

Núm. 160.—Situación.—Latitud: 41°

27° N.—Longitud: 12° 37' E. (aproximada).

Detalles.—El faro de Cabo Anzio tiene un alcance luminoso de 18 millas.

(Aviso número 160, 15 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 345.

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.841.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W. Puerto Canal de Fuimicino.—Luz suprimida.—Avvisi ai Naviganti, número 1 | 6. Génova, 1935.

Núm. 161.—Aviso anterior número 607 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 41° 46' N.—Longitud: 12° 13' E. (aproximada).

Detalles.—La luz blanca de relámpagos establecida cerca de 135 metros de la cabeza del muelle S., ha sido suprimida.

(Aviso número 161, 15 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 341.

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.841.

Cartas italianas números 619, 107 y 108.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E. Venecia.—Puerto Marghera.—Modificación de una luz.—Avvisi ai Naviganti, número 3 | 15. Génova, 1935.

Núm. 162.—Aviso anterior número 1.007 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 27' N.—Longitud: 12° 15' E. (aproximada).

Detalles.—La luz roja de destellos de la desembocadura del canal industrial N. del puerto de Marghera tiene un alcance luminoso de 5,7 millas, permaneciendo invariables las demás características.

(Aviso número 162, 15 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. V de 1932, página 139.

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 684 E.

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.483.

MAR TIRRENO, SICILIA, COSTA N. Puerto de Palermo.—Información sobre luz.—Avvisi ai Naviganti, número 1 | 3. Génova, 1935.

Núm. 163.—Situación.—Latitud: 38° 8' N.—Longitud: 13° 22' E. (aproximada).

Detalles.—Las observaciones de la luz núm. 503 del "Libro de Faros" de 1930, Parte III, deben redactarse como sigue:

Luz, 0,13 segundos; ocultación, 4,87 segundos.

En caso de avería, funcionará una luz de reserva, de petróleo, período, cinco segundos, así: luz, 0,16 segundos; ocultación, 4,84 segundos. Oculta hacia el interior del puerto del 328° al 162° (194°).

(Aviso número 163, 15 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 503.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 169 y 170.

MAR TIRRENO, CERDEÑA, COSTA E. Puerto Arbatax.—Muelle y luz.—Avvisi ai Naviganti, número 2 | 9. Génova, 1935.

Núm. 164.—Situación.—Latitud: 39° 56' N.—Longitud 9° 42' E. (aproximada).

Detalles.—El muelle de Poniente está terminado en toda su longitud, que comprende unos 520 metros. En la cabeza de este muelle, a 280 metros al 234° de la luz del muelle de Levante, se ha instalado una luz verde de relámpagos, período cuatro segundos, así: luz, 0,50 segundos; ocultación, 3,5 segundos; sobre caseta cilíndrica de hierro.

Elevación sobre el mar: 5,6 metros. Alcance luminoso: 4 millas.

Sobre la carta, el nuevo trazo del muelle de Poniente debe señalarse con una línea continua a partir de la posición de la luz en dirección 236° hasta la antigua cabeza del muelle.

(Aviso número 164, 15 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 201.

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.128.

MAR EGEO, GRECIA.—Isla Nikaria. Cabo Strephoni.—Corrección a un aviso anterior.—Servicio de Revisión. San Fernando, 12 de Febrero de 1935.

Núm. 165.—Aviso anterior número 1.648 de 1934 (véase).

Detalles.—En el aviso indicado aparece la luz de Cabo Strephoni con 25° 5,7 longitud E., debiendo ser 26° 5,7 E.

(Aviso número 165, 15 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 1.441A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.867 y 2.836A.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Chesapeake Bay.—Entrada del Puerto Little-Creek.—Señal de niebla modificada.—Notice to Mariners, número 133. Washington, 1935.

Núm. 166.—Situación.—Latitud: 36° 56' N.—Longitud: 76° 10' 30" W. (aproximada).

Detalles.—La señal de niebla que existe en el extremo del malecón E. ha sido cambiada de campana a un silbato, el cual da un sonido cada 18 segundos, así: sonido, 2 segundos; silencio, 16 segundos.

(Aviso número 166, 15 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, número 589.3.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.843 y 355A.

Cartas norteamericanas, números 481, 1.222 y 78. (U. S. Coast Survey Charts.)

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Chesapeake.—Río Potomac.—Quantico.—Señal de niebla establecida.—Notice to Mariners, número 134. Washington, 1935.

Núm. 167.—Situación.—Latitud: 38°

31° N.—Longitud: 77° 17' W. (aproximada).

Detalles.—En Quantico ha sido establecida una campana de niebla, dando dos repiques cada 20 segundos. La campana está a 10 pies (3 metros) sobre el agua en una torre de acero situada a 800 yardas (730 metros) (3 metros) al 196° de Checkered Tank.

(Aviso número 167, 15 de Febrero de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.857 y 355B.

Cartas norteamericanas, números 559 y 77. (U. S. Coast Survey Charts.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, página 137.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Entrada de la Winyah.—Georgetown.—Luz modificada.—Notice to Mariners, número 135. Washington, 1935.

Núm. 168.—Situación.—Latitud: 33° 13' N.—Longitud: 79° 11' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Georgetown ha sido cambiada de blanca fija a blanca de grupos de dos destellos, así: luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, 7 segundos período, 15 segundos.

(Aviso número 168, 15 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, número 1.000.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.866 y 268.

Cartas norteamericanas, números 493, 1.411, 935 y 526. (H. O. Charts.)

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Cabo de las Huertas.—Luz modificada.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 9 de Febrero de 1935.

Núm. 169.—Aviso anterior número 88 (P.) de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 38° 21,1 N.—Longitud: 0° 24,3 E. (aproximada).

Detalles.—La luz del Cabo de las Huertas funciona con las características expresadas en el aviso anterior.

(Aviso número 169, 15 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 424.

Cartas números 832, 833, 118A y 158A.

ATLANTICO NORTE, ISLAS SALVAJES.—Derrelicto.—Delegación Marítima Las Palmas, 14 de Febrero de 1935.

Núm. 170.—Situación.—Latitud: 29° 53' N.—Longitud: 15° 49' W. (aproximada).

Detalles.—El día 12 de Febrero, en la situación indicada, ha sido visto flotando un tronco pesado, peligroso para la navegación.

(Aviso número 170, 15 de Febrero de 1935.)

Carta, número 234A.

San Fernando, 15 de Febrero de 1935.—El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS****ANUNCIO**

Se hace saber por el presente que habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, serie A, números 27.935, 46.854 y 55, 48.264, 111.682 a 84, 111.687 a 99, 111.700 a 704, 140.817, 141.071 a 73. Serie B, números 10.434, 39.969 a 75, 39.978 a 80, 39.987, 40.001 a 07, 40.019 a 23, 40.030 y 31, 49.880 y 81. Serie C, números 16.480 a 84. Serie D, número 8.275. Serie E, número 4.132. correspondientes al vencimiento de 1 de Julio de 1933, presentados por el Banco Central en la Subdelegación de Hacienda de Vigo; lo que se anuncia al público por medio del presente y término de un mes; para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en las oficinas de este Centro, dentro del plazo marcado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 27 de Febrero de 1935.—Por el Director general, Emilio Vela Hidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con fecha 28 del corriente mes, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 80 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Archidona (Málaga), considerándola como de cuarta clase.

Madrid, 28 de Febrero de 1935.—El Director general, Carlos Echeguren.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vista la instancia de D. Salvador Nava Sendino, Maestro de San Esteban de Nogales (León), procedente de las oposiciones de 1928, en súplica de que se le considere como fecha de antigüedad en la actual Escuela, para efectos de concursos de traslados, permutas, etcétera, la de 11 de Junio de 1931, en que fueron confirmados en sus cargos los Maestros de la referida lista suplementaria:

Considerando que la petición está ba-

sada en que se le autorizó para estas pruebas en una Real orden de 1930:

Considerando que el informe de la Sección administrativa es desfavorable, por no haber precepto legal que autorice la concesión, y porque si este Maestro no realizó sus pruebas en Escuela nacional, fué porque le resultaba más beneficiosa la forma en que las hizo:

Considerando además que, según lo dispuesto, la preferencia en los concursos la determina el número del Escalafón,

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo solicitado por D. Salvador Nava Sendino.

Lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Vista la instancia de doña Eutimia López Fernández, Maestra de la Escuela nacional de Villaverde, provincia de Madrid, solicitando que le sean computados los servicios prestados en la de Pola de Gordón (León), como prestados en la de Villaverde, para efectos de traslado.

Considerando que en virtud de sentencia del Tribunal Supremo fué revocada la Orden de nombramiento para la Escuela de Pola de Gordón; que por Real orden de 1.º de Marzo de 1926 (GACETA del 25) se confirmó a la señora López Fernández con derecho a solicitar Escuela del segundo turno, y que en casos análogos se ha concedido el reconocimiento de servicios como el que solicita la Sra. López Fernández:

Visto el informe favorable de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid,

Esta Dirección general ha acordado que a doña Eutimia López Fernández le sean computados los servicios en la Escuela de Pola de Gordón como prestados en la de Villaverde, a los exclusivos efectos de concursos de traslado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Vista la instancia de D. Federico Yuste Velasco, Maestro propietario de la Escuela Nacional de la Gaitera (Coruña), en súplica de que le sean reconocidos como prestados en esta Escuela los que sirvió en San Claudio de Ortigueira, de la misma provincia.

Teniendo en cuenta que este Maestro, por incompatibilidad con el vecindario de San Claudio de Ortigueira, fué trasladado a la Escuela que regenta en la actualidad, de la que tomó posesión en 1.º de Septiembre de 1933:

Considerando que, por Orden de 20 de Octubre de 1934 (GACETA del 27), en expediente análogo se reconocieron estos derechos a un Maestro que había sido trasladado por incompatibilidad.

Visto el informe favorable de la Sec-

ción administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, y atendiendo al carácter forzoso con que tuvo efecto el cambio de destino del Sr. Yuste, así como los precedentes de resoluciones análogas,

Esta Dirección general ha acordado que le sean reconocidos a D. Federico Yuste Velasco, como prestados en la Escuela de Gaitera, los que sirvió en la de San Claudio de Ortigueira,

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Vista la instancia de D. Justiniano Bermejo Valencia, Maestro de Pedrajas de San Esteban, número 1.620 de la lista de cursillistas de 1933, solicitando que se le reconozcan sus servicios como prestados desde que se le nombró para dicha Escuela:

Considerando que este Maestro fué nombrado por 5.º turno el 12 de Noviembre de 1934, y no se pudo poseionar por cumplir servicio militar:

Considerando que por aplicación de la Orden de 6 de Julio de 1934 (GACETA del 15) se posesionó el interesado de la Escuela al término del servicio militar, y que así lo hizo en 29 de Enero último:

Visto el informe favorable de la Sección administrativa de Valladolid, y que es práctica corriente acceder a casos como éste,

Esta Dirección general ha acordado que para todos los efectos, excepto económicos, deben reconocerse a don Justiniano Bermejo Valencia sus servicios en Pedrajas de San Esteban desde el día siguiente a su nombramiento, o sea el 13 de Noviembre de 1934.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

Visto el expediente de D. Alejandro Manzanares Berriain, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo y Maestro excedente de Bilbao (Vizcaya), en solicitud de que se le conceda el reintegro en el Magisterio nacional, y teniendo en cuenta que el Sr. Manzanares Berriain disfrutaba la excedencia ilimitada con arreglo al caso 2.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 y habiendo cumplido los requisitos que determinan las disposiciones que regulan esta índole de peticiones,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reintegro en el Magisterio nacional al Maestro D. Alejandro Manzanares Berriain, número 5.974 del primer Escalafón, quien podrá reintegrarse en la enseñanza según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS del 22 y 29 del mismo).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Fe-

brero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.
Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

Vista la instancia suscrita por doña Josefa Bosque Carceller, Maestra-alumna que fué del Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, solicitando se le nombre Maestra en propiedad de la Escuela unitaria de niñas número 2, de Abarán, en la provincia de Murcia:

Resultando que, por Orden ministerial de 7 de Enero de 1935 (GACETA del 9), se dispuso que dicha señora, doña Juana Tomás Ortiz y D. Victoriano Martínez Herrero deberían elegir Escuela de entre las vacantes existentes en la provincia de Madrid, de censo análogo o inferior al de las Escuelas de Callosa de Segura (Alicante), Las Pedroñeras (Cuenca) y Santa Inés (Burgos), que, respectivamente, desempeñaron cada uno de los Maestros aludidos hasta que pasaron, en calidad de Maestros-alumnos, al Grupo escolar "Cervantes", de Madrid; y

Considerando que algunos de dichos Maestros, como sucede con doña Josefa Bosque, aspiran a que se les conceda Escuela en la provincia donde aprobaron las oposiciones de 1928, concesión que no perjudica a tercero, en atención a que tienen derecho reconocido a obtener nueva Escuela en propiedad,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que doña Josefa Bosque Carceller, doña Juana Tomás Ortiz y D. Victoriano Martínez Herrero, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la presente orden en la GACETA DE MADRID, deben elegir Escuela vacante de cualquier provincia de España que tenga censo análogo o inferior al de las Escuelas de Callosa de Segura (Alicante), Las Pedroñeras (Cuenca) y Santa Inés (Burgos), que desempeñaron, respectivamente, cada uno de los Maestros expresados, entendiéndose por analogía de censo la que se determina en el artículo 3.º del Decreto de 20 de Diciembre último (GACETA del 22).

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas.

Vistas las instancias de doña Blanca Martínez Martín, Maestra nacional de Martorell (Barcelona), y doña Margarita Deulofeu Carbona, Maestra nacional de Artés (Barcelona), interesado la concesión de la excedencia del caso segundo del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio:

Resultando que justifican documentalmente estar desempeñando Escuelas de sostenimiento voluntario dependientes del Ayuntamiento de Barcelona, en cuyos Centros se dan las características de las Escuelas nacionales:

Considerando lo dispuesto en el caso segundo del artículo 137 del Estatuto, en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925 y en el Decreto de 4 de Marzo de 1932,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición formulada concediéndoles la excedencia del repetido caso segundo y la autorización ministerial precisa, debiendo quedar las expresadas Maestras sujetas a lo que las disposiciones vigentes previenen para las excedencias de esa clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. SS. para su conocimiento, el de las interesadas y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis secciones, formuladas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932, por los Inspectores de las zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes; y teniendo en cuenta los informes de los mismos, como previene el art. 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar en propiedad Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis secciones que a continuación se expresan:

Provincia de Navarra.

Graduada de niños de Sangüesa a D. José Erdozain Iribarren.

Provincia de Santander.

Graduada de niñas de Los Corrales, doña Elisa Ocejo Mao.

Provincia de Segovia.

Graduada de niñas de Aguilafuente, doña Carmen Illán Calvo.

Graduada de niños de Aguilafuente, D. Severino Arranz Gómez.

Graduada de niñas de Carbonero el Mayor, doña Romana M. Atienza Cabrero.

Graduada de niños de Carbonero el Mayor, D. Antonio Burgos Martínez.

Provincia de Sevilla.

Graduada de niños de Cazalla de la Sierra, D. Manuel Rodríguez Ortiz.

Provincia de Zaragoza.

Graduada de niñas de Ariza, doña Celsa Vicenta Gómez Prieto.

Por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del art. 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por Escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo que digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25

de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Navarra, Santander, Segovia, Sevilla y Zaragoza.

Vista la instancia de doña Raquel Moura Rivas, Maestra nacional de Arzoá, del Ayuntamiento de Villardevós (Orense), solicitando se le admita la renuncia de su cargo.

Visto lo dispuesto en el art. 139 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha acordado admitir la renuncia expresada, con la pérdida de todos sus derechos, de conformidad con lo que establece la citada disposición legal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.
Señor Jefe de la Sección administrativa de Orense.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Nemesio Singla Gelabert, en solicitud de autorización para construir un varadero en el puerto de San Feliú de Guixols:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, por el Pósito de Pescadores la Defensa, que fué contestada oportunamente por el peticionario:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, la Delegación marítima de Gerona, la Dirección facultativa de los puertos de San Feliú de Guixols y Palamós, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la Subsecretaría de la Marina civil y el Ministerio de la Guerra:

Considerando que carece de fundamento la oposición del Pósito la Defensa, por cuanto el varadero de que se trata ha de ser de gran utilidad para las barcas de pesca repartidas a lo largo de la costa de la provincia, aunque no fuera necesario para las de la localidad:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obli-

gación de abonar al Estado un canon, por este concepto,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Nemesio Singla Gelabert para construir un varadero en el puerto de San Feliú de Guixols, con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. José María Romaña Pujol, en cuanto no resulte modificado por las condiciones que siguen.

2.ª El eje longitudinal del varadero se colocará a la distancia de 18 metros del paramento exterior del muro de terminación, normal a la costa del muelle de atraque, y el saliente de la rampa en la parte sumergida en relación con la línea de atraque del muelle, no excederá de 29,30 metros.

3.ª El concesionario no podrá cercar el varadero, sin que previamente haya manifestado y justificado a la Administración de las características del recinto necesario para su explotación y haya obtenido de aquélla la autorización correspondiente.

4.ª a) Se modificarán las tarifas de manera que los mínimos de abono para subida y bajada de varadero correspondan a embarcaciones cuyo tonelaje de desplazamiento no exceda de veinte (20) toneladas; concretando y precisando la parte de las mismas referentes a servicios extraordinarios y suprimiéndose de todas ellas todo cuanto pueda prestarse a discusión o a interpretación, esto es, los gastos de alumbrado, vigilancia y extraordinarios del personal de maniobras, los cuales deberán estar comprendidos en los tantos fijos que para cada caso y servicio en ellos se consigue.

b) Igualmente se modificará el Reglamento de explotación, precisándose las características de los buques de vela, vapor y otros flotantes compatibles con la capacidad y potencia del varadero; haciendo responsable al concesionario, salvo los casos que se especifiquen y concreten en el mismo, de las averías y accidentes que sufran las embarcaciones desde que entren hasta que salgan de aquél; haciendo depender el rehuso definitivo de admisión en el varadero de la Autoridad de Marina del puerto y fijándose, en general, de una manera más clara y terminante los derechos y obligaciones del concesionario y de los usuarios.

c) No se pondrá el varadero en explotación sin que previamente el concesionario haya sometido y obtenido de la Administración la aprobación de las tarifas y Reglamento de explotación.

5.ª El concesionario podrá efectuar por su cuenta y siempre que se lo pidan los usuarios del varadero, además del servicio propio de éste, el de suministros y trabajos de reparación de las embarcaciones varadas en el mismo, como son los de limpieza, pintura, obras de carpintería, etc., etc.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con el concurso de la dirección facultativa de la Comisión administrativa de los puertos de San Feliú de Guixols y Palamós, de cuya operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

7.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos a partir del de la fecha de la concesión.

8.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y la Dirección del puerto, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

9.ª En el plazo reglamentario de un (1) mes, el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad necesaria para elevar al cinco por ciento (5 por 100) del importe de las obras la provisional que en la actualidad tiene constituida, y el total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras; debiendo cumplirse, tanto al constituirla como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

10. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección facultativa de los puertos de San Feliú de Guixols y Palamós.

11. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del determinado en las condiciones anteriores.

12. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. El concesionario quedará obligado a abonar al Estado, a partir del día en que se autorice la explotación del varadero, el canon de mil quinientas pesetas (1.500 pesetas) anuales, que deberá entregar, por semestres adelantados, a la Caja de la Comisión administrativa de los puertos de San Feliú de Guixols y Palamós, reservándose la administración el derecho de modificar este canon cuando lo juzgue oportuno.

14. Esta concesión se otorga por un plazo de cincuenta (50) años, transcurridos los cuales, la Comisión administrativa de los puertos de San Feliú de Guixols y Palamós tomará posesión de todas las instalaciones, sin derecho, por parte del concesionario, a indemnización ni reclamación alguna. Si antes de transcurrir dicho plazo se tuviera que ocupar por la citada Comisión con obras—aunque no estén previstas actualmente—los terrenos ocupados por las objeto de la presen-

te autorización, el concesionario quedará obligado a retirar todas las instalaciones, sin que la Administración se entienda obligada a designarle nuevo sitio, ni le dé derecho tampoco a indemnización, compensación ni reclamación de ninguna especie.

15. Se entiende otorgada la presente concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de Puertos.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

17. Esta concesión se reintegrará, con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1935.—El Director general, C. Juanes. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En su capítulo 2.º, artículo 1.º, agrupación 5.ª, concepto 2.º, del presupuesto de obligaciones de este Ministerio correspondiente al primer trimestre del actual año económico se consigna un crédito de 25.000 pesetas para "Gastos de escritorio y material de las oficinas provinciales de Obras hidráulicas", y otro de 6.250 pesetas en el capítulo 2.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto único, para "Adquisición, conservación y reparación de mobiliario de las oficinas de Obras hidráulicas".

Para la distribución de los referidos créditos se pidieron datos a las Delegaciones de los Servicios Hidráulicos, y de su examen se ha estimado lo más acertado proponer la distribución que después se expresa, en la que se han fijado las cantidades a los créditos disponibles.

Vista la conformidad del Interventor Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el primer trimestre del año en curso la siguiente distribución de los créditos del capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º, agrupaciones 5.ª y 3.ª, conceptos 2.º y único, del Presupuesto vigente:

| Delegación de los Servicios Hidráulicos del | Artículo 1.º, agrupación quinta, concepto 2.º, "Gastos de escritorio y material". | Artículo 2.º, agrupación tercera, concepto único, "Moblaje". |
|---|---|--|
| Ebro | 1.000 | 4.000 |
| Pirineo | " | 1.500 |
| Júcar | " | 2.000 |
| Segura | " | 1.500 |
| Sur | 1.000 | 1.500 |
| Guadalquivir | 1.000 | 3.500 |
| Duero | 1.250 | 3.500 |
| Cijara | 1.000 | 1.500 |
| Tajo | 1.000 | 3.000 |
| Miño | " | 1.500 |
| Guadiana | " | 1.500 |
| Suma | 6.250 | 25.000 |
| Crédito | 6.250 | 25.000 |
| Remanente | " | " |

2.º Ordenar que se libre a las citadas Delegaciones las consignaciones fijadas en la anterior distribución con cargo a los créditos citados.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1935.—El Director general, Federico Cantero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Practicada la revisión de precios que determina la base 6.ª del Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1927, ratificado por Decreto del Gobierno de la República de 14 de Octubre de 1931, el Comité ejecutivo de Combustibles ha acordado el precio de la tonelada de aglomerados, en la siguiente forma:

Fábricas de Asturias.

Sobre vagón fábrica, 54,90 pesetas.
Bordo puerto asturiano, 63,15 pesetas.

Sobre estos precios se aumentará 0,40 peseta por tonelada para amortizar el préstamo concertado con el Banco de Crédito Industrial.

Fábricas de León y Palencia.

Sobre vagón fábrica, 54,90 pesetas.

Fábricas de Luchana y Zorrosa.

Sobre vagón fábrica, 69,45 pesetas.

Fábricas de Barcelona.

Sobre vagón fábrica, 82,45 pesetas.

Fábricas de Valencia y Tarragona.

Sobre vagón fábrica, 81,20 pesetas. Los anteriores precios empezarán a regir para las facturaciones hechas en fábrica a partir de 1.º de Marzo próximo.

Madrid, 21 de Febrero de 1935.—El

Director general, M. Sáenz de Santa María.

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo reservada a dicho organismo, rijan durante el próximo mes de Marzo los mismos precios vigentes en el actual, o sean los establecidos en la Orden de 30 de Enero (GACETA del 31).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1935.—El Director general, Manuel Sáenz de Santa María.

Señor Presidente del Consorcio del Plomo en España.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

De conformidad con lo dispuesto por la Orden ministerial de 26 del actual y lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación y lo propuesto por la misma,

Esta Dirección general viene en disponer:

1.º La convocatoria anual para ingreso en la enseñanza oficial de radiotelegrafista, para la obtención del título de segunda clase, quedará limitada en el próximo curso de 1935 a 1936, de acuerdo con lo consignado en el articulado de la Orden ministerial mencionada, al personal perteneciente a la escala técnica del Cuerpo de Telégrafos.

2.º El número de plazas a proveer, mediante oposición, será el de 20. La oposición versará:

a) Traducción y lectura de francés e inglés.

b) Elementos de Física, Electricidad y Elementos de Química.

3.º Los funcionarios en activo servicio que deseen presentarse a esta convocatoria dirigirán las instancias por conducto reglamentario; les serán válidas las materias similares de sus oposiciones y estarán exentos del límite de edad, del reconocimiento facultativo y del pago de derechos.

4.º El plazo de admisión de instancias terminará el día 31 de Marzo próximo venidero, a las catorce horas. Las listas de los aspirantes se expondrán en la Escuela a fines de Abril, por el orden en que hayan de actuar, y los exámenes se celebrarán en la primera decena de Septiembre.

5.º El curso comenzará en 1.º de Octubre siguiente, estudiando en dicho Centro docente, durante nueve meses, las materias propias de la enseñanza. Tanto los programas de éstas como de las exigidas para la oposición serán los mismos (e igual extensión), insertos en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, número 2.866, de 28 de Febrero de 1934.

6.º A los alumnos aprobados en estas materias se les expedirá por la Dirección general de Telecomunicación el título de Radiotelegrafista de segunda clase, con arreglo a las prescripciones del vigente Reglamento general de Radiocomunicaciones.

7.º Respecto a disciplina, forma de efectuar los ejercicios, asistencia al curso, etc., se observarán las reglas establecidas en el Reglamento de la Escuela, y la Dirección general determinará, en tiempo oportuno, el momento de la incorporación de los funcionarios aprobados, que desempeñarán su peculiar servicio en el Centro de Madrid y en forma compatible con su asistencia a las clases.

8.º Asimismo, se convoca concurso, a vista de las peticiones recibidas y con sujeción a las normas dictadas por la Orden ministerial de referencia, para que los Radiotelegrafistas de segunda clase que estén en condiciones reglamentarias de poder optar al título de primera clase, puedan solicitar, con carácter libre, acogiéndose al artículo 36 del Reglamento de la Escuela oficial de Telecomunicación, el examen de las materias determinadas en el mismo y en las condiciones que expresa. Para forma de efectuar ejercicios, presentación en la Escuela oficial, etc., se atenderán los solicitantes a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento y reglas establecidas por el mencionado Centro docente.

9.º Los concursantes podrán presentar las instancias, dirigidas al Director general de Telecomunicación, hasta las cuarenta y ocho horas antes del día en que comiencen los exámenes, que serán verificados a continuación de los que realicen los alumnos que están actualmente en la Escuela. Esta anunciará con la debida antelación, para conocimiento del personal que esté navegando, la fecha exacta, o lo más aproximada posible, en que darán comienzo estos exámenes libres de mejora de clase.

10.º A los concursantes aprobados, que serán examinados por los mismos programas que se exigen a los alumnos oficiales y con arreglo a las mismas normas, prácticas y pruebas de suficiencia, se les expedirá por la Dirección general de Telecomunicación

el título de Radiotelegrafista de primera clase, con arreglo a las prescripciones del vigente Reglamento general de Radiocomunicaciones y disposiciones dictadas a ello concernientes.

11. Igualmente, en cumplimiento de lo que dispone la mencionada Orden ministerial de 26 del actual, se anuncia convocatoria libre, con carácter restringido, para todos aquellos titulados Radiotelegrafistas que, poseyendo sus títulos expedidos por los Departamentos de la Marina o de Guerra y no contando más de cuarenta años el día de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, deseen revalidar sus conocimientos en la Escuela Oficial de Telecomunicación, para entrar en posesión del título civil de Operador Radiotelegrafista de segunda clase.

12. Los solicitantes podrán presentar las instancias, dirigidas al señor Director general de Telecomunicación, hasta las catorce horas del día 31 de Marzo próximo, debiendo ir acompañadas de dos fotografías del interesado (tamaño 6 por 4 centímetros), una de las cuales se adherirá a la instancia y la otra a la papeleta de examen. Asimismo se acompañará certificación del acta civil de nacimiento, certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad contagiosa, ni haber sufrido accidente, con posterioridad al cumplimiento de sus deberes militares, que le imposibiliten para el ejercicio de la profesión; certificación del Registro correspondiente acreditando no tener antecedentes penales, y el título de Radiotelegrafista, expedido por las Autoridades militares o navales, o copia, debidamente autorizada por el Jefe de Telégrafos de la localidad donde tenga actualmente su residencia.

Aquellos solicitantes que estén prestando el servicio activo militar acompañarán a la solicitud únicamente la media filiación autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presten servicio.

13. Para los solicitantes que estuvieren embarcados, cualquiera que sea la clase de buque, se considerará válido el plazo de presentación de instancias hasta cuarenta y ocho horas antes del día que comiencen los exámenes. Acreditarán la circunstancia de embarque mediante certificación del Comandante del barco.

14. Los solicitantes admitidos a examen recogerán la papeleta antes de la fecha fijada para el mismo, previo abono de 20 pesetas en concepto de

derechos, en la Secretaría de la Escuela Oficial.

15. Se examinarán de los tres ejercicios siguientes:

Primero. Escritura al dictado y Análisis gramatical.—Traducción y lectura de Francés e Inglés.—Geografía (astronómica, física y descriptiva).

Segundo. Elementos de Aritmética, de Geometría, de Algebra y Nociones de Trigonometría.

Tercero. Elementos de Física, Electricidad y Elementos de Química.

Igualmente deberán examinarse, una vez aprobados los ejercicios anteriores y previo nuevo pago de 20 pesetas por derechos correspondientes de examen, de las materias que siguen:

Legislación radiotelegráfica y tasas. Radiotecnica (primer curso).—Conocimientos fundamentales de los principales modelos de estaciones transmisoras y receptoras de uso en España y, en general, del material de las estaciones de a bordo.—Prácticas elementales de manejo de estaciones y remedio de averías.—Conocimientos prácticos elementales para reparación de averías y utilización de las herramientas más frecuentes.—Transmisión y recepción auditiva de los signos Morse.

16. A los aprobados en las materias antes dichas, que serán exigidas conforme a los programas insertos en el *Diario Oficial de Comunicaciones* número 2.866, de 28 de Febrero de 1934, se les expedirá por la Dirección general de Telecomunicación el título de Operador radiotelegrafista de segunda clase, con arreglo a las prescripciones del vigente Reglamento general de Radiocomunicaciones y previa promesa de guardar el secreto de la correspondencia.

Madrid, 27 de Febrero de 1935.—El Director general, R. Miguel y Nieto.

Artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación y preceptos que conviene tener presente por los solicitantes.

Artículo 29. La Dirección general publicará la convocatoria, cuando lo estime necesario, en el mes de Febrero, fijando el número de plazas que se han de proveer; el plazo de admisión de instancias terminará el 31 de Marzo; a fines de Abril se expondrán en la Escuela las listas de los candidatos admitidos, por el orden en que han de actuar, y los exámenes comenzarán en la primera decena de Septiembre."

"Artículo 36. Los radiotelegrafistas de segunda clase que hayan prestado servicio como tales, podrán optar al título de primera clase por dos procedimientos: cursando los estudios en la Escuela o estudiando libremente y examinándose en ella..."

(Las materias a aprobar son las siguientes: Electricidad.—Radiotecnica (segundo curso).—Conocimiento completo del material de radiotelecomunicación usado en España.—Estaciones fijas y móviles.—Prácticas de manejo de estaciones y remedio de averías.—Conocimientos prácticos para la reparación de averías y utilización de herramientas.—Transmisión y recepción auditiva de los signos Morse.—Lectura de cinta en pendulador, a velocidad no inferior a veinte palabras por minuto.)

Orden ministerial de 12 de Febrero de 1934 (*Diario Oficial* número 2.857), artículo 2.º, "que para optar al título de Radiotelegrafista de primera clase, por cualquiera de los dos procedimientos indicados en el artículo 36, bastará haber prestado servicio en una instalación radioeléctrica cualquiera fija, móvil o de radiodifusión) un tiempo mínimo de doce meses, que se acreditará mediante certificación expedida por la dependencia oficial o de Empresa donde se haya efectuado el trabajo profesional de esa especialidad".

Asimismo, aquellos a quienes afecte el artículo 2.º transcrito, deberán presentar copia del título de segunda clase, certificada por el Jefe de Telégrafos de la localidad donde suscriba la instancia, y certificación de "concepto" expedida por el Centro oficial o Empresa, o Empresas, donde el concursante haya prestado servicios.

Artículo 37. Los Radiotelegrafistas de segunda clase que estén en condiciones reglamentarias de optar al título de primera clase y estudien libremente, solicitarán el examen en el artículo anterior, y se examinarán en la misma época que los alumnos oficiales, al fin del curso de seis meses. Tanto los alumnos oficiales como los libres recogerán ocho días antes de terminar el curso, en la Secretaría de la Escuela, la papeleta de examen, previo abono de 20 pesetas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.